

# INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## CONSEJO GENERAL

### ACTA N° 49

### SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, muy buenas tardes, señoras y señores integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Vamos a dar inicio a la Sesión No. 49 de tipo Extraordinaria, convocada para las quince horas de este día jueves ocho de julio año dos mil veintiuno, la cual vamos a desarrollar de manera virtual en cumplimiento al Acuerdo 08/2020.

Antes de continuar con el desarrollo de la sesión, le voy a solicitar al Secretario tenga bien retroalimentar algunas consideraciones importantes que resultan aplicables al correcto desarrollo de la presente sesión.

Señor Secretario adelante si es tan amable, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Señor Presidente, saludo a todas y a todos los presentes. Para el correcto desarrollo de esta sesión es importante tener en cuenta las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, a fin de que estableciera contacto con las consejeras, los consejeros y el conjunto de fuerzas políticas aquí representadas con la finalidad de conocer, en su caso, la existencia de inconvenientes técnicos, y se brindara la asesoría y/o soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico.

La presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de generación del proyecto de acta correspondiente.

El registro del sentido de la votación se realizará de manera nominativa; es decir, esta Secretaría, a instrucción de la Presidencia, interpelará a cada persona integrante del Consejo una a la vez. Cada integrante del Consejo deberá en consecuencia activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda.

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia; ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención. De igual manera deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención. De la misma forma podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano. La duración de las intervenciones será la establecida por el Reglamento de Sesiones.

Finalmente, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionada en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión de esta sesión.

Es cuanto señor Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, le solicito sea tan amable efectuó el pase de lista de asistencia y la declaración del quórum correspondiente si es tan amable.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto señor Presidente, se llevará a cabo el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSE GUADALUPE RAMOS CHARRE CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PRESENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ SECRETARIO EJECUTIVO PRESENTE

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

DRA. MARIA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA CONSEJERA ELECTORAL PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA CONSEJERA ELECTORAL PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO CONSEJERO ELECTORAL PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ CONSEJERA ELECTORAL PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ  
CONSEJERA ELECTORAL PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL PRESENTE

### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL AUSENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a la videoconferencia en la cual se lleva a cabo esta sesión, por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

ING. JORGE MARIO SOSA POHL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PRESENTE

LIC. MILAGROS GUADALUPE CHARLES BERRONES  
PARTIDO DEL TRABAJO PRESENTE

CAP. CARLOS DE JESÚS PANIAGUA ARIAS  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PRESENTE

LIC. LUIS ALBERTO TOVAR NÚÑEZ  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO PRESENTE

LIC. JESÚS EDUARDO GOVEA OROZCO  
PARTIDO MORENA PRESENTE

LIC. LEONARDO OLGUÍN RUIZ  
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO AUSENTE DE MOMENTO

C. DANIEL MARTÍNEZ ZERMEÑO HERRERA  
PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS AUSENTE

C. JOSÉ ALEJANDRO GALLEGOS HERNÁNDEZ  
PARTIDO FUERZA POR MEXICO AUSENTE DE MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En este momento no se advierte conexión a esta aula de videoconferencia en la cual se lleva a cabo la sesión, por las representaciones de los Partidos Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza por México.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: En consecuencia Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como seis representantes de partidos políticos hasta este momento; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, una vez verificado el quórum requerido para el desarrollo de la sesión, siendo las quince horas con nueve minutos declaro formalmente instalada la misma.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo uno del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito Secretario sea tan amable de someter a la consideración la dispensa de lectura del proyecto del Orden del día así como el contenido del mismo, en virtud de haberse circulado con anticipación.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales, la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien, no habiendo intervenciones, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y de cada Consejero Electoral, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido.

Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

## ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSO-01/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del C. Jorge Luis González Rosales, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas; así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por el supuesto incumplimiento del Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021, emitido por el Consejo General.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-17/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Político Morena, militantes del referido partido y/o quien resulte responsable, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-72/2021 y su acumulado pse-87/2021, relativos a las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra del C. Rubén Curiel Curiel, candidato al cargo de Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.
4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-104/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y por la supuesta omisión de retirar la propaganda de precampaña en el plazo establecido; así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-111/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra del C. Gobernador Constitucional, del Jefe de la Oficina del Gobernador, del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo, del Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas; así como del C. David Jorge Aguilar

Meraz, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

6. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-132/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político Morena, en contra del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las conductas consistentes en transgresión al principio de equidad en la contienda, fraude a la ley, coacción al voto, uso indebido de recursos públicos, entrega de bienes y amenaza de retiro de programas sociales.
7. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-153/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de La C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos a la jornada electoral.
8. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-156/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral.
9. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-158/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del C. Martín Montelongo García, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, así como en contra de los Partidos Políticos Morena y Del Trabajo, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, continuemos con la sesión por favor.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto señor Presidente.

Previo a ello, y habida cuenta que los documentos motivo de esta sesión se hicieron del conocimiento de las y los integrantes de este Consejo con la debida anticipación,

conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente en cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, someta a la aprobación de las y los integrantes del pleno, la dispensa de la lectura que propone.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.  
Se pone a consideración, la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

Bien, no habiendo observaciones al respecto, a continuación se tomará la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Señor Secretario, le solicito iniciemos con el punto uno del Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSO-01/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Ciudadano Jorge Luis González Rosales, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas; así como del Partido Político Movimiento Ciudadano, por el supuesto incumplimiento del Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021, emitido por el Consejo General.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, previo a someter a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Sírvase a dar lectura si es tan amable a los puntos resolutiveos del mismo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.  
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Jorge Luis González Rosales y Movimiento Ciudadano consistente en el incumplimiento del Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021, emitido por el Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

Son los puntos resolutiveos del proyecto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, someto a la consideración de los presentes el proyecto de resolución.  
Bien, Señor Secretario sírvase tomar a la votación por la aprobación del proyecto de resolución, si es tan amable

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.  
Señoras consejeras y señores consejeros electorales se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el punto uno del Orden del día, tomándose para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que le solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto uno del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-92/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSO-01/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JORGE LUIS GONZÁLEZ ROSALEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ALDAMA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR EL SUPUESTO INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IETAM-A/CG-35/2021, EMITIDO POR EL CONSEJO GENERAL**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador ordinario, identificado con la clave **PSO-01/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Jorge Luis González Rosalez, candidato a Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas; así como del partido político Movimiento Ciudadano, consistente en el incumplimiento del Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021.

**GLOSARIO**

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Consejo Municipal:** Consejo Municipal de Aldama, Tamaulipas.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**La Comisión:** Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Movimiento Ciudadano:</i>	Partido Político Movimiento Ciudadano.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El siete de abril del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra del C. Jorge Luis González Rosalez; así como de *Movimiento Ciudadano*, por el supuesto incumplimiento del Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021, emitido por el Consejo General.

**1.2. Recepción.** El quince de abril del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintiuno de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSO-01/2021.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Admisión y emplazamiento.** El veintidós de abril del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador ordinario.

**1.6. Vista de contestación.** El veintisiete de mayo del presente año, mediante acuerdo signado por el *Secretario Ejecutivo*, se ordena dar vista al *PAN*, con copia certificada de las contestaciones de su denuncia.

**1.7. Cierre de instrucción.** El quince de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se llevó a cabo el deshago de pruebas, cierre de instrucción y alegatos.

**1.8. Turno a *La Comisión*.** El uno de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. *Constitución Local*.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. *Ley Electoral*.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 300 fracción II, de la *Ley Electoral*.

Por lo tanto, al denunciarse el supuesto incumplimiento de una resolución de este *Consejo General*, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al propio *Consejo General*.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 333<sup>1</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 329, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 329, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo

---

<sup>1</sup> **Artículo 333.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General; y
- IV. Se denuncien actos de los que el IETAM resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley.

mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones consistentes en incumplimiento de acuerdos del *IETAM*.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 329, 333<sup>2</sup>, y 332 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha veintiocho de marzo del año en curso el C. Jorge Luis González Rosalez registró su candidatura ante el *Consejo Municipal*, con una aglomeración a vista del denunciante, de más de trescientas personas simpatizantes.

---

<sup>2</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

A decir del denunciado, dichas personas no guardaron el distanciamiento social y esto contraviene al protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para las actividades relativas al procedimiento de registro y aprobación de candidaturas relativo al Acuerdo del *Consejo General* IETAM-A/CG-35/2021.

Asimismo, agregó a la denuncia las siguientes imágenes:





## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. Jorge Luis González Rosalez.

- Es falso que se realizara una violación a lo establecido en el acuerdo IETAM-A/CG-35/2021.
- Que las personas no fueron convocadas a dicho evento, ya que el Consejo Municipal se encuentra en la zona centro del municipio, por lo tanto propios y extraños se percataron y pudieron asistir.
- Que en el mencionado acuerdo no existe limitación o prohibición alguna para restringir a la ciudadanía a manifestar su empatía por candidatos.
- Que no existe responsabilidad sobre los hechos que el denunciado pretende imputar como delito.
- Con las imágenes aportadas al escrito de queja se demuestran que no existen elementos que prueben actos contrarios a lo solicitado por la autoridad.

### 6.2. *Movimiento Ciudadano.*

- Es falso que se hubieran realizado violaciones a lo establecido en el acuerdo IETAM-A/CG-35/2021.
- Que las personas no fueron convocadas a dicho evento, ya que el *Consejo Municipal* se encuentra en la zona centro del municipio, por lo tanto propios y extraños se percataron y pudieron asistir.
- Con las imágenes aportadas al escrito de queja se demuestran que no existen elementos que prueben actos contrarios a lo solicitado por la autoridad.

## 7. PRUEBAS.

### 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Imágenes insertadas en el escrito de queja.

7.1.2. Unidad de almacenamiento USB.

7.1.3. Presunción legal y humana.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

**7.2. Pruebas ofrecidas por el C. Jorge Luis González Rosalez.**

7.2.1. Copia Simple de credencial para votar.

7.2.2. Presunción legal y humana.

7.2.3. Instrumental de actuaciones.

**7.3. Movimiento Ciudadano.**

7.3.1. Constancia que acredita su personalidad como representante de *Movimiento Ciudadano*.

7.3.2. Presunción legal y humana.

7.3.3. Instrumental de actuaciones.

**7.4. Pruebas recabadas por el IETAM.**

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/497/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las diecinueve horas, con cuarenta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción SE/2290/2021, a verificar el contenido de una memoria USB color verde, marca ADATA C008/16GB misma que al proceder a verificar, advierto que cuenta con 3 archivos uno en formato Word “ESCRITO DE QUEJA DE ALDAMA” y 2 archivos de WhatsApp Video 2021-04-07 at 4.45.54 PM como se muestra a continuación en la imagen.



--- En cuanto al formato de Word de nombre “ESCRITO DE QUEJA DE ALDAMA” se trata de un documento en formato Word de 13 páginas, relativo a un procedimiento sancionador, documento que agregué impreso con su contenido íntegro como anexo 1, de la presente acta circunstanciada.

--- En cuanto al archivo identificado como: “WhatsApp Video 2021-04-07 at 4.45.54 PM”, se trata de una videograbación con una duración de treinta segundos (30 segundos). En dicho video se aprecia a varias personas portando camisetas en color naranja y cubrebocas del mismo color, otras personas de ambos géneros realizando bailes con un fondo musical que es interpretado por la voz de un menor de edad, que dice: “MOVIMIENTO NARANJA, MOVIMIENTO CIUDADANO EL FUTURO ESTÁ EN TUS MANOS, MOVIMIENTO CIUDADANO”. Se muestran algunas escenas con personas bailando con disfraces y en otro segmento editado una banda musical compuesta por varias personas del género masculino. Al final del video se observan personas las cuales, dos del género masculino uno de ellos vistiendo camisa en color rojo y sombrero y otra con chaleco oscuro tomándose de las manos, así como dos personas del género femenino a un costado de ellos.

--- En cuanto al archivo identificado como: “WhatsApp Video 2021-04-07 at 4.45.55 PM”, con duración de 28 (veintiocho segundos), en él se contiene la siguiente información:

--- En el video se observa a una persona portando un sombrero, vistiendo camisa naranja, pantalón de mezclilla y cubrebocas en color rojo o naranja, saludando a varias personas. Junto a esté una persona vistiendo un chaleco en color oscuro, camisa blanca y pantalón de mezclilla, así como cubrebocas en color naranja el cual se encuentran realizando una caminata y al frente estos mismos y seguidos de una multitud de personas de ambos géneros y edades todos con cubrebocas y sosteniendo con sus manos unos banderines en color naranja. Asimismo, paralelamente a las imágenes se escucha el mensaje de una persona del género masculino y dice lo siguiente:

“Vamos a seguir adelante, vamos a darle duro a la campaña que está por delante y les prometo que vamos hacer una campaña de altura, que vamos hacer una campaña de respeto, pero también les digo afectuosamente, que al son que nos la toquen, les vamos a bailar. Lo importante es que todos estemos trabajando en unidad trabajemos en unidad y que a partir de hoy.” (Termina video).

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/497/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Pruebas técnicas.**

#### **8.2.1. Unidad de almacenamiento USB.**

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.3. Presunción legal y humana.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que el C. Jorge Luis González Rosalez, se postuló como candidato a Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

### **9.2. Se acredita la existencia del contenido de la unidad de almacenamiento USB.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/497/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una unidad de almacenamiento USB.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Jorge Luis González Rosalez; así como de *Movimiento Ciudadano*, por la supuesta comisión de hechos que contravienen lo establecido por la fracción II, del artículo 300 de la *Ley Electoral* del Estado de Tamaulipas.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

*Ley Electoral.*

**Artículo 300.** Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:  
(...)

## II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del IETAM;

**Artículo 3.** La aplicación de las normas de esta Ley corresponde a las autoridades electorales del Estado de Tamaulipas, en el ámbito de su respectiva competencia. Serán principios rectores de la función electoral los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, asimismo, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación de la presente Ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1 de la Constitución General de la República, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

### **Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud para las actividades relativas al procedimiento de registro y aprobación de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 del Acuerdo número IETAM-A/CG-35/2021 emitido por el Instituto Electoral de Tamaulipas**

6. Medidas de mitigación y prevención.- El SARS-CoV-2 se transmite por las gotas respiratorias de una persona infectada que se emiten al hablar, toser o estornudar, incluidas aquellas personas en fase pre sintomática o sin síntomas. Estas gotas infectan directamente a otra persona a través de la nariz, los ojos o la boca. También pueden infectar al tocarse la nariz, ojos o boca con las manos que han tocado superficies contaminadas por estas gotas. Los síntomas pueden aparecer de 2 a 14 días después de la exposición al SARS- CoV-2.4

En este sentido, resulta necesario establecer medidas para contener la diseminación del coronavirus, para lo cual se toma como base las recomendaciones contenidas en el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados, así como el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos abiertos y en el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en espacios públicos cerrados.

A continuación se describen cada una de las actividades relacionadas con el registro de candidaturas conforme a los Lineamientos:

6.2 Medidas de distanciamiento social. Conforme a las recomendaciones de los organismos de la salud, se debe proceder al aislamiento de casos de COVID-19 o de personas asintomáticas con infección por SARS-CoV-2 confirmada por laboratorio.

Por otro lado, se debe procurar la identificación, cuarentena y seguimiento de contactos de casos de COVID-19 o de personas asintomáticas con infección por SARS-CoV-2 confirmada por laboratorio.

En todas las actividades relacionadas con esta etapa se debe mantener una sana distancia entre las personas.

La distancia recomendada es de 1.5 metros.

Se recomienda que las personas eviten darse la mano o abrazarse.

Realizar una planificación que permita evitar aglomeraciones de personas.

Se recomienda que los eventos masivos, se lleven a cabo atendiendo al límite de asistentes establecido por las autoridades de salud que se encuentren vigentes.

7. Recomendaciones para las actividades relativas a la recepción de solicitudes de registro de candidaturas

Con la finalidad de reducir el riesgo de contagio de la enfermedad COVID-19 y las afectaciones que la epidemia pudiera causar, el IETAM ha desarrollado un Sistema de Registro de Candidaturas (SRC), mismo que privilegia el uso de herramientas informáticas durante el proceso de Registro de Candidaturas, brindando a los partidos políticos y en su caso, a las candidaturas independientes, la posibilidad de realizar el pre-registro en línea de sus candidaturas.

En el presente apartado se comprenden las acciones secuenciales que el Instituto implementará, y las que deberán observar las y los actores políticos para el Registro de Candidaturas.

7.2 Recepción de las solicitudes de registro de candidaturas ante los consejos General, municipales y distritales del IETAM (...)

n) Con motivo del registro de las candidaturas, la concentración de personas al interior del IETAM deberán atender al máximo de personas señaladas en este documento, al exterior de los recintos del IETAM deberán atender al límite señalado por las autoridades de salud. Se exhorta a las dirigencias y representaciones de los partidos políticos, a las candidatas y candidatos, y, a las personas aspirantes a candidaturas independientes, abstenerse de hacer llamados para la concentración de personas al exterior, en las inmediaciones, calles o aceras aledañas a los recintos del IETAM con motivo del registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular. En su lugar, se sugiere a transmitir a través de sus redes sociales y páginas de internet, los actos de recepción de solicitudes de registro de las candidaturas.

#### **10.1.1.2. Caso Concreto.**

El denunciante señala que el denunciado realizó una concentración de personas al momento de solicitar su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal de Aldama, Tamaulipas, lo cual trasgrede las disposiciones de este *Consejo General*, en particular la emitida en el Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021, la cual consiste en lo siguiente:

*“...Se exhorta a las dirigencias y representaciones de los partidos políticos, a las candidatas y candidatos, y, a las personas aspirantes a candidaturas independientes, abstenerse de hacer llamados para la concentración de personas al exterior, en las inmediaciones, calles o aceras aledañas a los recintos del IETAM con motivo del registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular. En su lugar, se sugiere a transmitir a través de sus redes sociales y páginas de internet, los actos de recepción de solicitudes de registro de las candidaturas”.*

En el presente caso, conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, corresponde determinar en primer término, si se acreditan los hechos denunciados.

Con el objeto de acreditar los hechos que se exponen, el quejoso anexó a su escrito de denuncia diversas fotografías.

Una vez analizadas las pruebas aportadas, se llega a la conclusión de que estas no resultan idóneas para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior, toda vez que se trata de pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, en el que se establece que las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la

verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014<sup>3</sup>, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En ese contexto, corresponde señalar que, en la especie, el quejoso omitió presentar pruebas idóneas para acreditar los extremos de sus afirmaciones.

Esto es así, debido a que además de las fotografías anexadas al escrito de queja, se limitó a señalar de manera genérica que las personas que acompañaron al registro del denunciado “abarroton” el exterior del inmueble, así como que se abrazaban, se saludaban de mano y se aglomeraban en torno a referido denunciado.

De este modo, el denunciante omitió presentar las pruebas que sustenten la narración de los hechos que considera constitutivos de infracciones a la norma electoral, toda vez que conforme a la Jurisprudencia 16/2011<sup>4</sup>, las quejas o denuncias deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

---

<sup>3</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas.t%c3%a9cnicas>

<sup>4</sup> PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=16/2011&tpoBusqueda=A&sWord=>

En el presente caso, el denunciante no se ajustó a tales directrices, toda vez que únicamente aporta como prueba fotografías en las cuales no se identifican plenamente a las personas ni se exponen las circunstancias de tiempo y lugar.

En efecto, dichas pruebas no son idóneas para acreditar que corresponden al registro del denunciado ni que hayan ocurrido en la fecha que se expone ni que el lugar corresponda al exterior del Consejo Municipal de Aldama, Tamaulipas.

En efecto, en las gráficas aparece un número de personas, pero de ellas no existe algún elemento que las identifique, máxime que algunas personas portan sombreros y cubre bocas.

De igual forma, no se advierte elemento alguno por lo menos indiciario, que genere la presunción de que el lugar en que se tomaron las fotografías es el señalado en el escrito de denuncia.

Asimismo, no existe un elemento que relacione la fecha en que tomaron las imágenes con la que se menciona en el escrito de queja, es decir en el *Consejo Municipal*.

Por otro lado, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 318 de la *Ley Electoral*, en lo que relativo a que al momento en que se ofrezcan pruebas, debe expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con estas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, lo que en la especie no ocurre, toda vez que el denunciante no se refirió en esos términos a las fotografías que anexó a su escrito de queja.

De igual modo, debe considerarse que el artículo 25 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, establece que el que afirma está obligado a probar, criterio que también sostuvo la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010<sup>5</sup>, al establecer que tratándose de procedimientos sancionadores especiales, la carga de la prueba corresponde al denunciante, de modo que está plenamente justificado que en el presente caso se determine que el quejoso debió aportar los elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos que denuncia.

Por todo lo anterior, al no acreditarse la comisión de los hechos denunciados, a ningún fin práctico conduce analizar si en su caso estos podrían ser constitutivos de la infracción que se denuncia.

---

<sup>5</sup> CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2010&tpoBusqueda=S&sWord=carga.de.la.prueba>

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada

Por todo lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Jorge Luis González Rosalez y *Movimiento Ciudadano*, consistente en el incumplimiento del Acuerdo IETAM-A/CG-35/2021, emitido por el *Consejo General*.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, le solicito dé cuenta del asunto dos por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, antes si me lo permite informo al Consejo para constancia en el acta, que siendo las quince horas con quince minutos se ha incorporado a esta sesión el ciudadano José Alejandro Gallegos Hernández, representante propietario de Fuerza por México, bienvenido.

Bien, a continuación doy cuenta del punto dos del Orden del día que se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-17/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra del Partido Político Morena, militantes del referido partido y/o quien resulte responsable, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta de los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a morena y a sus militantes, consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos Señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, someto a la consideración el proyecto de resolución.

Bien, no habiendo intervención, señor Secretario tome la votación por favor por la aprobación.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras Consejeras y Señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución al que se refiere el presente punto, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada una de ustedes por lo que le solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Permítame señor Secretario si es tan amable, eh la representación del Partido Acción Nacional me solicita el uso de la palabra. Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL: Sí Presidente sí estaba solicitando el uso de la palabra en el presente punto, nada más para manifestar lo siguiente Presidente; se debió de considerar al Partido Acción Nacional que desplegó actos para evitar esa transgresión a la norma electoral, pues se adjuntó a la contestación de la denuncia diez solicitudes de escrito a diversos a diversas personas para el retiro de las propagandas de pre campañas que señala en el proyecto de resolución, por lo tanto a juicio de esta representación Presidente se debería de considerar al Partido Acción Nacional.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor representante, nada más si me permite un segundo, estamos en el punto dos del Orden del día que corresponde al procedimiento sancionador identificado con la clave 17/2021, eh no sé, tengo la impresión de que usted se refiere a otro proyecto.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL: Perdón, si este, no discúlpenme; es, es correcto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor representante, señor Secretario le solicito por favor continúe con la toma de votación, respecto de la aprobación del proyecto de resolución identificado con la clave PSE-17/2021 correspondiente al punto dos del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente, está a consideración la aprobación del proyecto de resolución a que se refiere el punto dos del Orden del día que corresponde al expediente PSE-17/2021, se llevará a cabo la votación nominativa de cada una y cada uno de las señoras y los señores consejeros, le pido de nueva cuenta sean tan amable de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.  
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.  
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.  
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.  
Consejera Italia Aracely García López, a favor.  
Consejera Deborah González Díaz, a favor.  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto dos del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### **“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-93/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-17/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, MILITANTES DEL REFERIDO PARTIDO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN ELEMENTOS DE EQUIPAMIENTO URBANO**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-17/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al partido político MORENA, así como a sus militantes, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

#### **GLOSARIO**

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>LEGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>MORENA:</i>	Partido Político Morena.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **1. HECHOS RELEVANTES.**

**1.1. Queja y/o denuncia:** El cuatro de abril del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de *MORENA*, militantes del referido partido y/o quien resulte responsable, por la supuesta colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del cinco de abril de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-17/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Incompetencia.** El nueve de abril del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió el Acuerdo mediante el cual declaró la incompetencia de este Instituto por considerar que la competencia se surtía en favor del *INE*, toda vez que la conducta denunciada podría impactar en la elección federal.

**1.5. Competencia en favor del IETAM.** El siete de mayo del presente año, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que dicho órgano jurisdiccional era incompetente para conocer los hechos denunciados, por lo que ordenó remitir las constancias al *IETAM*.

**1.6. Admisión, emplazamiento y citación.** El veinticinco de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El treinta de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.8. Turno a La Comisión.** El dos de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la probable comisión de la infracción prevista en el artículo 250, fracción I de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a *MORENA*, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en elementos del equipamiento urbano.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

<sup>1</sup> Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

<sup>2</sup> Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.6. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. **Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. **Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. **Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.
- 4.5. **Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. **Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

#### 5. HECHOS DENUNCIADOS.

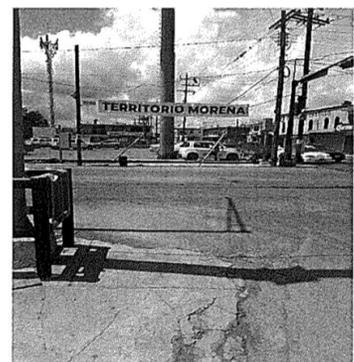
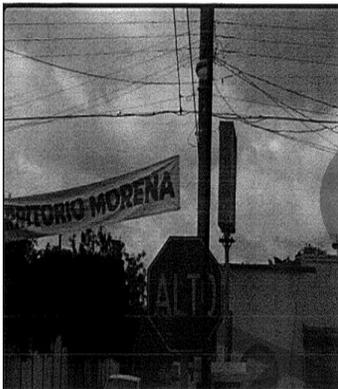
En su escrito respectivo, el denunciante señala que *MORENA* y/o sus militantes colocaron mantas con propaganda de dicho partido político, las cuales sujetaron al equipamiento urbano del municipio de Matamoros, Tamaulipas, en particular, en los domicilios siguientes:

- a) Calle Roberto Guerra esquina con calle Pancho Villa de la Colonia Práxedis Balboa;
- b) Calle Roberto Guerra y Marte R. Gómez, enfrente de la Secundaria 2, Sección 2;
- c) Avenida Benito Juárez y calle San Carlos del Fraccionamiento Lomas de San Juan;
- d) Calle Almendros, justo en la entrada al Fraccionamiento Arboledas;
- e) Calle Tercera y Calle Longoria;
- f) Calle Tercera y Calle Emiliano Zapata;
- g) Calle Tercera y Calle Solernau;
- h) Calle Primera y Calle Lauro Villar;
- i) Calle Primera y Calle Canales;
- j) Avenida Valle Verde y Democracia, Colonia Valle Verde;

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- k) Calle Solidaridad y Avenida del Niño; y
- l) Avenida del Niño, en la entrada de la Colonia la Joya.

Para tal efecto, insertó en su escrito de queja las fotografías siguientes:



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

*MORENA* no presentó excepciones ni defensas, toda vez que no compareció a la audiencia respectiva.

## 7. PRUEBAS.

### 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita ser representante del *PAN*.

7.1.2. Fotografías anexadas en el escrito de queja.

7.1.3. Presunciones legales y humanas.

7.1.4. Instrumental de actuaciones.

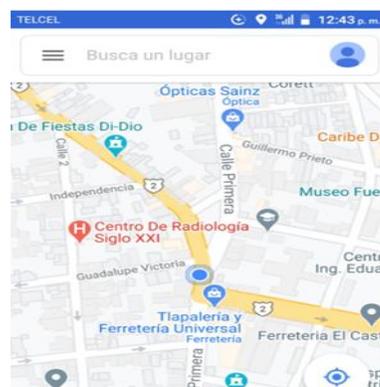
### 7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

El denunciado no ofreció pruebas, toda vez que no acudió a la audiencia respectiva.

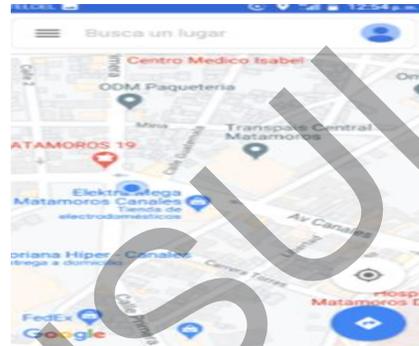
### 7.3. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.3.1. Acta Circunstanciada número CME/MAT/AC/009/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

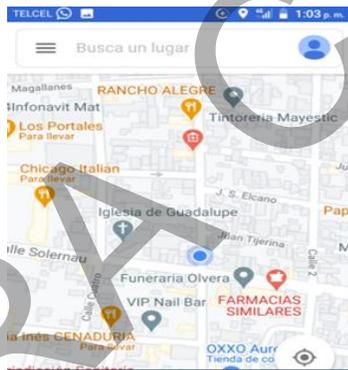
--- Siendo las doce horas con cuarenta y tres minutos, ubicado en la Calle Primera esquina con calle Lauro Villar, lo cual corrobore con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar.



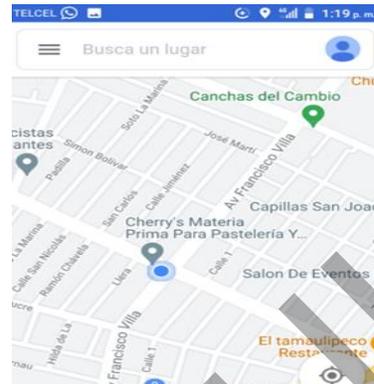
--- Posteriormente me dirigí a la calle Primera y Calle Canales, lo cual corrobore con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar:



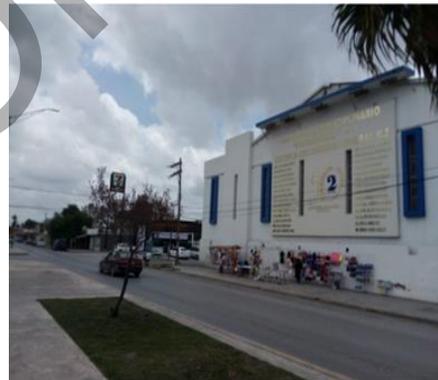
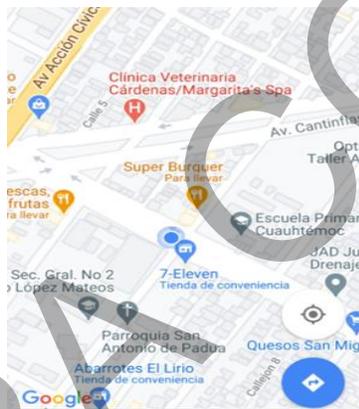
--- Acto seguido me dirigí a la calle Tercera y Calle Solernau, lo cual corrobore con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar:



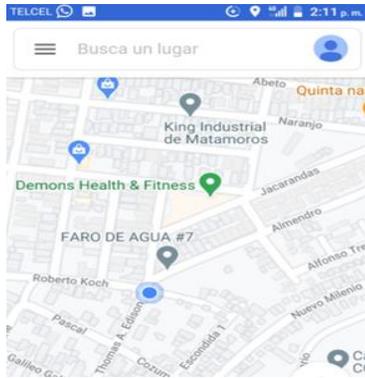
--- Siendo las trece horas con Diecinueve minutos, ubicado en la ubicado en la calle Roberto Guerra esquina con calle Pancho Villa de la Colonia Práxedes Balboa, lo cual corrobore con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar.



--- Posteriormente me dirigí a la calle en la calle Roberto Guerra y Marte R. Gómez, enfrente de la Secundaria 2, Sección 2, lo cual corrobore con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar:



--- Acto seguido me dirigí a la calle Almendros, justo en la entrada al Fraccionamiento Arboledas, lo cual corrobore con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar:



--- Posteriormente me dirigí a la Avenida Valle Verde y Democracia, Colonia Valle Verde, lo cual corrobore con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar:



--- Acto seguido me dirigí a la Avenida Benito Juárez y Calle San Carlos del Fraccionamiento Lomas de San Juan, lo cual corrobore con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar:



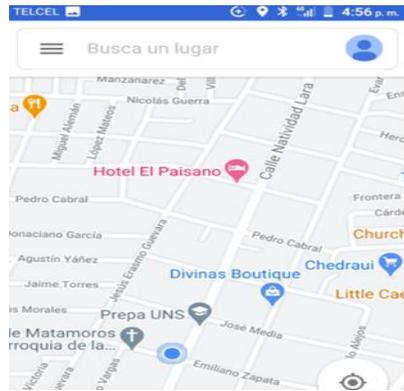
--- Posteriormente me dirigí a la Calle Solidaridad y Avenida del Niño, lo cual corroboré con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar:



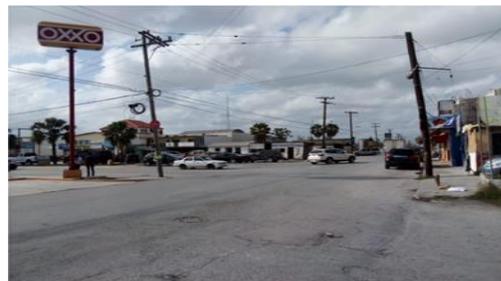
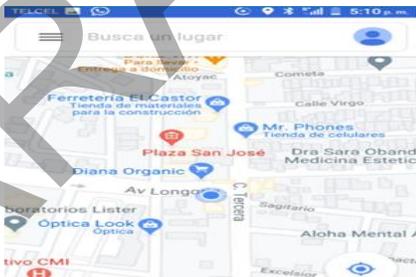
--- Acto seguido me dirigí a la Avenida del Niño, en la entrada de la Colonia la Joya, lo cual corroboré con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar:



--- Siendo las dieciséis horas con cincuenta y seis minutos, ubicado en la calle Tercera y/o Natividad Lara y Calle Emiliano Zapata, lo cual corroboré con la aplicación de Google Maps, pude observar una manta color blanco con lo que son al parecer letras guindas ilegibles por el estado y forma en que se encuentra dicha manta, la cual pende de un extremo por medio de dos hilos de color blanco de un poste al parecer de la red de telefonía pública y el otro extremo enredado en el cable que sostiene el poste antes descrito, terminando el enredo en señalética de alto, tal y como se muestra en las siguientes imágenes:



--- Subsecuente me dirigí a la Calle Tercera y Calle Longoria, lo cual corrobore con la aplicación de Google Maps y nomenclatura de las calles, doy fe que en este lugar no existe manta alguna relativa a la esencia de la presente acta, agregando impresión de pantalla del domicilio en el que estoy constituido por medio de la aplicación Google Maps, así como toma fotográfica del lugar:



**7.3.2.** Acta Circunstanciada  
JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021.

dictada en el expediente



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE HACER CONSTAR LA DILIGENCIA PRACTICADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PUNTO OCTAVO DEL ACUERDO DE DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021.**

En la Ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, siendo las dieciséis horas del once de abril de dos mil veintiuno, constituidos en las instalaciones que ocupa la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el Maestro Héctor Enrique Espinosa Castañeda, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, quien actúa de conformidad con lo previsto en el numeral 468, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, párrafo 3 y 18, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral y la Ingeniera Verónica Silva Ipiña, Vocal Secretaria de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, esta última actúa como testigo de asistencia, con el objeto de practicar la diligencia a que se refiere el punto OCTAVO del proveído del día de la fecha, dictado en el expediente al rubro identificado, a efecto de certificar **la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano del Municipio de H. Matamoros, Tamaulipas**, en los domicilios que a continuación se enlistan:

- 1.- Calle Roberto Guerra, esquina con calle Pancho Villa de la Colonia Práxedes Balboa, H. Matamoros, Tamaulipas.
- 2.- Calle Roberto Guerra y Marte R. Gómez, enfrente de la secundaria 2, sección 2, H. Matamoros, Tamaulipas.
- 3.- Avenida del Niño, en la entrada a la Colonia La Joya, H. Matamoros, Tamaulipas.
- 4.- Avenida Benito Juárez y Calle San Carlos del Fraccionamiento Lomas de San Juan.
- 5.- Avenida Valle Verde y Democracia, Colonia Valle Verde, de H. Matamoros, Tamaulipas.
- 6.- Solidaridad y Avenida del Niño, de H. Matamoros, Tamaulipas.
- 7.- Calle Tercera y calle Longoria, de H. Matamoros, Tamaulipas.
- 8.- Calle Tercera y calle Emiliano Zapata (Natividad Lara), de H. Matamoros, Tamaulipas.
- 9.- Calle Tercera y Solernau, de H. Matamoros, Tamaulipas.
- 10.- Calle Primera y Canales, de H. Matamoros, Tamaulipas.
- 11.- Calle Primera y calle Lauro Villar, de H. Matamoros, Tamaulipas.
- 12.- Calle Almendros, justo entrada al Fraccionamiento Arboledas, de H. Matamoros, Tamaulipas.



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021

En primer término, es importante señalar que, conforme al desarrollo de la diligencia que nos ocupa, se irán insertando las imágenes ilustrativas tomadas en los lugares visitados, como complemento al texto de la narrativa. Es de precisarse que, para la realización de la presente diligencia, me auxilié con el plano urbano seccional (PUS), del Instituto Nacional Electoral, instrumento cartográfico actual del área de cartografía de este 04 Distrito Electoral, así como de la aplicación Google Maps; lo anterior, a fin de identificar correctamente los domicilios señalados por el peticionario. En primer término, procedo a trasladarme a realizar la búsqueda de los domicilios descritos por el peticionario, en el orden cronológico siguiente, desplegando los siguientes resultados:

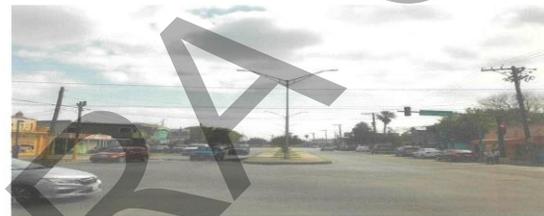
**1.- Calle Roberto Guerra, esquina con calle Pancho Villa de la Colonia Práxedes Balboa, H. Matamoros, Tamaulipas.**

Siendo las dieciséis horas con veintidós minutos (16:22) del día en que se actúa, al estar constituido en la calle Roberto Guerra, esquina con Francisco Villa (Pancho Villa), de la Colonia Práxedes Balboa, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la nomenclatura que se advierte en las calles de referencia, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle.



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021



FIN DE LO PERCIBIDO

**2.- Calle Roberto Guerra y Marte R. Gómez, enfrente de la secundaria 2, sección 2, H. Matamoros, Tamaulipas.** Estando constituido en la calle Roberto Guerra y Marte R. Gómez, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la consulta a la aplicación denominada Google Maps, en la que se advierte que me encuentro en las calles buscadas, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle.



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021



FIN DE LO PERCIBIDO

**3.- Avenida del Niño, en la entrada a la Colonia La Joya, H. Matamoros, Tamaulipas.**

Estando constituido en el Libramiento Portes Gil, comúnmente conocido como la Avenida del Niño, en la entrada la Colonia La Joya, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la nomenclatura que se advierte en las calles de referencia, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle. No es óbice a lo anterior el señalar que en dicho domicilio se observa que en la base de un poste que contiene al parecer cables de electricidad, se encuentra un colgante de color blanco con impresión de lo que parece letras en color quindo.

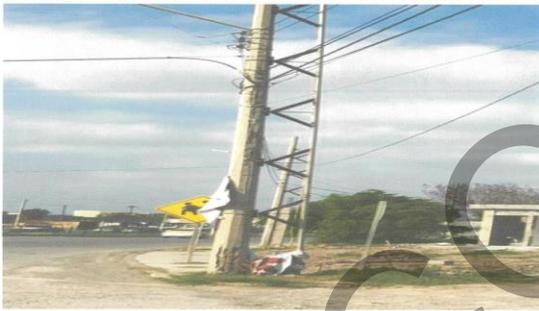




TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021



FIN DE LO PERCIBIDO



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021

4.- Avenida Benito Juárez y Calle San Carlos del Fraccionamiento Lomas de San Juan.

Estando constituido en la Avenida Benito Juárez y calle San Carlos, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la consulta a la aplicación denominada Google Maps, en la que se advierte que me encuentro en las calles buscadas, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, **no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle.**



FIN DE LO PERCIBIDO

5.- Avenida Valle Verde y Democracia, Colonia Valle Verde, de H. Matamoros, Tamaulipas.

Estando constituido en la Avenida Valle Verde y Democracia, Colonia Valle Verde, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la consulta a la aplicación denominada Google Maps, en la que se advierte que me encuentro en las calles buscadas, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021

ubicación, **no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle.**



FIN DE LO PERCIBIDO



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021

6.- Solidaridad y Avenida del Niño, de H. Matamoros, Tamaulipas.

Estando constituido en la Avenida del Niño y Solidaridad, Colonia Santa Cecilia, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la consulta a la aplicación denominada Google Maps, en la que se advierte que me encuentro en las calles buscadas, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, **no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle,** empero se logra observar en la parte media de un poste, que sostiene al parecer cables de electricidad, un colgante de color blanco de aproximadamente un metro de largo calculado por apreciación.



FIN DE LO PERCIBIDO



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021

7.- Calle Tercera y calle Longoria, de H. Matamoros, Tamaulipas. -----  
Estando constituido en la calle Tercera y calle Longoria, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la consulta a la aplicación denominada Google Maps, en la que se advierte que me encuentro en las calles buscadas, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, **no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle.** -----



FIN DE LO PERCIBIDO

8.- Calle Tercera y calle Emiliano Zapata (Natividad Lara), de H. Matamoros, Tamaulipas. -----  
Estando constituido en la calle Tercera y calle Natividad Lara, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la consulta a la aplicación denominada Google Maps, en la que se advierte que me encuentro en las calles buscadas, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, **no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle.** -----



FIN DE LO PERCIBIDO

10.- Calle Primera y Canales, de H. Matamoros, Tamaulipas. -----  
Estando constituido en la calle Primera y Canales, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la nomenclatura de dichos domicilios, en la que se advierte que me encuentro en las calles buscadas, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, **no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle.** -----



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

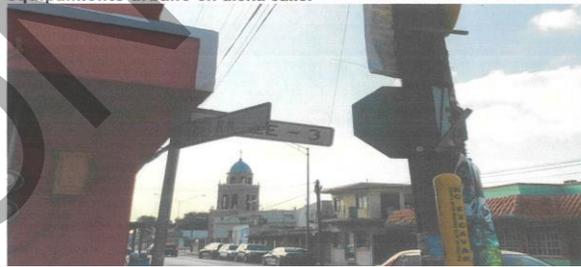
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021



FIN DE LO PERCIBIDO

9.- Calle Tercera y Solernau, de H. Matamoros, Tamaulipas. -----  
Estando constituido en la calle Tercera y Solernau, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la nomenclatura de dichos domicilios, en la que se advierte que me encuentro en las calles buscadas, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, **no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle.** -----



TAMAULIPAS  
04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Exp. JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021



FIN DE LO PERCIBIDO

11.- Calle Primera y calle Lauro Villar, de H. Matamoros, Tamaulipas. -----  
Estando constituido en la calle Primera y calle Lauro Villar, de esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, según el plano urbano seccional (PUS), así como de la nomenclatura de dichos domicilios, en la que se advierte que me encuentro en las calles buscadas, se asienta en la presente acta que, al momento de apersonarme en dicha ubicación, **no se observa la colocación de mantas con propaganda política del partido MORENA sujeta de equipamiento urbano en dicha calle.** -----





----- FIN DE LO PERCIBIDO -----

**12.- Calle Almendros, justo entrada al Fraccionamiento Arboledas, de H. Matamoros, Tamaulipas.**

Estando constituido en lo que se conoce como la entrada principal del Fraccionamiento Arboledas, en esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, advierto que la calle en la que me encuentro lleva por nombre Avenida Internacional, en virtud de lo anterior procedí a consultar la aplicación Google Maps, de la que logré advertir que el fraccionamiento Arboledas cuenta con dos accesos más, por la calle Alameda y por la calle Fresnos; no así por la calle Almendros, por lo que resultó imposible de localizar el domicilio señalado por el denunciante.

----- FIN DE LO PERCIBIDO -----

Con lo anterior, se da por concluida la presente diligencia a las diecisiete horas con veintidós minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de trece útiles, que se ordena agregar a los autos del expediente citado al rubro para los efectos legales a que haya lugar.

Vocal Ejecutivo de la 04 Junta  
Distrital Ejecutiva del Instituto  
Nacional Electoral

Mtro. Héctor Enrique Espinosa  
Castañeda

Vocal Secretaria de la 04 Junta  
Distrital Ejecutiva del Instituto  
Nacional Electoral

Ing. Verónica Silva Ipiña

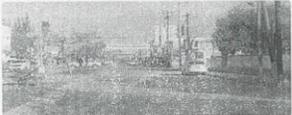
13



**7.3.3. Acta número 2140, emitida por la Notaria Pública No. 322.**

LIC. ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ  
NOTARIA PUBLICA NO.322  
H. MATAMOROS, TAMAULIPAS.

000104  
121

VOLUMEN QUINGUESIMO  
----- ACTA NUMERO 2140 - DOS MIL CIENTO CUARENTA -----  
LICENCIADO ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO TRESCIENTOS VEINTIDOS, con ejercicio en el Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, siendo las 12:00 (Doce) horas del día 5 (cinco) de Abril del año 2021 (dos mil veintiuno), en esta ciudad de H. Matamoros, del Estado de Tamaulipas, se presentaron instalaciones de mi oficina la señora ALICIA ESTRADA TORRES, quien me manifiesta bajo protesta de decir verdad manifestó ser: Mexicana por nacimiento, originaria H. Matamoros, Tamaulipas, con fecha de nacimiento el 24 de Noviembre del año 1965 (mil novecientos sesenta y cinco), mayor de edad, casada, Abogada de profesión, con domicilio convencional en la Calle Anafalucia número 62 (sesenta y dos) del fraccionamiento Rinco Colonial de la Ciudad de H. Matamoros Tamaulipas, quien se identifica con Credencial para Votar con Fotografía, expedida el Instituto Nacional Electoral, en cuyo documento aparece inserta su fotografía y demás datos personales, cuyos rasgos fisonómicos con quienes fui y exactamente con quien me la presenta, la cual después de cotejarla la devuelvo a su presentante por ser de uso personal, previa copia fotostática que se deja agregada al apéndice de la presente escritura, quien comparece libre y en su carácter Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el 04 (cero cuatro) Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas, personalidad que me acredita y que se transcribió en lo conducente en el capítulo correspondiente de esta acta; solicitándome los servicios como notario público para levantar un acta de fe de hechos en materia electoral, por lo cual me solicitan visitar diferentes lugares de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, -----  
A) Calle Roberto Guerra, esquina con calle Pancho Villa de la Colonia Práxedes Balbuena; para mayor detalle inserto fotografía donde se puede observar la propaganda colocada en esta ubicación:-----  
  
B) Calle Roberto Guerra y Marte R. Gómez, enfrente de la Secundaria 2, Sección 2; para mayor detalle inserto fotografía donde se puede observar la propaganda colocada en esta ubicación:-----  
  
C) Avenida Benito Juárez y calle San Carlos del Fraccionamiento Lomas de San Juan; para mayor detalle inserto fotografía donde se puede observar la propaganda colocada en esta ubicación:-----

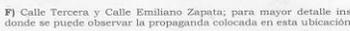
COTEJADO

0001



D) Calle Almendros, justo en la entrada al Fraccionamiento Arboledas; para mayor detalle inserto fotografía donde se puede observar la propaganda colocada en esta ubicación:-----  


E) Calle Tercera y Calle Longoria; para mayor detalle inserto fotografía donde se puede observar la propaganda colocada en esta ubicación:-----  


F) Calle Tercera y Calle Emiliano Zapata; para mayor detalle inserto fotografía donde se puede observar la propaganda colocada en esta ubicación:-----  


**LIC. ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ**  
NOTARIA PUBLICA NO. 322  
H. MATAMOROS, TAMAULIPAS.

000100  
122

COTEJADO



**G) Calle Tercera y Calle Solernau;** para mayor detalle inserto fotografía donde se puede observar la propaganda colocada en esta ubicación:



**H) Calle Primera y Calle Lauro Villar;** para mayor detalle inserto fotografía donde se puede observar la propaganda colocada en esta ubicación:



**I) Calle Primera y Calle Canales;** para mayor detalle inserto fotografía donde se puede observar la propaganda colocada en esta ubicación:

0001



Así mismo, se observó la colocación de cantas similares en las siguientes ubicaciones: -  
**J) Avenida Valle Verde y Democracia, Colonia Valle Verde.**  
**K) Calle Solidaridad y Avenida del Niño.**  
**L) Avenida del Niño, en la entrada a la Colonia La Joya.**  
 Todos los referidos domicilios ubicados en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.  
 - En este momento, en uso de la palabra el solicitante de la presente pide licencias, manifiesta que para los fines que al mismo interesan, es suficiente lo señalado hasta este momento, por lo que damos por concluida la diligencia, siendo las 16:00 (dieciséis horas treinta minutos) del presente día. -  
 ----- **PERSONALIDAD** -----  
**L.-** El señor **ALICIA ESTRADA TORRES** acredita ante el suscrito Notario acreditado ser Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el 04 (cuero cuatros) Consejo Distrital Electoral en el Estado de Tamaulipas, expedido en fecha 09 de febrero del año 2021 (dos mil veintiuno) el cual se transcribe a continuación: -----  
**TAMAULIPAS.- 04.- CONSEJO DISTRITAL.- INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.-** oficio num. INE/TAM/04CD/0098/2021.- H. Matamoros, Tamaulipas, 09 de febrero de 2021.- **Asunto.-** Se atiende Solicitud de información, C. **ALICIA ESTRADA TORRES.- PRESENTE.-** En atención a su escrito recibido el día de la fecha al rubro indicada, mediante el cual solicita que se expida una constancia de acreditación como representante propietaria del Partido Acción Nacional (PAN) durante el proceso electoral 2020-2021 ante el 04 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas; al respecto me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada una búsqueda en la base de datos del Sistema de Sesiones de Consejo del Proceso Electoral 2020-2021, se encontró un siguiente registro, mismo que se anexa al presente. - lo que se informa a usted con los fines conducentes. Atentamente Héctor Enrique Espinosa Castañeda. Firma legible.- consejo Presidente del 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Tamaulipas. -----  
 Centinela manifestando el licenciado **ALICIA ESTRADA TORRES**, que a la fecha de la presente acta, no le ha sido revocado el nombramiento. -----  
**YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE.** -----  
**I.-** Que el compareciente manifestó bajo protesta de decir verdad, ser la misma persona que aparece ser y que no tiene incapacidad natural o civil para celebrar el presente acto jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 (noventa y siete), numeral 1 (uno), fracción I, inciso ii) de la Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas en vigor. -----  
**II.-** Que conozco personalmente al compareciente, a quien conceptualmente legalmente capacitaré para contratar y obligarse, sin que algo en contrario me conste. -----  
**III.-** Que le advierto de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad respecto al pago del Impuesto Federal Sobre la Renta, por no haberme acreditado su dicho fehacientemente, y. -----  
**IV.-** Que lei en voz alta y expliqué el valor y alcance legal de la misma, manifestando estar conforme con su contenido habiendo firmado ante mí, siendo las dieciocho horas del presente día. - DOY FE. -----  
**- ALICIA ESTRADA TORRES** Firma legible, ANTE MÍ.- LICENCIADO ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ.- NOTARIO PUBLICO NUMERO TRESCIENTOS VEINTIDOS.- DOY FE. Firmado.- (Un sello de autenticar del Notario con el Escudo Nacional Mexicano que dice "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". - Lic.

**LIC. ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ**  
NOTARIA PUBLICA NO. 322  
H. MATAMOROS, TAMAULIPAS.

000100  
123

COTEJADO



Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez.- Notario Público Núm. 322.- H. Matamoros, Tam. -----  
 - En virtud de que es necesario esperar el término de cinco días de acuerdo a la Ley del Notariado para las personas que en ella intervinieron, hagan observaciones pertinentes o presenten su conformidad o inconformidad respecto de la presente acta ante el Suscrito Notario Público, tal y como establece en el artículo 106 (ciento seis) segundo párrafo de la Ley en cita, es necesario esperar los cinco días previstos por ley en la citada ley, es necesario esperar los cinco días comparecieron. Se da por cerrada la presente acta, siendo las doce horas del día 15 (quince) de abril del año 2021 (dos mil veintiuno). Asentando que ninguna persona compareció ante el suscrito notario para hacer manifestación alguna respecto del contenido del acta. -----  
**AUTORIZACIÓN: SIENDO LAS CATORCE HORAS DEL DÍA QUINCE DE ABRIL DEL AÑO DOS VEINTIUNO, EN ESTA CIUDAD DE H. MATAMOROS TAMAULIPAS; AUFORZIO Y FIRMO DEFINITIVAMENTE LA PRESENTE ESCRITURA EN VIRTUD DE NO CAUSAR IMPUESTOS.- DOY FE. -----**  
**ANTE MÍ, LICENCIADO ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO TRESCIENTOS VEINTIDOS.-** Firmado.- Un sello de autorizar del Notario con el Escudo Nacional Mexicano que dice "ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".- Lic. Arturo Francisco Hinojosa Rodríguez.- Notario Público Núm. 322.- H. Matamoros, Tam. -----  
 ES SEGUNDO TESTIMONIO EN SU ORDEN SACADO DE SU ORIGINAL QUE OBRÁ EN VOLUMEN QUINCAGESIMO, ACTA NUMERO DOS MIL CIENTO CUARENTA DEL PROTOCOLO QUE ES SE ENCUENTRA A MI CARGO, VA EN TRES HOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE SELLADAS, COTEJADAS Y RUBRICADAS, QUE SE EXPIDE A FAVOR DEL C. ALICIA ESTRADA TORRES EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL 04 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, PARA LOS USOS Y FINES LEGALES QUE AL MISMO CONVENGANES DADO EN LA HEROICA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO. - DOY FE -----  
  
**LIC. ARTURO FRANCISCO HINOJOSA RODRIGUEZ**  
NOTARIA PUBLICA No. 322  
TITULAR

## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada CME/MAT/AC/009/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

8.1.2. Acta Circunstanciada dictada en el expediente JD/PE/PAN/JD04/TAM/PEF/1/2021.

8.1.3. Acta número 2140 emitida por el Notario Público No. 322, con ejercicio en el Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

### 8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Imágenes que anexa al escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### 8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las

afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.4. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

#### **9.1. Se acredita la existencia de las mantas denunciadas.**

Acta número 2140 emitida por el Notario Público No. 322, con ejercicio en el Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

### **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y a los militantes del referido partido político, consistente en colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano.**

#### **10.1.1. Justificación.**

##### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

Reglas en materia de propaganda político-electoral.

*Ley Electoral.*

**Artículo 249.-** En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo, así como tampoco podrán realizar actos de propaganda electoral, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el párrafo segundo del artículo 245 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña que se trate.

**Artículo 250.-** En la colocación de propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones, candidatos y candidatas, observarán las reglas siguientes:

I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano ni obstaculizar, en forma alguna, la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

II. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso del propietario;

III. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

IV. No podrá colocarse en elementos de equipamiento de las vías generales de comunicación ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;

VI. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, como son los inmuebles, instalaciones y construcciones de uso público utilizados para cumplir las funciones y prestar los servicios públicos; así como tampoco, en la postería de la red de electrificación o telefonía, alumbrado público, señalamientos, semáforos, símbolos urbanos o de vialidad, letreros públicos o cualquier otra instalación similar que se encuentre en las banquetas incluyendo los árboles y puentes peatonales ni en el resto de los bienes de dominio público o de uso común de los municipios del Estado;

VII. Podrá colocarse en lugares de uso comercial o privado y en inmuebles de propiedad privada, cumpliendo con las leyes y disposiciones de carácter ecológico, del medio ambiente y de protección civil, siempre que medie acuerdo o convenio escrito entre el propietario y el partido político, coalición o candidato, mismo que se registrará ante el organismo electoral correspondiente;

VIII. Podrá colocarse en espacios publicitarios que cumplan con las disposiciones reglamentarias que fijen los Ayuntamientos;

IX. No podrá colocarse cuando impida o ponga en peligro la circulación de vehículos, la visibilidad de los conductores o el libre tránsito de peatones; y

X. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en los camellones arbolados, parques, lugares recreativos y de esparcimiento, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas.

En todo caso, los Ayuntamientos determinarán las reglas para la colocación de propaganda. Para el cumplimiento de estas disposiciones, los organismos electorales, con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario, velarán por su observancia y adoptarán las medidas a que hubiere lugar.

**Artículo 251.-** En los lugares señalados para los centros de votación y en los alrededores de las sedes de los organismos electorales, los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos, no deberán fijar propaganda en un radio de 100 metros y, si la hubiere, el Consejo General, los Consejos Distritales o Municipales, según sea el caso, ordenará su retiro con cargo al infractor a que se refiera la misma.

**Artículo 252.-** Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el Consejo General.

**Artículo 253.-** El IETAM y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

**Artículo 254.-** Las denuncias motivadas por la propaganda impresa y electrónica de los partidos políticos, coaliciones, candidatas o candidatos que sean presentadas en el Consejo Distrital o Municipal que corresponda al ámbito territorial en que se presente el hecho que motiva la queja, el mencionado Consejo ordenará la verificación de los hechos, integrará el expediente y lo remitirá al IETAM para efecto de que el Consejo General resuelva conforme a la presente Ley.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se denuncia la colocación de propaganda en lugares que a juicio del denunciante son considerados como elementos del equipamiento urbano, ubicados en los siguientes domicilios:

- a) Calle Roberto Guerra esquina con calle Pancho Villa de la Colonia Práxedes Balboa;
- b) Calle Roberto Guerra y Marte R. Gómez, enfrente de la Secundaria 2, Sección 2;
- c) Avenida Benito Juárez y calle San Carlos del Fraccionamiento Lomas de San Juan;
- d) Calle Almendros, justo en la entrada al Fraccionamiento Arboledas;
- e) Calle Tercera y Calle Longoria;
- f) Calle Tercera y Calle Emiliano Zapata;
- g) Calle Tercera y Calle Solernau;
- h) Calle Primera y Calle Lauro Villar;
- i) Calle Primera y Calle Canales;
- j) Avenida Valle Verde y Democracia, Colonia Valle Verde;

- k) Calle Solidaridad y Avenida del Niño; y
- l) Avenida del Niño, en la entrada de la Colonia la Joya.

Conforme al artículo 19 de la *Constitución Federal*, para efectos de continuar un procedimiento sancionador en contra de persona alguna, es preciso determinar dos cuestiones previas a saber:

- a) Acreditar los hechos denunciados; y
- b) Acreditar la responsabilidad del denunciado.

En el presente caso, conforme al Acta número 2140 emitida por el Notario Público No. 322, con ejercicio en el Cuarto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, está acreditada la existencia de la propaganda denunciada, asimismo, que esta se encuentra colocada en elementos del equipamiento urbano, lo cual se puede apreciar a simple vista de las fotografías insertadas en el Acta en referencia.

En virtud de lo anterior, lo subsiguiente es determinar si es procedente atribuir a *MORENA* o a sus militantes la responsabilidad de los hechos denunciados.

En el presente caso, de autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por *MORENA* o por sus simpatizantes o militantes.

En efecto, se estima que el hecho de que la propaganda aluda a dicho partido político y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiario, esto no trae como resultado necesario que ese instituto político o sus simpatizantes hayan desplegado la conducta consistente en su colocación, o bien, que hayan tenido conocimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda pudo haber beneficiado a *MORENA*, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que dicho instituto o sus militantes realizaron, ordenaron, consintieron o por lo menos, tuvieron

conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda sin la precisión del partido que la postula.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, en la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

En el presente caso, no existen elementos de prueba objetivos que acrediten que la conducta denunciada fue desplegada por *MORENA* o por alguno de sus militantes.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que *MORENA* o sus simpatizantes difundieron o tuvieron conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada, no es procedente atribuirle la responsabilidad respecto de dicha conducta.

En razón de lo anterior, se concluye que no se acredita la infracción denunciada. Por todo lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y a sus militantes, consistente en colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, si es tan amable continúe con el asunto tres del Orden del día por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve los expedientes PSE-72/2021 y su acumulado PSE-87/2021, relativos a las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra del Ciudadano Rubén Curiel Curiel, candidato al cargo de Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad; así como en contra del Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta de los puntos del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, antes de dar lectura a los puntos resolutiveos, le consulto si me permite hacer una adecuación en uno de los puntos resolutiveos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Le escuchamos con su propuesta señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias señor Presidente.

La adecuación es en el punto resolutivo primero al que se le adicionará al final del párrafo lo siguiente, sería así:

Asimismo, se le ordena realizar el retiro de la propaganda denunciada, otorgándole un plazo de tres días contados a partir de su notificación, prevenido de que en caso de incumplimiento podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato, lo anterior toda vez que se acredita la infracción y como es consecuente se debe ordenar el retiro de la misma.

En este sentido y enunciado lo anterior procederé a dar lectura a los puntos resolutiveos incluyendo la adición que a cabo de manifestar.

Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción atribuida al ciudadano Rubén Curiel Curiel consistente en contradicción al principio de laicidad por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública que en caso de reincidencia podría incrementarse. Así mismo se le ordena realizar el retiro de la propaganda denunciada, otorgándole un plazo de tres días contados a partir de su notificación, prevenido de que en caso de incumplimiento podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

SEGUNDO. Inscríbase al ciudadano Rubén Curiel Curiel en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

TERCERO. Es inexistente la infracción atribuida al PRI consistente en culpa invigilando

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario.

Someto a la consideración de las y los integrantes, el Proyecto de Resolución con la propuesta de modificación formulada por la Secretaría.

Bien, al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase a tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución con la propuesta de modificación de que usted realizó, adelante señor Secretario.

SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto del orden del día con la adecuación propuesta, para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito de sea tan amable de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta con la modificación que plantea señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor en los mismos términos Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor y en los mismos términos Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### **“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-94/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE LOS EXPEDIENTES PSE-72/2021 Y SU ACUMULADO PSE-87/2021, RELATIVOS A LAS DENUNCIAS INTERPUESTAS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. RUBÉN CURIEL CURIEL, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ABASOLO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS QUE ATENTAN CONTRA EL PRINCIPIO DE LAICIDAD; ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO***

**Vistos** para resolver los autos de los procedimientos sancionadores especiales, identificados con las claves PSE-72/2021 y su acumulado PSE-87/2021, en el sentido de declarar existente la infracción atribuida al C. Rubén Curiel Curiel, candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad; así como inexistente la atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en *culpa in vigilando*. Lo anterior, de conformidad con lo que se expone a continuación:

#### **GLOSARIO**

<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Abasolo, Tamaulipas.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## **1. HECHOS RELEVANTES.**

**1.1. Queja PSE-72/2021.** El nueve de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra del C. Rubén Curiel Curiel, candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad.

**1.2. Radicación PSE-72/2021.** Mediante Acuerdo del once de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-72/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

**1.4. Queja PSE-87/2021.** El catorce de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra del C. Rubén Curiel Curiel, candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que atentan contra el

principio de laicidad y separación Estado-Iglesia; así como del *PRI*, por *culpa in vigilando*.

**1.5. Radicación PSE-87/2021.** Mediante Acuerdo de quince de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo*, radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave PSE-87/2021.

**1.6. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación ordenadas.

**1.7. Acumulación.** El veintisiete de mayo del presente año, el *Secretario Ejecutivo* ordenó acumular el expedientes PSE-87/2021 al PSE-72/2021.

**1.8. Admisión, emplazamiento y citación.** El veintitrés de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.9. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintiocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.10. Turno a La Comisión.** El treinta de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301, fracción VII, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.8. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian conductas consistentes en la supuesta colocación de propaganda política en lugares prohibidos.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.8.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por los promoventes.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan a los denunciados como representantes del PAN.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja anexó diversas pruebas.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En los escritos de queja, los denunciados señalan que en fecha seis de mayo del presente año, el C. Rubén Curiel Curiel hizo una publicación en la red social “Facebook”, dicha publicación era referente a un evento que realizó en la comunidad de Nicolás Bravo, en la Parroquia católica “San Isidro Labrador”, dicho evento consistía en entregar bancas y playeras con un estampado de un símbolo religioso.

#### **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

### **6.1. C. Rubén Curiel Curiel.**

- Que las visitas realizadas a las capillas e iglesias católicas del municipio las ha hecho desligando la parte política de la religiosa.
- Que en las fotografías que se muestran no existe propaganda política para votar de forma expresa.
- La entrega de playeras y bancas no tiene fin de lucro.
- Que en la publicación se señala que apoyará a las comunidades religiosas (no especificando la religión católica como única) es porque se tiene un interés en la formación moral de la ciudadanía.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por los denunciantes.**

En los escritos respectivos, los denunciantes ofrecieron las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.

**7.1.2.** Unidades de almacenamiento CDR.

**7.1.3.** Presunción legal y humana.

**7.1.4.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.**

El C. Rubén Curiel Curiel no aportó pruebas a la audiencia que compareció.

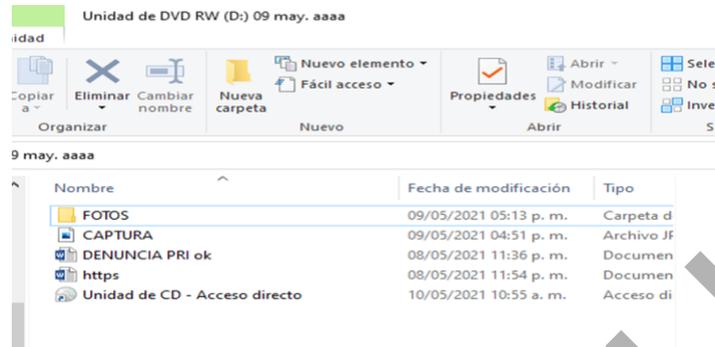
### **7.2. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.2.1.** Actas Circunstanciadas OE/540/2021, OE/552/2021 y OE/566/2921, emitidas por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe de dos dispositivos de almacenamiento CDR, así como una liga electrónica.

Acta Circunstanciada OE/540/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento (CD-R), Verbatim, con las leyendas FOTOS JPG, CAPTURA DE PANTALLA, DENUNCIA, URL, ingresándolo en el lector del equipo ya descrito, encontrándome con diversos archivos, los cuales se muestra en la siguiente imagen:



--- Enseguida, procedí a verificar el contenido de la carpeta denominada “fotos” encontrando en ella veinte (20), imágenes como se muestran en la siguiente imagen:

Nombre	Fecha de modificación
IMG-20210506-WA0003	06/05/2021 03:28 p. m.
FB_IMG_1620333824155	06/05/2021 03:43 p. m.
FB_IMG_1620333712075	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333704974	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333695027	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333680811	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333675208	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333669257	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333662953	06/05/2021 03:41 p. m.
FB_IMG_1620333654931	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333645694	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333627951	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333618600	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333611314	06/05/2021 03:40 p. m.
FB_IMG_1620333592871	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333582836	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333573783	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333564906	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333558816	06/05/2021 03:39 p. m.
FB_IMG_1620333551997	06/05/2021 03:39 p. m.

--- Imágenes las cuales se tratan de lo siguiente: En una de las imágenes se trata de una impresión de pantalla de la aplicación Facebook en la que aparece un usuario de nombre “Rubén Curiel” donde se lee el texto: Una de mis propuestas es apoyar siempre a las comunidades religiosas de nuestro municipio, seguido de #Propuestas REALES ¡Vamos Juntos!.

--- En dicha carpeta se muestran diecinueve imágenes más en las que en la mayoría de ellas se muestra a un hombre cabello negro que viste camisa roja y pantalón de mezclilla, donde

se muestra otra camisa del mismo color con una figura de un personaje y una vaca, donde a su vez se muestra un inmueble similar a una iglesia y bancas.

--- Agrego a continuación impresión de pantalla de las imágenes descritas.



--- Posteriormente, accedí a la imagen denominada captura, la cual se trata de la misma imagen descrita en el punto anterior de este instrumento referente a una impresión de pantalla de la aplicación Facebook en la que aparece un usuario de nombre “Rubén Curiel” donde se lee el texto: Una de mis propuestas es apoyar siempre a las comunidades religiosas de nuestro municipio, seguido de #Propuestas REALES ;Vamos Juntos!.

--- En cuanto al archivo de nombre “DENUNCIA PRI ok” se trata de un archivo en formato Word mismo que reproduzco y agrego como anexo 1 en el presente instrumento.

--- En cuanto al archivo denominado “https” en él se localiza la liga electrónica siguiente:

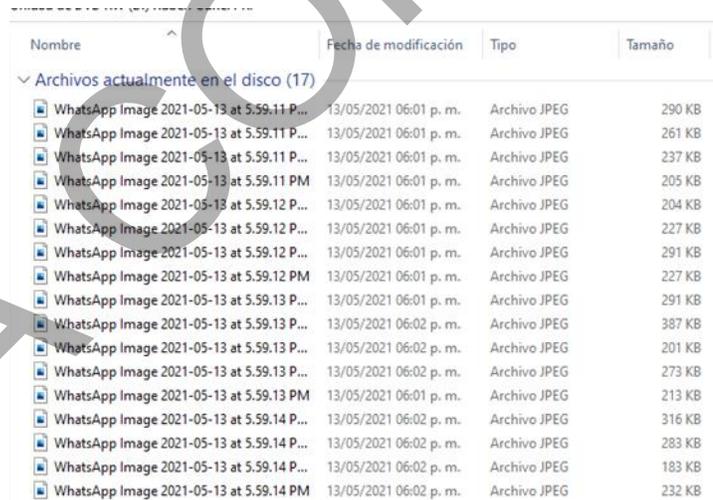
<https://www.facebook.com/807150059418417/posts/2341540242646050/>.

--- Siendo todo lo que se aprecia en el CDR.

### Acta Circunstanciada OE/552/2021.

#### -----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición, a verificar el contenido del dispositivo de almacenamiento (CD-R), Verbatim, con las leyendas “Pruebas Denuncia Rubén Curiel”, ingresándolo en el lector del equipo ya descrito, encontrándome con diecisiete archivos, tal como se muestra en la siguiente imagen:



Nombre	Fecha de modificación	Tipo	Tamaño
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	290 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	261 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	237 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	205 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	204 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	227 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	291 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	227 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 P...	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	291 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	387 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	201 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	273 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM	13/05/2021 06:01 p. m.	Archivo JPEG	213 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	316 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	283 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 P...	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	183 KB
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM	13/05/2021 06:02 p. m.	Archivo JPEG	232 KB

--- Enseguida, procedí a verificar el contenido de dichos archivos referente a imágenes en las cuales se muestra como marca de agua la leyenda en letras blancas “LA FUERZA DEL TRABAJO” seguido del emblema en colores verde, blanco y rojo con letras negras “PRI”, encontrándome que en la mayoría de ellas se advierte la presencia de un hombre cabello negro que viste camisa roja y pantalón de mezclilla, quien con su mano sostiene mostrando una playera del mismo color, con una figura de un personaje y una vaca de color blanco, donde a su vez se muestra un inmueble similar a una iglesia y bancas.

--- Agrego a continuación impresión de pantalla de las imágenes descritas.



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM (1)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM (2)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM (3)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.11 PM



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM (1)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM (2)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM (3)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.12 PM



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM (1)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM (2)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM (3)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM (4)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.13 PM



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM (1)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM (2)



WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM (3)



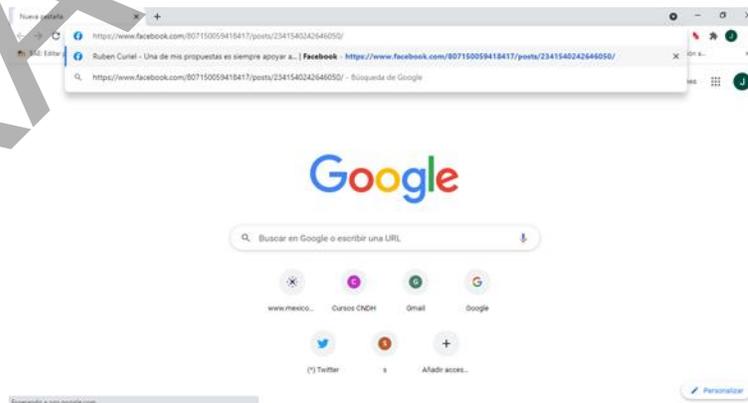
WhatsApp Image 2021-05-13 at 5.59.14 PM

--- Siendo todo lo que se aprecia en el CD-R.

### Acta Circunstanciada OE/566/2021.

#### -----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con veintinueve minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, mediante un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de petición a verificar por medio del navegador “Google Chrome” la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/807150059418417/posts/2341540242646050/>, insertando la misma en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:



--- Al dar doble clic en el hipervínculo, este me direcciona a la red social Facebook, a una publicación realizada por el usuario “Ruben Curiel” del día 06 de mayo a las 12:39, en la cual se aprecia el siguiente texto: “Una de mis propuestas es siempre apoyar a las \*comunidades religiosas de nuestro municipio. #PropuestasREALES ¡Vamos Juntos! #VamosPRI (Fotos de archivo)”, misma publicación que es acompañada por diversas fotografías en las cuales en todas se advierte la presencia de una persona de género masculino, de tez morena, cabello oscuro, quien viste de camisa roja; mismo que se encuentra posando con un grupo de personas a las afueras de lo que se presume es un templo religioso, lugar en el que se encuentran bancas. A su vez, dicha persona porta en su mano una playera de color rojo con una figura de contorno blanco en ella; en la parte inferior de las imágenes se encuentra la siguiente leyenda “LA FUERZA DEL TRABAJO” seguida por la insignia “PRI”.

--- Dicha publicación cuenta con 405 reacciones, 37 comentarios y fue compartida en 107 ocasiones; de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla a continuación:



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

**8.1.1.** Actas Circunstanciadas OE/540/2021, OE/552/2021 y OE/566/2021, emitidas por la Oficialía Electoral, ambas con objeto de dar fe de dos dispositivos de almacenamiento CDR, así como una liga electrónica.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo

298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que el C. Rubén Curiel Curiel, se postuló como candidato a Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

### **9.2. Se acredita el contenido de las unidades de almacenamiento CDR.**

Lo anterior, de conformidad con lo asentado en las Actas Circunstanciadas OE/540/2021 y OE/552/2021, emitidas por la *Oficialía Electoral*, ambas con objeto de dar fe de un dispositivo de almacenamiento CDR.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**9.3. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/RubenCurielC> pertenece al denunciado.**

De acuerdo a lo asentado en el Acta OE/566/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, el perfil de la red social Facebook pertenece a una persona de nombre “Ruben Curiel”.

En ese contexto, la *Oficialía Electoral* dio cuenta que, en las publicaciones de ese perfil de la mencionada red social, se realizan expresiones que hacen alusión a una publicación de propuesta así como del *PRI*.

De igual modo, se advierte un video en el que aparece una persona con características fisonómicas similares a las de la persona que aparece en la fotografía de perfil de dicha cuenta de la red social.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior* XXXVII/2004, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet,

pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Finalmente, se toma en consideración que en su escrito de contestación, el denunciado no realizó manifestación alguna en el sentido de deslindarse de la cuenta de la red social en comento.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es existente la infracción atribuida al C. Rubén Curiel Curiel, por la comisión de actos que atentan contra el principio de laicidad y separación Estado-Iglesia.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

*Constitución Federal.*

**Artículo 130.** El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

**d)** En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

#### **Jurisprudencia 39/2010.**

**PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.-** De la interpretación sistemática de los artículos 6.º, 24, 41, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo 1, incisos a) y q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el uso de propaganda electoral que contenga símbolos religiosos está prohibido, dado el principio histórico de separación entre Iglesias y el Estado. Por tanto, debido a su especial naturaleza y considerando la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales se deben de abstener de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.

#### **Tesis XXIV/2019**

**SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATURAS INDEPENDIENTES VIOLA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LAICIDAD.-** De lo previsto en los artículos 24, 40, 116, fracción IV, y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede advertir que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los actores políticos se abstengan de usar en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso, o bien, que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos; ello en virtud de que la finalidad perseguida con el principio de laicidad en el marco de un proceso comicial, es conseguir que el elector participe en política de manera racional y libre, para que decida su voto con base en las propuestas y plataformas electorales y no a través de persuasiones religiosas. Por ello, dicho principio constitucional permea con intensidad especial en los procesos electorales y, principalmente, en los actos que dirijan a la ciudadanía quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular, con independencia de la calidad que ostenten, o la etapa en que se encuentre la elección, como es el caso de las

reuniones en las que los aspirantes a candidaturas independientes buscan el apoyo de la ciudadanía, para conseguir su candidatura definitiva.

#### **Tesis XLVI/2004**

### **SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**

- La obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda, está prevista expresamente en el artículo 52, fracción XIX, del Código Electoral del Estado de México, así como en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, (cuando se trata de partidos políticos nacionales), y su incumplimiento constituye una infracción de carácter grave, pues se contravienen tales disposiciones que son de orden e interés público, conforme a los preceptos 1, párrafo primero, del código local y 1, párrafo 1, del código federal citados. Esta obligación se advierte también en los deberes impuestos a los partidos políticos en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y c), y 27, párrafo 1, inciso a) del código federal de referencia, al preverse que los partidos políticos deberán formular una declaración de principios y unos estatutos que contendrán, la primera, las obligaciones de observar la Constitución federal, respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias; y los segundos la denominación, el emblema y color o colores del partido político, los cuales estarán exentos de alusiones religiosas o raciales. Con estas disposiciones se busca que las actividades de los partidos políticos, como la realización de propaganda electoral, no se vean influidas por cuestiones religiosas. La calificación de grave que se da al incumplimiento de dicha obligación, además, encuentra sustento en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que fuerza política alguna pueda coaccionar moral o espiritualmente a los ciudadanos, para que se afilien o voten por ella, y de garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el proceso electoral, que debe mantenerse libre de elementos religiosos, finalidades que no se lograrían si se permitiera a un partido político utilizar símbolos religiosos en su propaganda electoral, pues con ello evidentemente se afectaría la libertad de conciencia de los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

Conforme al artículo 130 de la *Constitución Federal* el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias es el criterio orientador contenido en el propio artículo.

De acuerdo a la doctrina, los valores tutelados por los principios constitucionales no podrían tener realización plena, si en la actividad jurídica cotidiana se permitiera a los operadores jurídicos ordinarios que al momento de concretizar el sistema jurídico, se apartasen siquiera en un solo grado de la dirección que han determinado dichos mandatos fundamentales<sup>4</sup>.

Al respecto, la *Sala Superior* en la sentencia recaída en los expedientes SUP-REC-1092/2015 y SUP-JDC-1095/2015, acumulados, determinó que los actos que se lleven a cabo en el contexto de un procedimiento electoral, se deben ajustar a lo previsto en las normas constitucionales y legales en materia electoral, por lo que, evidentemente, se deben respetar las restricciones establecidas en ellas. Así, se debe garantizar el principio de laicidad, dado que es una de las condiciones indispensable de la democracia.

Así las cosas, existe una disposición constitucional expresa que establece la separación entre el Estado y las organizaciones religiosas, así como la prohibición expresa hacia las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas.

En el presente caso, se denuncia la publicación en la red social Facebook siguiente:

---

<sup>4</sup> Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional, tomo IV, volumen 2. Carbonell Sánchez Miguel, Fix Fierro, Héctor, Valadés, Diego. Coordinadores. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3845-estado-constitucional-derechos-humanos-justicia-y-vida-universitaria-estudios-en-homenaje-a-jorge-carpizo-estado-constitucional-tomo-iv-volumen-2>



Si bien es cierto que en los escritos de denuncia se refiere que el denunciado regaló diversos bienes como bancas o playeras, en autos no obra elemento alguno que acredite que se haya desplegado dicha conducta.

No obstante, en la especie se advierte una expresión contenida en la publicación denunciada, en los términos siguientes:

*“Una de mis propuestas es siempre apoyar a las comunidades religiosas de nuestro municipio”.*

De conformidad con lo expuesto por la *Oficialía Electoral*, se desprende que la publicación se emitió en fecha seis de mayo, es decir, dentro de periodo de campaña, de modo que el denunciado ya tenía la calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, de modo que atendiendo al contexto, se advierte que las propuestas que formula se hacen en el marco del proceso electoral local en

curso, en particular, en el de renovación de integrantes del Ayuntamiento del referido municipio.

Aunado a lo anterior se advierte que a las fotografías que integran la publicación se les adicionó el emblema del *PRI*, con lo cual se evidencia que la publicación consiste en propaganda político electoral.

Por otro lado, se advierte que la referencia a las comunidades religiosas no es circunstancial ni deriva de alguna tradición arraigada en la comunidad, sino que se advierte la intención de vincular las propuestas de gobierno con cuestiones religiosas.

En efecto, en su escrito de contestación, acepta el contenido de la publicación, así como su autoría, además de precisar que si señaló que apoyará a las comunidades religiosas, es porque le interesa la formación moral de su pueblo.

En relación con lo mencionado en el párrafo que antecede, es de considerarse lo expuesto en el voto concurrente emitido en la resolución SUP-JRC-276/2017, en el sentido de que debe advertirse el ánimo de influenciar o adoctrinar a los ciudadanos, en este caso, el propio denunciado aceptó que tiene la intención de vincular a las comunidades religiosas con temas de adoctrinamiento de carácter moral.

Asimismo, SUP-RAP-320/20095, en el sentido de que debe considerarse si el símbolo religioso se utiliza de forma primordial en el contexto discursivo o visual o en todo caso, se utiliza de forma circunstancial para ilustrar un discurso religiosamente neutral, en el presente caso, se advierte que la expresión no es accesoria, sino que ocupa la centralidad del discurso, ya que se refiere exclusivamente a que su propuesta es apoyar a las comunidades religiosas.

Conforme a la Jurisprudencia 39/2010, así como a las Tesis XXIV/2019 y XLVI/2004, todas de la *Sala Superior*, los candidatos tienen las prohibiciones siguientes:

- a) Utilizar símbolos en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones y fundamentaciones de carácter religioso.
- b) Utilizar los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.
- c) No solicitar, o en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En el presente caso, se advierte que el denunciado emite expresiones mediante las cuales vincula sus propuestas de campaña con cuestiones religiosas, toda vez que señala expresamente que su propuesta es apoyarlas, transgrediendo el principio de separación entre el Estado y las Iglesias, lo cual es contrario a la norma constitucional.

Por lo tanto, se concluye que el denunciado vulneró el principio de laicidad.

## **10.2. Es inexistente la infracción atribuida al PRI, consistente en culpa in vigilando.**

### **10.2.1. Justificación.**

#### **10.2.1.1. Marco normativo.**

##### **Ley General de Partidos Políticos.**

###### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

##### **Sala Superior.**

###### **Jurisprudencia 17/2010.**

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida al *PRI* atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que el *PRI* haya tenido conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

En la especie, no existe un elemento de prueba mediante el cual se acredite fehacientemente que los institutos políticos denunciados hayan tenido conocimiento de la conducta desplegada por la candidata denunciada.

En efecto, la exigencia hacia los partidos políticos debe ser razonable, es decir, atendiendo a la posibilidad real de ejercer su deber garante, de modo que es excesivo pretender que tengan conocimiento de las conductas que desplieguen sus candidatos, con mayor razón, si se trata de una conducta realizada a través de un perfil personal de la red social Facebook.

En razón de lo anterior, se concluye que no es razonable exigir al *PRI*, que cumpla su deber garante respecto de hechos sobre los cuales no se acredita que haya tenido conocimiento.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida al *PRI*.

## **10. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

En términos del Artículo 310, de la *Ley de Medios*, las infracciones serán sancionadas conforme a lo siguiente:

II. Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.

Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es **grave**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de laicidad, esto, de conformidad con la Tesis XLVI/2004 emitida por la *Sala Superior*.

En ese sentido, no obstante que el bien jurídico tutelado es relevante para la equidad de la contienda política, al no obrar en el expediente dato de prueba que demuestre el grado de afectación a dicho principio, no se está en condiciones de graduar la infracción con una gravedad mayor.

**b) Individualización de la sanción.**

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad consistió en la participación del denunciado en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Abasolo, Tamaulipas, señaló que una de sus propuestas es apoyar a las comunidades religiosas del municipio.

**Tiempo:** La temporalidad ocurrió durante la etapa de campaña.

**Lugar:** Municipio de Abasolo, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica del denunciado.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta se realizó por medio de su perfil de la red social Facebook.

**Reincidencia:** De conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal, en ese sentido, no obra constancia alguna que acredite que el denunciado haya sido previamente sancionado por la infracción consistente en transgresión al principio de neutralidad.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que existió la intención de hacer notar que apoyará a las organizaciones religiosas, situación que reiteró en su escrito de comparecencia.

**Lucro o beneficio:** No es posible determinar el grado del beneficio obtenido a partir de la conducta, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar en qué grado se benefició al denunciado.

**Perjuicio.** No existen elementos en el expediente para determinar el grado de afectación que la expresión emitida por el denunciado causó en la equidad de la contienda electoral en el municipio de Abasolo, Tamaulipas.

En efecto, si como ya se expuso previamente, al no poder determinarse el beneficio obtenido por el denunciado, tampoco puede determinarse el grado de afectación a la equidad de la contienda.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en **amonestación pública**, toda vez que atendiendo al bien jurídico tutelado no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos para determinar el grado de afectación a la equidad de la contienda en la elección municipal de Abasolo, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que el denunciado se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción atribuida al C. Rubén Curiel Curiel, consistente en contravención al principio de laicidad, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, que en caso de reincidencias podría incrementarse, asimismo, se le ordena realizar el retiro de la propaganda denunciada, otorgándole un plazo de tres días contados a partir de su notificación.

**SEGUNDO.** Inscríbase al C. Rubén Curiel Curiel, en el catálogo de sujetos sancionados de este instituto.

**TERCERO.** Es inexistente la infracción atribuida al *PRI*, consistente en *culpa in vigilando*.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor secretario, sírvase a dar cuenta del asunto cuatro, por favor.

SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cuatro del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-104/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido del Trabajo, en contra de la Ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y por la supuesta omisión de retirar la propaganda de precampaña en el plazo establecido; así como al Partido Acción Nacional, por culpa in vigilando.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias secretario. Le solicito dé lectura a los puntos resolutivos, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Antes si me lo permite pongo a su consideración, previo a la lectura, una adecuación a uno de los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Continúe en el uso de la palabra señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias señor Presidente.

La adecuación es en el punto cuarto, en el cual se sustituye la frase; “haciéndosele de su conocimiento” por; “previniéndose” y adicionar al final de ese mismo párrafo lo siguiente: “y podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato, ello toda vez que se acredita la infracción y como consecuente se debe ordenar el retiro de la misma”.

En este sentido, bueno a continuación daré lectura de los puntos resolutivos con la adición que ha sido planteada.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, consistente en actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Es inexistente a la infracción atribuida al PAN consistente en culpa invigilando.

TERCERO. La ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, y el PAN incurrieron en la infracción consistente en la omisión de retirar la propaganda de pre campaña relativa al proceso de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas dentro de los plazos establecidos, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría incrementarse en caso de reincidencia.

CUARTO. Se ordena a la ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, y el PAN realizar el retiro de la propaganda denunciada otorgándole un plazo de tres días contados a partir de su notificación, previniéndole que en caso de incumplimiento se retirará por parte de este Instituto con cargo a las prerrogativas del citado partido político y podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo Municipal para que una vez vencido el plazo referido en el resolutivo anterior, verifique el cumplimiento realizado al mismo.

SEXTO. Inscríbese a la ciudadana Gloria Ivett Bermea Vázquez, y el PAN en el catálogo de sucesos sancionados de este Instituto.

SEPTIMO. Dese vista con copia certificada de la presente resolución, a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos del proyecto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.

Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. La representación del Partido Acción Nacional, adelante señor representante tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente, ahora sí me toca en este punto.

Oiga Presidente, nada más quisiera que en la resolución bueno manifestar esto es que el Partido de Acción Nacional sí realizó actividades tendentes para evitar la exposición de esa propaganda pues en su momento el Partido Acción Nacional giró solicitudes a los diversos dueños de los domicilios particulares para que se retirara la propaganda de precampaña que tenían en el interior de su domicilio, toda vez de que el Partido Acción Nacional no puede disponer a libertad de domicilios particulares, por eso el Partido Acción Nacional en su momento giró, giró este diversas solicitudes en fecha anterior al inicio de, de la precampaña por tanto Presidente es evidente que el Partido Acción Nacional sí realizó actividades tendentes para evitar las propagandas de precampaña en domicilios particulares. Muchas gracias Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bien, ¿alguna otra intervención señoras y señores integrantes del pleno? No siendo así, consultaría si es necesario ¿abrir una segunda ronda?

Bien, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución si es tan amable, con las propuestas de modificación que usted nos ha realizado.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto del Orden del día con las adecuaciones planteadas, para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución correspondiente al punto cuatro del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-95/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-104/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN CONTRA DE LA C. GLORIA IVETT BERMEA VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE RETIRAR LA PROPAGANDA DE PRECAMPAÑA EN EL PLAZO ESTABLECIDO; ASÍ COMO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR *CULPA IN VIGILANDO*.**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-104/2021**, en el sentido de declarar **a)** inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas, consistente en actos anticipados de campaña; y **b)** declarar existente la infracción consistente en la omisión de retirar la propaganda de precampaña por parte de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, así como del Partido Acción Nacional.

**GLOSARIO**

<b>Consejos Distritales:</b>	10, 11 y 12 Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, Tamaulipas.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral en Matamoros, Tamaulipas.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.

<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>PT:</i>	Partido del Trabajo.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El veintiuno de mayo del año en curso, el *PT* presentó queja y/o denuncia ante la Oficialía de Partes del *IETAM*, en contra de la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y por la trasgresión de lo establecido en el artículo 210, párrafo cuarto de la *Ley Electoral*; así como al *PAN*, por *culpa in vigilando*.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintidós de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-104/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El veintiocho de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El tres de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a *La Comisión*.** El cinco de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. *Constitución Local*.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. *Ley Electoral*.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley. Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 301 fracción I, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción III<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

---

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En su escrito de queja, el denunciante señala que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez omitió retirar la propaganda electoral una vez terminado el periodo de precampaña.

Asimismo, añadió al escrito de denuncia diversos domicilios donde, a vista del denunciante, se encontraba la mencionada propaganda.

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Gloria Ivett Bermea Vázquez.**

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Señala que los medios probatorios constituyen pruebas técnicas y por lo tanto, son insuficientes para probar los hechos denunciados.
- Que no se acreditan actos anticipados de campaña.
- Que en fecha quince de marzo solicitó a los dueños o habitantes de los domicilios en los que se encontraba propaganda, el retiro de esta.

### **6.2. PAN.**

- Niega las conductas que se le atribuyen.
- Señala que los medios probatorios constituyen pruebas técnicas y por lo tanto, son insuficientes para probar los hechos denunciados.
- Que no se acreditan actos anticipados de campaña.
- Que en fecha quince de marzo solicitó a los dueños o habitantes de los domicilios en los que se encontraba propaganda, el retiro de esta.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

Constancia que acredita su personalidad como representante suplente del *PT*.

**7.2.** Presunción legal y humana.

**7.3.** Instrumental de actuaciones.

**7.4.** Acta Circunstanciada número IETAM/CME/MAT/AC/015/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

**ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CME/MAT/AC/015/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENUNCIADOS ANTE ESTE CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, POR EL C. EFRAIN ENGINIA MARIN, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO**

— En Matamoros, Tamaulipas, siendo las Catorce horas con Treinta y Seis Minutos, del día Diecisiete de Abril del Año Dos mil Veintiuno, el suscrito C. Lic. **Fernando Almazán Márquez**, Secretario del Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas en Matamoros, mediante acuerdo No. IETAM-ACC-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 05 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 95, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 22, 33, 27, 36, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con motivo de la solicitud formulada por el C. Lic. **Efraín Enginia Marin** con personalidad acreditada ante este Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por ser representante suplente del **PARTIDO DEL TRABAJO**, presentada el día Diecisiete de Abril del Año en curso, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, consistente expresamente en inspección ocular respecto de propaganda política colocada en diversos domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas: —

**Metodología.**

Para el desahogo de las diligencias, acudí en compañía del C. Lic. Victor Hugo Rodríguez Rodríguez, representante Propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo Municipal en cada uno de los domicilios descritos en la presente acta, cartografiándose así los lugares correctos, mediante la aplicación de Google Maps, así como en algunos casos, a través de las nomenclaturas visibles en las calles.

Siendo las catorce horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, el suscrito, en compañía del C. Victor Hugo Rodríguez Rodríguez representante propietario del Partido



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

del Trabajo ante este Consejo Municipal Electoral, me constituí en el domicilio ubicado en calles Valle del Parque número 59 entre av. Valle de Fernanda y Valle de María, en este lugar, en una vivienda de color verde con vistas grises y sobre una reja de color negro con vistas doradas, se aprecia una en la que se muestra femenina con vestimenta color rosa, sobre fondo blanco con azul y leyendas en color blanco y que por la colocación en que se encuentra dicha manita solo se puede leer las palabras **BERMEA, MATAMOROS, Somos Cambio**—

—De lo anterior, agrego las siguientes imágenes. —



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Valle del Parque número 66 entre av. Valle de Fernanda y Valle de María, en este lugar, se encuentra una vivienda de color beige con vistas color café, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda —



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente: —



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Valle del Parque número 81 entre av. Valle de Fernanda y Valle de María, en este lugar, se encuentra una vivienda de color beige con vistas color verde, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda. —

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente: —



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Valle de las palmas número 44 entre av. Valle de Fernanda y Valle Real, en este lugar, se encuentra una vivienda de color beige con rejas color café, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda —

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente: —



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Valle de las palmas número 54 entre av. Valle de Fernanda y Valle Real, en este lugar, se encuentra una vivienda de color Gris con rejas color blanco, donde se aprecia una con fondo blanco, promocionando **Snack AG** en letras color azul. —

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente: —



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Valle de las palmas número 83 entre av. Valle de Fernanda y Valle Real, en este lugar, se encuentra una vivienda de color melón, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda. —

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente: —



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Valle De Juárez número 51 entre av. Valle de Fernanda y Valle Real, en este lugar, se encuentra una vivienda de color blanco con vistas color verde, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda, señalando que en esta dirección fulmos abordados por personas que se transportaban en camioneta color azul marca Saturn, cuestionando por qué estábamos tomando fotos les hicimos la aclaración que estábamos realizando una diligencia de fe de hechos, nos solicitaron nuestras identificaciones y la documentación que portábamos, por lo que el suscrito y su acompañante continuamos nuestro recorrido. —

— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Valle De Juárez número 1 entre av. Valle de Fernanda y Limite de Colonia esq., en este lugar, se encuentra una vivienda de color melón con color verde, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda, cabe recalcar que el vehículo descrito anteriormente nos seguía a discreción. —



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente: —



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Valle De Alejandra número 13 entre Valle Alto y Esquina, en este lugar, se encuentra una vivienda de color rosa, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda. —

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente: —





CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Atlas número 36 entre Karim y Mohamed, del fraccionamiento Valle de Casa Blanca 1, en este lugar, se encuentra una vivienda de color beige con vistas color verde, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda.

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente:-----



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Rio Moulouya número 57 entre Karim y Hassan del fraccionamiento Valle de Casa Blanca 1, en este lugar, se encuentra una vivienda de color Azul con rejas color blanco, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda.

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente:-----



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Bustamante entre calles Catorce y Quince, Zona Centro de Matamoros, en este lugar, se encuentra una vivienda de color blanco con rejas color naranja, se aprecia lona en la que se muestra femenina con vestimenta color rosa, sobre fondo blanco con azul y leyendas en color blanco y que por la colocación en que se encuentra dicha manta solo se puede leer las palabras IVETT BERMEA, PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS, Todos Somos el Cambio.

—De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Miguel número 2 entre av. Balcones y av. Los ángeles, Infonavit LOS ANGELES en este lugar, se encuentra una vivienda de color rosa con rejas color Negro, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda.

—De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Gabriel número 9 entre av. Balcones y av. Los ángeles, Infonavit LOS ANGELES en este lugar, se encuentra una



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Cartagena número 110 entre Marruecos y Calle del Rey del fraccionamiento Casa Blanca, en este lugar, se encuentra una vivienda de color Verde con rejas color blanco, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda.

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente:-----



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Cartagena número 123 entre Marruecos y Calle del Rey del fraccionamiento Casa Blanca, en este lugar, se encuentra una vivienda decorada en tonos café, con rejas color negro, y se aprecia lona con fondo blanco, que muestra a femenina pelo negro, con blusa celeste y la leyenda MONICA GONZALEZ, así como otra lona con fondo blanco y lo que son letras y símbolos en color azul sin que puedan ser descritos por la distancia en que se observan, en este punto el suscrito y el C. Víctor Hugo Rodríguez Rodríguez, temiendo por nuestra integridad optamos por retirarnos del lugar, al observar que llegó una camioneta commander negra con personas en su interior y se emparejo a la camioneta saturn que ya nos seguía, optando por continuar con las diligencias el día Dieciocho del mes en que se actúa.

—De lo anterior, agrego las imagen siguiente:-----



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Bustamante entre calles Catorce y Quince, Zona Centro de Matamoros, en este lugar, se encuentra una vivienda de color beige con rejas color negras, se aprecia lona en la que se muestra femenina con vestimenta color rosa, sobre fondo blanco con azul y leyendas en color blanco que por la colocación en que se encuentra dicha manta no se pueden leer ya que los vecinos impidieron realizar la diligencia de inspección y toma de fotos.

—De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



— Siendo las doce con veintiocho horas del día dieciocho del mes en que se actúa y en compañía del C. Lic. Víctor Hugo Rodríguez Rodríguez, me constituí en el domicilio ubicado en calles Miguel número 3 entre av. Balcones y av. Los ángeles, Infonavit LOS ANGELES en este lugar, se encuentra una vivienda de color Verde con rejas color blanco, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda.

—De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

vivienda de color Verde con rejas color Negro, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda.

—De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



— Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles av. Los ángeles número 64 entre voz de la frontera y bordo, Infonavit LOS ANGELES en este lugar, se encuentra una vivienda de color Blanco con rejas color dorado, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda.

—De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----





CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Sultana esquina Independencia, col Div Norte frente iglesia, en este lugar, se encuentra una vivienda de color Verde y se aprecia letrero de fondo blanco promocionando un snack, en este punto vecina nos prohibe tomar fotos una vez identificado el suscrito menciona que mi identificación cualquiera la puede falsificar y nos pide nos retiremos.

De lo anterior, agrego la imagen siguiente:



Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Eduardo Chávez entre Crispín Malinero y Francisco S. Carvajal, Col. Vicente Guerrero en este lugar, se encuentra una vivienda color blanco en construcción, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda.

De lo anterior, agrego la imagen siguiente:



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Esperanza esquina con Insurgentes, Col. El Roble en este lugar, se encuentra una vivienda de madera, sin que se aprecie ningún tipo de propaganda sobre dicha vivienda.

De lo anterior, agrego la imagen siguiente:



Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Francisco Guerrero esquina con Margarito Tejeda, Col. EJIDO ESPERANZA Y REFORMA en este lugar, no se encuentro ningún tipo de propaganda.

Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Francisco Guerrero entre Reynaldo Olivares y Pedro Escobedo, Colonia. Del Niño en este lugar, no se encuentro ningún tipo de propaganda.

Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Hermosillo entre Luis Donald Colosio y callejón 3, Colonia Luis Donald Colosio en este lugar, no se encuentro ningún tipo de propaganda.

Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Lázaro Cárdenas número 52, Colonia Campestre del Río 1 Sec. 3 en este lugar, se encuentra una vivienda de color azul con rejas color negras, se aprecia una en la que se muestra femenina con



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

vestimenta color rosa, sobre fondo blanco con azul y leyendas en color blanco que por la colocación en que se encuentra dicha manta no se pueden leer.

De lo anterior, agrego la imagen siguiente:



Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en calles Lázaro Cárdenas número 30, Colonia Campestre del Río 1 Sec. 3 en este lugar, fuimos abordados por vehículo Jeep color verde del que desciende persona armada, nos pregunta porque estamos tomando fotos, nos identificamos y damos la razón de la diligencia, sin embargo la persona antes señalada nos dice que nos vayamos que no quiere vernos más en esa zona, por lo que el suscrito ante el peligro inminente propio y de sí de su acompañante, siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos, del día dieciocho de Abril del año en curso decide no continuar con las diligencias de fe de hechos, solicitadas por el C. Lic. Efraín Encinia Marín, con personalidad acreditada ante este Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, por ser representante suplente del PARTIDO DEL TRABAJO, presentada el día Diecisiete de Abril del Año en curso, hasta en tanto se brinden las medidas de seguridad adecuadas para dicho efecto.



CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS, TAMAULIPAS  
IETAM/CME/MAT/AC/015/2021

Habiéndose asentado los hechos, siendo las doce horas con cincuenta y seis minutos, del día Veintidos de Abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del C. Lic. Fernando Almazán Mayorga, quien actúa y Da Fe.



LIC. FERNANDO ALMAZAN MAYORGA,  
SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

TESTIGO



LIC. VICTOR HUGO RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL  
MATAMOROS



**7.1.5.** Actas Circunstanciadas números IETAM/CDE10/OE/002/2021, IETAM/7CDE11/102/2021 y IETAM/CDE-12/002/2021, emitidas por los *Consejos Distritales*.

## Acta Circunstanciada IETAM/CDE10/OE/002/2021.



---ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE10/OE/002/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COLOCADA EN CUARENTA Y CUATRO DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS. ---

--- En Matamoros, Tamaulipas, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día 18 de abril de dos mil veintiuno, la suscrita **C. Dolores Denise Castillo Méndez, Secretaria del 10 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en Matamoros, Tamaulipas, mediante** acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 5 de febrero de dos mil veintiuno; **en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20 último párrafo, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas;** y en atención a lo instruido mediante oficio SE/2016/2021, suscrito por el **C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas,** en el que me indica coadyuvar con el **C. Fernando Almazán Mayorga, Secretario del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas,** para el desarrollo de las diligencias de inspección ocular respecto de propaganda política colocada en diversos domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas, derivadas de la petición de Oficialía Electoral solicitadas por el Partido del Trabajo.

### Metodología

--- Para el desahogo de las diligencias, acudí en compañía del Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 10 Consejo Distrital Electoral en cada uno de los domicilios descritos en la presente acta, cerciorándome ser los lugares



--- Enseguida, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Soto la Marina con Simón Bolívar Esquina, de la colonia Praxedis Balboa, observando sobre la ventana de una vivienda el contenido relativo a una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado en la que se muestra en la parte superior derecha de la lona el emblema en colores verde, blanco y rojo con las siglas "PRI", así como la imagen de una persona del género masculino, cabello negro, sonriendo que viste camisa blanca, asimismo se aprecian las leyendas **"¡mejor con PELUCO! PEDRO LUIS CORONADO PRECANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATAMOROS, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI"**

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: \_\_\_\_\_

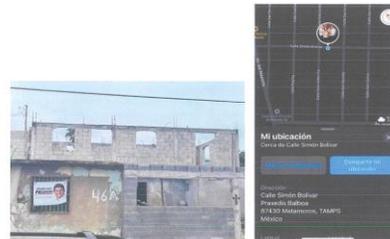


correctos, mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, así como en algunos casos, a través de las nomenclaturas visibles en las calles.-----

--- En ese sentido, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, conforme al orden siguiente:-----

--- Siendo las doce horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, la suscrita, en compañía del **C. Isaac Iván Rodríguez Rodríguez** representante propietario del Partido del Trabajo ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en el domicilio ubicado en calle San Fernando y Simón Bolívar de la colonia Praxedis Balboa, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, en este lugar, en una vivienda de dos plantas color amarilla sobre el portón de la cochera se encuentra una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado en la que se muestra en la parte superior derecha de la lona el emblema en colores verde, blanco y rojo con las siglas "PRI", así como la imagen de una persona del género masculino, cabello negro, sonriendo que viste camisa blanca, asimismo se aprecian las leyendas **"¡mejor con PELUCO! PEDRO LUIS CORONADO PRECANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATAMOROS, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI"**

--- De lo anterior, agrego las siguientes imágenes.-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle San Nicolás con Simón Bolívar, de la colonia Praxedis Balboa, observando las viviendas que se encuentran en las esquinas del citado domicilio, me percate que ninguna presenta propaganda alguna.-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: \_\_\_\_\_



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle San Fernando con José Martí, de la colonia Praxedis Balboa, observando una vivienda en condición total de abandono sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle San Fernando con José Martí, de la colonia Praxedis Balboa, observando una vivienda color azul sin algunas ventanas, deshabitada, sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Jiménez 31 Esquina, de la colonia Praxedis Balboa, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando que es una vivienda de dos plantas color verde con vistas color crema, en la cual me percate que no presenta propaganda alguna-----

6



--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Río Salado s/n, de la colonia Campesote del Río 2, obteniendo resultados nulos debido a la falta de datos para localización del lugar citado-----

--- De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Río Rico número 12, de la colonia Campesote del Río 2, observando una vivienda color verde menta, con vistas blancas, con varios blocks en el interior, enrejada sobre bardas, sin muestra alguna de propaganda-----



--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Río Sena número 38, de la colonia Campesote del Río 2, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color verde militar con vistas color beige y rejas en color café, como referencia se sitúa en la esquina frente al área verde la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----





---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Río Guayalejo entre Panuco y Conchos, de la colonia Campestre Del Río 2, obteniendo resultados nulos debido a la falta de datos para localización del lugar citado.-----

--- De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



--- Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Guayalejo número 12, de la colonia Campestre Del Río 2, cerciorando la numeración con la del domicilio contiguo, observando una vivienda en construcción pintada de algunas partes en color verde agamarina, la cual tiene sobre la celosía de la barda una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado que se encuentra desprendida de un extremo, en la que se muestra en la parte superior derecha de la lona el emblema en colores verde, blanco y rojo con las siglas "PRI", así como la imagen de una persona del género masculino, cabello negro, sonriendo que viste camisa blanca, asimismo se aprecian las leyendas "¡mejor con PELUCO! PEDRO LUIS CORONADO PRECANDIDATO DEL PRI A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATAMOROS, MENSAJE DIRIGIDO A MILITANTES Y SIMPATIZANTES DEL PRI"

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



9



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Pedro Treviño número 117 y Catalina Martínez, de la colonia Guillermo Guajardo, obteniendo resultados nulos debido a la no localización del número del lugar citado.-----

--- De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Pedro Treviño y Catalina Martínez, de la colonia Guillermo Guajardo, obteniendo resultados nulos debido a la falta de datos para localización del lugar citado.

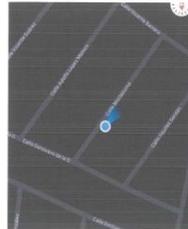
--- De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Moctezuma número 121, entre Vicente Guerrero y Genovevo De la O de la colonia Revolución Verde, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color café capuchino con rejas de eclipse, perro pitbull blanco con café en su interior la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----



--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Moctezuma número 105, Vicente Barrera y Genovevo De la O de la colonia Revolución Verde, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color melón de dos plantas, obra negra en segunda planta y rejas negras con dorado, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----

7



— Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Vicente Barrera y Adolfo López Mateos Esquina, de la colonia Revolución Verde, observando una vivienda color beige con vistas color ladrillo, en el cual tienen una ventana pequeña construcción de madera como snack y en lo contiguo sobre malla ciclónica se encuentra una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado, en la que se muestra en la parte superior derecha de la lona la palabra "VOTA" sobre el emblema en colores verde, blanco y rojo con las siglas "PRI", en la parte inferior los logos de las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram y @lcyaningarcia, en la parte inferior derecha el logo del reciclaje con un número 3 dentro, así como la imagen de dos personas del género femenino, cabello negro, sonriendo que visten camisa blanca, asimismo se aprecian las leyendas "Unidas



#JUNTAS LO LOGRAREMOS YANIN García CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO IV, LAURA Garza SUPLENTE SIEMPRE contigo!!!"

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



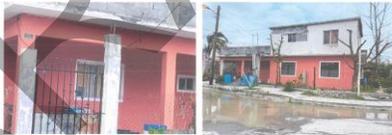
—Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Aquiles Serdán número 118, entre Vicente Barrera y Genovevo De la O de la colonia Revolución Verde, observando una vivienda color mostaza de dos plantas, vista tipo ladrillo, puerta y portón tipo colonial, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



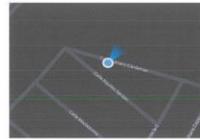
—Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Aquiles Serdán número 100, entre Vicente Barrera y Genovevo De la O de la colonia Revolución Verde, observando una vivienda color coral de vistas blancas con perritos french poddle en su interior y segunda planta en construcción con una parte enjarrada, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



—Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Lázaro Cárdenas número 7 y Vicente Barrera y Genovevo De la O, de la colonia Revolución Verde, obteniendo resultados nulos debido a la no localización del número del lugar citado-----

— De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



— Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Agustín Melgar número 120 entre Genovevo De la O y Vicente Barrera, de la colonia Revolución Verde, observando una vivienda color acqua, barda con celosía pintada en rosa, en la cual se encuentra colocada y suelta de dos extremos en la cerca una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado, en la que se muestra en la parte inferior izquierda de la lona el emblema en colores blanco y azul con las siglas "PAN" y el logo del reciclaje con un número 3 dentro, así como la imagen de una persona del género femenino, cabello castaño, sonriendo que viste blusa rosa fucsia, asimismo se aprecian las leyendas "IVETT BERMEA PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS. Todos Somos el Cambio, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



--- Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Fernando Montes De Oca número 129 entre Genovevo De la O y Vicente Barrera, de la colonia Revolución Verde, observando una vivienda color blanca de dos pisos, rejas negras, en la cual se encuentra colocada en la reja cerca al medidor una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado, en la que se muestra en la parte inferior izquierda de la lona el emblema en colores blanco y azul con las siglas "PAN" y el logo del reciclaje con un número 3 dentro, así como la imagen de una persona del género femenino, cabello castaño, sonriendo que viste blusa rosa fucsia, asimismo se aprecian las leyendas "IVETT BERMEA PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS. Todos Somos el Cambio, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: \_\_\_\_\_



--- Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Fernando Montes De Oca número 111 entre Genovevo De la O y Vicente Barrera, de la colonia Revolución Verde, observando una vivienda color verde menta con verde limón, techumbre de madera y arboles afuera en la cual se encuentran colocadas en la cerca dos lonas de vinil de aproximadamente un metro cuadrado, en la que se muestra en la parte inferior izquierda de la lona el emblema en colores blanco y azul con las siglas "PAN" y el logo del reciclaje con un número 3 dentro, así como la imagen de una persona del género femenino, cabello castaño, sonriendo que viste blusa rosa fucsia, asimismo se aprecian las leyendas "IVETT BERMEA PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS. Todos Somos el Cambio, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: \_\_\_\_\_



--- Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Américo Villarreal número 19 y México Esquina de la colonia Rodolfo Sánchez Taboada, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color verde limón con celeste y cerca de tarima pintada en color azul, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda.

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: \_\_\_\_\_



--- Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Américo Villarreal número 11 entre Limite y Av. México, de la colonia Rodolfo Sánchez Taboada, obteniendo resultados nulos debido a la no localización del número del lugar citado.

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: \_\_\_\_\_



--- De lo anterior, agrego la imagen siguiente: \_\_\_\_\_



--- Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Graciano Sánchez número 71 entre Revolución y México Agrario, de la colonia México Agrario, observando una vivienda color azul con portón de madera, una parte de la vista tapada con triplay, en la cual se encuentra colocada una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado, en la que se muestra en la parte inferior izquierda de la lona el emblema en colores blanco y azul con las siglas "PAN" y el logo del reciclaje con un número 3 dentro, así como la imagen de una persona del género femenino, cabello castaño, sonriendo que viste blusa rosa fucsia, asimismo se aprecian las leyendas "IVETT BERMEA PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS. Todos Somos el Cambio, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL"; asimismo informo que la habitante del domicilio quien no se identificó de media filiación: tez morena, compleción media, estatura baja, pelo teñido de rubio argumentó que su domicilio no corresponde al número 71 sino al número 68.

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: \_\_\_\_\_



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Celestino Ortiz s/n entre Esiquio Mora y Jesús Cervantes, de la colonia Rafael Ramírez, obteniendo resultados nulos debido a la falta de datos para localización del lugar citado.-----

--- De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



--- Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Cid Mario Orozco número 133 entre Ernesto Guajardo y Miguel Rivas, de la colonia Rafael Ramírez, observando un terreno cercado sin casa habitación, en la cual se encuentra colocada una bandera de material textil aproximadamente de cuarenta centímetros cuadrados, en la que se muestra el emblema en colores blanco y azul con las siglas "PAN"-----



obteniendo resultados nulos debido a la falta de datos para localización del lugar citado.-----

--- De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Javier Gómez entre Esiquio Mora y Jesús Cervantes, de la colonia Rafael Ramírez, obteniendo resultados nulos debido a la falta de datos para localización del lugar citado.-----

--- De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Tulipán número 11 entre calle del Rey y Av. Encinos del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que

23



--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Callejón Los Juárez 13 entre División del Norte y Vicente Guerra, de la colonia Rafael Ramírez, obteniendo resultados nulos debido a la no localización de la calle en la colonia citada.-----

--- De lo anterior, agrego la imagen siguiente:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Ernesto Guajardo entre Pelcastre Vargas y Jesús Cervantes, de la colonia Rafael Ramírez,



es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color mostaza con rejas blancas con detalles color mostaza, mecedoras al interior, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Tulipán número 74 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color beige en deterioro, puerta tapada con block, rejas negras, llantas y mecedora en el exterior, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Tulipán número 55 entre calle del Rey y Av. Encinos del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color beige con rejas cafés, letrero en cartulina de venta de artículos varios en la cual se encuentra colocada junto al medidor una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado, en la que se muestra en la parte inferior izquierda de la lona el emblema en colores blanco y azul con las siglas "PAN" y el logo del reciclaje con un número 3 dentro, así como la imagen de una persona del género femenino, cabello castaño, sonriendo que viste blusa rosa fucsia, asimismo se aprecian las leyendas "IVETT BERMEA PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS. Todos Somos el Cambio, PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL."

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Tulipán número 36 entre calle del Rey y Av. Encinos del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color verde, rejas negras, árbol al frente y bote azul, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Margarita número 13 entre calle del Rey y Av. Encinos del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular,



observando una vivienda color beige, rejas negra, cerca con tubo, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Margarita número 68 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color verde vistas en color café, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----




---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Margarita número 84 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color blanca con color ladrillo, rejas negras y jardinera en la parte de frente, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



---Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Margarita número 77 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color verde seco con rejas negras con dorado con trabajos de albañilería notable, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda-----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----



—Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Azucena número 70 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color blanca de dos pisos, segunda planta en obra negra, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda—

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: —



—Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Azucena número 84 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color café capuchino, cortina rosa y lámpara LED, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda—

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: —



—Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Azucena número 70 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color blanca de dos pisos, segunda planta en obra negra, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda—

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: —



—Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Azucena número 103 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color capuchino con coral, rejas color beige, letrero con la leyenda "Dios bendiga este hogar", la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda—

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: —



—Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Girasol número 73 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color beige con coral y cerca de madera, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda—

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: —



—Posteriormente, me constituí en el domicilio ubicado en Calle Girasol número 90 entre Av. Encinos y Limite del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color naranja con cerca de tarima, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda—



— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: —

—Por último, me constituí en el domicilio ubicado en Av. De las Flores número 73 entre calle Del Rey y Av. Encinos del fraccionamiento Encinos, cerciorándome que es el lugar correcto mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, observando una vivienda color café con azul de dos pisos, rejas únicamente con la base anticorrosiva, la cual refiero que se encuentra sin muestra alguna de propaganda—

— De lo anterior, agrego las imágenes siguientes: —





--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las dieciséis horas, con cuarenta minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantando la correspondiente acta, que consta de 33 fojas utilizadas sólo en su anverso, para constancia, el C. **Dolores Denise Castillo Méndez**, quien actúa y Da Fe. -----

FIRMA  
  
C. DOLORES DENISE CASTILLO MÉNDEZ  
SECRETARIO DEL 10 CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

EN CALIDAD DE TESTIGO  
  
C. ISAAC IVAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO AGREDITADO AL 10 CONSEJO  
DISTRITAL ELECTORAL DE MATAMOROS,  
TAMAULIPAS.

## Acta Circunstanciada IETAM/7CDE11/102/2021.

---ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CD11/102/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COLOCADA EN CUARENTA Y CUATRO DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS. ---

--- En Matamoros, Tamaulipas, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día 18 de abril de dos mil veintiuno, el suscrito C. **Jesús Evario Treviño Cárdenas**, Secretario del 11 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en Matamoros, Tamaulipas, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 5 de febrero de dos mil veintiuno; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20 último párrafo, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo instruido mediante oficio SE/2016/2021, suscrito por el C. **Juan de Dios Álvarez Ortiz**, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que me indica coadyuvar con el C. **Fernando Almazán Mayorga**, Secretario del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, para el desarrollo de las diligencias de inspección ocular respecto de propaganda política colocada en diversos domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas, derivadas de la petición de Oficialía Electoral solicitadas por el Partido del Trabajo.

### Metodología

--- Para el desahogo de las diligencias, acudí en compañía del Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el 11 Consejo Distrital Electoral, C. **Alejandro Enrique Erazo Pérez**, en cada uno de los domicilios descritos en la presente acta, cerciorándome ser los lugares correctos, mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, así como en algunos casos, a través de las nomenclaturas visibles en las calles. -----

--- En ese sentido, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, conforme al orden siguiente:-----

--- Siendo las once horas con veintitrés minutos del día en que se actúa, el suscrito, en compañía del C. **Alejandro Enrique Erazo Pérez**, representante propietario del Partido del Trabajo ante este 11 Consejo Distrital Electoral, me constituí en el domicilio ubicado en calles En la calle Alfonso Zurita, en el área verde sin número de domicilio de la colonia Abelardo de la Torre, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, me cercioro de que hay una área de las denominadas "áreas verdes", bastante grande, de aproximadamente como de 4,000 (cuatro mil metros cuadrados) y doy fe de que en ninguna parte de este lugar se encuentra manta alguna alusiva a algún candidato o partido político, por lo que doy fe de que en este lugar no se encuentra ninguna propagado de ningún tipo, por lo que procedo a dirigirme al siguiente domicilio para cerciorarme de que haya alguna propagando política, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política.

--- Posteriormente, siendo las once horas con cincuenta minutos me constituí en el domicilio ubicado en Calle Francisco Pérez, esquina con Gerardo Cavazos, sin número de domicilio de la colonia Electricistas Sur, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las once horas con cincuenta y dos minutos me constituí en el domicilio ubicado en Calle Jesús Urquiza sin número de domicilio visible, entre Fernando Pérez, de la colonia Abelardo de la torre, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas en punto me constituí en el domicilio ubicado en Calle presa en el domicilio identificado con el número 45 de la colonia las torres, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas con tres minutos me constituí en el domicilio ubicado en Calle francisco avitia en el domicilio identificado con el número 10 colonia las torres, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas con veinticinco minutos me constituí en el domicilio ubicado en Calle cedro con numero de domicilio 189 entre abedul y Olivo de la colonia el Saucito, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas con veintisiete minutos me constituí en el domicilio ubicado en la Avenida Benito Juárez sin número entre eucalipto y los pinos de la colonia el Saucito, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas con veintiocho minutos me constituí en el domicilio ubicado en calle cedro con numero de domicilio 205 entre Emiliano Martínez Manutu y Olivo de la colonia el Saucito, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas con siete minutos me constituí en el domicilio ubicado en Calle Riveroño sin número de domicilio visible, entre san Javier y margaritas de la colonia rancho alegre, no obstante, se me fue imposible identificar el domicilio, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas con quince minutos me constituí en el domicilio ubicado en Calle En la calle Alamo con numero de domicilio 179, entre olivo y Saucito de la colonia el Saucito, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas con veinte minutos me constituí en el domicilio ubicado en Calle los pinos número de domicilio 165 entre Alamo y Av. Benito Juárez de la colonia el Saucito, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas con treinta minutos me constituí en el domicilio ubicado en la avenida Benito Juárez con numero de domicilio 157 entre Emiliano Martínez Manutu y Olivo esquina de la colonia el Saucito, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, las doce horas con treinta y tres minutos me constituí en el domicilio ubicado en la avenida Benito Juárez sin número entre Diamante y Eucalipto de la colonia el Saucito, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

---Posteriormente, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle higo con número de domicilio 9 entre Av. Benito Juárez y cedro de la colonia el Saucito, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----





--Posteriormente, siendo las trece horas con veintinueve minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle Adolfo Ruiz Cortines con número de domicilio 86 entre Río Ramos y San Fernando, de la colonia ampliación solidaridad sección 2, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

--Posteriormente, siendo las trece horas con treinta minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle Adolfo Ruiz Cortines con número de domicilio 85 entre Río Misisipi y Mar Adriático, de la colonia ampliación solidaridad sección 2, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

--Posteriormente, siendo las trece horas con treinta y tres minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle Lázaro Cárdenas con número de domicilio 19 entre Mar Muerto y Mar Adriático, de la colonia ampliación solidaridad sección 2, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

--Posteriormente, siendo las trece horas con treinta y cuatro minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle Adolfo Ruiz Cortines con número de domicilio 64 entre Mar Muerto y Mar Adriático, de la colonia ampliación solidaridad sección 2, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

--Posteriormente, siendo las trece horas con treinta y ocho minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle Adolfo Ruiz Cortines con número de domicilio 59 entre Mar Muerto y Mar Adriático, de la colonia ampliación solidaridad sección 2, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

--Posteriormente, siendo las trece horas con cuarenta minutos me constituí en el domicilio ubicado en la calle Adolfo Ruiz Cortines con número de domicilio 60 entre Mar Muerto y Mar Adriático, de la colonia ampliación solidaridad sección 2, cerciorándome que es el lugar correcto ya que primeramente nos dirigimos a ese lugar mediante la aplicación de Google maps, y ya estado en el lugar por la nomenclatura que identifica los nombres de las calles, observando las viviendas a su alrededor del citado domicilio, percatándome que no se encontraba manta o pancarta política alguna, no se agregan fotografías en virtud de que no se encontraron en el lugar ninguna manta o propaganda política. -----

--- De lo anterior, agrego las imágenes siguientes:-----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas, con dos minutos del día dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantando la correspondiente acta, que consta de 17 fojas utilizadas sólo en su anverso, para constancia, el C. JESÚS EVORIO TREVIÑO CARDENAS, quien actúa y Da Fe.

FIRMA  
  
C. JESÚS EVORIO TREVIÑO CARDENAS, SECRETARIO DEL 11 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS.

EN CALIDAD DE TESTIGO  
  
C. ALEJANDRO ENRIQUE ERAZO PÉREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAR TRABAJO ACREDITADO AL 11 CONS DISTRITAL ELECTORAL DE MATAMORO TAMAULIPAS.



## Acta Circunstanciada IETAM/CDE-12/002/2021.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CDE-12/002/2021 QUE SE INSTRUMENTA CON EL OBJETO DE DAR FE DE HECHOS RESPECTO DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL COLOCADA EN VEINTIOCHO DOMICILIOS DE ESTA CIUDAD DE MATAMOROS, TAMAULIPAS. ....

--- En Matamoros, Tamaulipas, siendo las catorce horas con siete minutos del día 18 de abril de dos mil veintiuno, el suscrito Licenciado Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretaria del 12 Consejo Distrital Electoral del IETAM, en Matamoros, Tamaulipas, mediante acuerdo No. IETAM-A/CG-22/2021 del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, de fecha 5 de febrero de dos mil veintiuno; y en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 6, 20 último párrafo, 22, 33, 27, 35, 36, 38 y 42 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en atención a lo instruido mediante oficio SE/2016/2021, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el que a través del cual solicita apoyo y coadyuvancia con el Licenciado Fernando Almazán Mayorga, Secretario del Consejo Municipal de Matamoros, Tamaulipas, para el efecto de llevar a cabo el desarrollo de diligencias de inspección ocular respecto a propaganda política colocada en diversos domicilios del municipio de Matamoros, Tamaulipas, derivadas de la petición de Oficialía Electoral solicitadas por el Partido del Trabajo, por lo que a continuación, se señala lo siguiente: .....

### Metodología

--- Para el desahogo de dichas diligencias, acudí en compañía del C. JOSÉ GASTON MERINO TORRES, Representante Suplente del Partido MORENA ante el 12 Consejo Distrital Electoral en cada uno de los domicilios descritos en la

1

en la colonia Guillermo Guajardo, en la calle Sebastián Ruiz número 17, y calle Catalina Martínez, con el objetivo de dar fe de propaganda política instalada en un domicilio, y una vez constituido en dicho lugar advierto un inmueble construido de material de una sola planta, que alberga a la negociación "Taquería EMILY", y no advierto ningún tipo de propaganda política. ....

--- Siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Guillermo Guajardo, en la calle Sebastián Ruiz número 117, y calle Catalina Martínez, con el objetivo de dar fe de propaganda política instalada en un domicilio, hago constar que pregunto entre los vecinos de dicha calle por el número 117, sin obtener respuesta satisfactoria, por lo que no me es posible llevar a cabo la inspección al citado lugar ya que no nos es posible localizar el inmueble identificado con el número 117, lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar. ....

--- Siendo las catorce horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la México Agrario, en la calle Graciano Sánchez número 71, entre Revolución y México Agrario, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de material, de dos plantas, apreciándose en la cochera una puerta de madera en la cual se encuentra fijada una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado en la que se muestra la imagen de una persona del género femenino, cabello claro, sonriendo que viste una blusa de color rosa fiu cha, asimismo se aprecian las leyendas "IVETT BERMEA, PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS", " TODOS SOMOS EL CAMBIO", y en la parte inferior izquierda de la lona el emblema en colores azul y blanco las siglas "PAN", y la leyenda

3

presente acta, cerciorándome ser los correctos mediante la aplicación de mapas de mi teléfono celular, así como en algunos casos, a través de las nomenclaturas visibles en las calles. ....

--- En ese sentido, procedo a levantar el acta CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS, conforme al orden siguiente: .....

--- Siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Los Fresnos, con el objetivo de dar fe de propaganda política instalada en los domicilios siguientes: -

a.- Calle Fresnos número 48, de la colonia Los Fresnos.

b.- Calle Fresnos, esquina con División del Norte, y

c.- Calle Habano, con callejón Granjeros de la colonia Los Fresnos.

Estando constituido el suscrito secretario en compañía del representante partidista, en los citados lugares, hago constar que me es imposible llevar a cabo dicha inspección por imprecisión en la ubicación de los domicilios proporcionados. -

--- Siendo las catorce horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Guillermo Guajardo, en la calle Sebastián y Pedro Treviño, con el objetivo de dar fe de propaganda política instalada en un domicilio, siendo imposible llevar a cabo dicha diligencia de inspección debido a la imprecisión del lugar donde supuestamente hay propaganda política. ....

--- Siendo las catorce horas con treinta y siete minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante

2

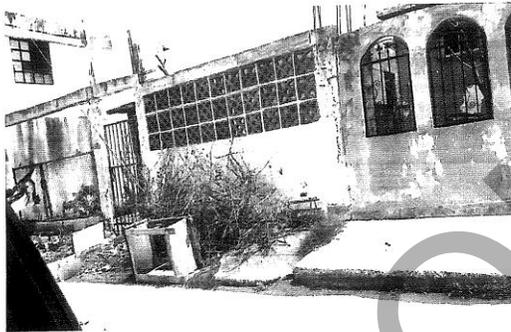
"PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL" .....

ANEXO FOTOGRAFÍA

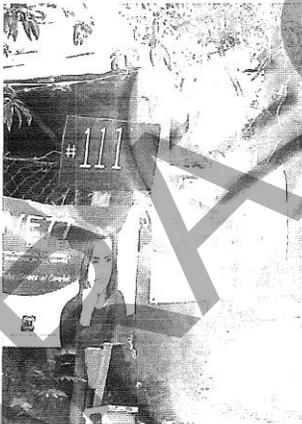


--- Siendo las quince horas con veinticuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la calle Agustín Melgar número 120, entre Vicente Barrera y Genoveva de la O., de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de material, de una planta, apreciándose en la cochera una puerta de tela ciclónica en la cual se encuentra fijada una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado en la que se muestra la imagen de una persona del género femenino, cabello claro, sonriendo que viste una blusa de color rosa fiucha, asimismo se aprecian las leyendas "IVETT BERMEA, PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS", " TODOS SOMOS EL CAMBIO", y en la parte inferior izquierda de la lona el emblema en colores azul y blanco las siglas "PAN", y la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL".-----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



5



--- Siendo las quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me conste en la calle Fernando Montes de Oca número 129, entre Vicente Barrera y Genoveva de la O., de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de material, de dos pisos, apreciándose fijada en la ventana de dicho inmueble una lona de vinil de aproximadamente un metro cuadrado cada una, las que se muestra la imagen de una persona del género femenino, cabello claro, sonriendo que viste una blusa de color rosa fiucha, asimismo se aprecian las leyendas "IVETT BERMEA, PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS", " TODOS SOMOS EL CAMBIO", y en la parte inferior izquierda

--- Siendo las quince horas con treinta y tres minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la calle Fernando Montes de Oca número 111, entre Vicente Barrera y Genoveva de la O., de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de madera, de una planta, apreciándose en la cochera una puerta de tela ciclónica en la cual se encuentran fijadas dos lonas de vinil de aproximadamente un metro cuadrado cada una, en las que se muestra la imagen de una persona del género femenino, cabello claro, sonriendo que viste una blusa de color rosa fiucha, asimismo se aprecian las leyendas "IVETT BERMEA, PRECANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE MATAMOROS", " TODOS SOMOS EL CAMBIO", y en la parte inferior izquierda de la lona el emblema en colores azul y blanco las siglas "PAN", y la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL".-----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA

de la lona el emblema en colores azul y blanco las siglas "PAN", y la leyenda "PROPAGANDA DIRIGIDA A MILITANTES DEL PARTIDO ACCION NACIONAL".-----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



--- Siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la calle Moctezuma número 121, entre Vicente Barrera y Genoveva de la O., de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es

un inmueble de material, de un solo piso, y no se observa propaganda política alguna

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



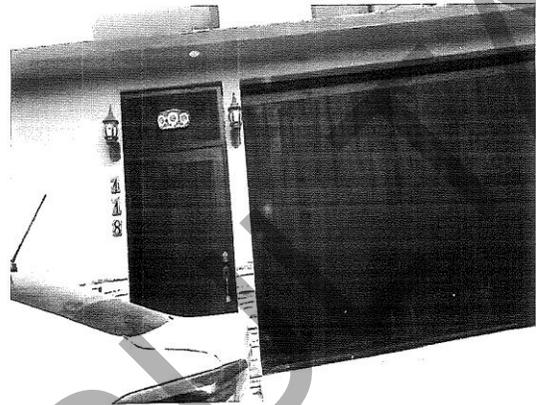
--- Siendo las dieciséis horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la calle Aquiles Serdán número 118, entre Vicente Barrera y Genoveva de la O., de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de material, de un piso, con barda de material de color naranja y puerta de acceso y cochera en color chocolate, y no se advierte propaganda política en dicho inmueble.-----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



--- Siendo las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la calle Lázaro Cárdenas, entre Vicente Barrera y Genoveva de la O., de la colonia Revolución Verde, y una vez en dichas calles busco identificar el inmueble identificado con el número 7, preguntando entre los vecinos de dicho lugar quienes no logran proporcionarme información precisa del citado inmueble con el número a identificar, motivo por el cual no me es posible llevar a cabo la inspección, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- Siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Rodolfo Sánchez Taboada, en la calle Américo Villarreal y México esquina, y al tratar de ubicar los números 11 y 19, con el objetivo de dar fe de propaganda política instalada en dichos inmuebles, hago constar que pregunto entre los vecinos de dicha calle por los números 11 y 19, sin obtener



--- Siendo las dieciséis horas con veinte minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la calle Aquiles Serdán número 100, entre Vicente Barrera y Genoveva de la O., de la colonia Revolución Verde, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de material, de un piso, y no se advierte propaganda política en dicho inmueble.-----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA

respuesta satisfactoria, por lo que no me es posible llevar a cabo la inspección a los citados lugares ya que no nos es posible localizar los inmuebles antes referidos, lo que hago constar para los efectos legales a que haya lugar.-----

--- Siendo las diecisiete horas del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Rafael Ramírez, en la calle Cid Mario Orozco número 133, entre Ernesto Guajardo y Miguel Rivas, hago constar que es un terreno sin construcción, circulado con tela ciclónica, apreciándose fijada en la tela ciclónica un banderín de aproximadamente cincuenta centímetros cuadrados, en el que se aprecia en colores azul y blanco las siglas "PAN".-----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



--- Siendo las diecisiete horas con trece minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí

en la colonia Rafael Ramírez, en la calle División del Norte y Vicente Guerra, y al tratar de localizar entre los vecinos de dicho lugar el callejón Los Juárez, no logran darme información que me permita ubicar dicho callejón, por lo que me es imposible llevar a cabo la inspección en este lugar.-----

--- Siendo las diecisiete horas con veintiséis minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Las Culturas, en la calle Otomí sin número, entre Camino Real y Avenida Las Culturas, no siéndome posible llevar a cabo la inspección ordenada por imprecisión del citado lugar. -----

--- Siendo las diecisiete horas con treinta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Las Culturas, en la Avenida Las Culturas sin número, no siéndome posible llevar a cabo la inspección ordenada por imprecisión del citado lugar. -----

--- Siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Las Culturas, en la calle Mixteca número 14, entre Camino Real y Avenida Las Culturas, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de material, de un piso, con la leyenda al exterior de "MINISUPER ROXI", y no se advierte propaganda política en dicho inmueble. -----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



--- Siendo las dieciocho horas con diecinueve minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Fundadores Norte, en la calle Miguel Barragán número 25, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de material, de un piso, color verde, y no se advierte propaganda política en dicho inmueble.-----



--- Siendo las dieciocho horas con cuatro minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Fundadores Sur, en la calle Nicolás Balli número 40, entre Camino Real y Avenida Las Culturas, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de material, de un piso, color amarillo, y no se advierte propaganda política en dicho inmueble. -----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



--- Siendo las dieciocho horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Pirámide, en la calle Pirámide del Sol número 103, entre Teotihuacán y Emiliano Zapata, y una vez identificado dicho inmueble por la nomenclatura de las calles y número exterior, hago constar que es un inmueble de material, de un piso, color blanca, y no se advierte propaganda política en dicho inmueble. -----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



--- Siendo las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Pirámide, en la calle Pirámide Azteca y Teotihuacán sin número, no siéndome posible llevar a cabo la inspección ordenada por imprecisión del citado lugar.-----

--- Siendo las diecinueve horas con nueve minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Pirámide, en la calle Pirámide Maya sin número, entre Teotihuacán y Pirámide Azteca, no siéndome posible llevar a cabo la inspección ordenada por imprecisión del citado lugar.-----

--- Siendo las diecinueve horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en la colonia Vicente Guerrero Zona 30, en la calle Adolfo Ríos

17

Cortines, número 39, entre Eduardo Chávez y Lázaro Cárdenas, hago constar que es un inmueble de material, de un piso, y no se advierte propaganda política en dicho inmueble.-----



--- Siendo las diecinueve horas con cincuenta y ocho minutos del día en que se actúa, el suscrito secretario, en compañía del C. José Gastón Merino Torres, representante suplente del Partido MORENA ante este Consejo Distrital Electoral, me constituí en el Fraccionamiento Valle Real, en la calle Valle del Parque, número 39, entre Valle de Fernanda y Limite de la colonia, hago constar que es un inmueble de material, de un piso, y no se advierte propaganda política en dicho inmueble.-----

SE ANEXA FOTOGRAFÍA



--- Siendo las veinte horas, con dieciséis minutos del día dieciocho de abril de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, asentándose los hechos ahí descritos y levantándose el acta correspondiente, que consta de 16 fojas utilizadas sólo en su anverso, firmando los que en ella intervinieron para constancia legal, el suscrito C. Carlos Manuel Azuara Juárez, Secretario del Consejo, quien actúa y Da Fe.-----

FIRMA  
  
C. CARLOS MANUEL AZUARA JUAREZ  
SECRETARIO DEL 12 CONSEJO DISTRITAL  
ELECTORAL DE MATAMOROS, TAMAULIPAS

TESTIGO  
  
C. JOSE GASTON MERINO TORRES  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA, AN  
EL 12 CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE  
MATAMOROS, TAMAULIPAS.

## **7.2. Pruebas ofrecidas por la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez.**

**7.2.1.** Instrumental de actuaciones.

**7.2.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.2.3.** Copias simples de diez escritos y de diez credenciales para votar.

## **7.3. PAN.**

**7.3.1.** Instrumental de actuaciones.

**7.3.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.3.3.** Diez escritos mediante los cuales se solicita el retiro de propaganda con acuse de recibo.

**7.3.4.** Diez copias de credencial para votar.

## **8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

### **8.1. Documentales públicas.**

**8.1.1.** Acta Circunstanciada IETAM/CME/MAT/AC/015/2021, emitida por el *Consejo Municipal*.

**8.1.2.** Actas Circunstanciadas IETAM/CDE10/OE/002/2021, IETAM/7CDE11/102/2021 y IETAM/CDE-12/002/2021, emitidas por los *Consejos Distritales*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

### **8.2. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.4. Documentales privadas.**

**8.4.1.** Diez escritos por los cuales se solicita el retiro de propaganda.

**8.4.2.** Diez copias de credenciales para votar.

Son documentales privadas de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, se postuló como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Matamoros, Tamaulipas**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

**9.2. Se acredita la existencia de la propaganda denunciada en los siguientes domicilios:**

1. Calle Agustín Melgar, número 120, entre Genovevo de la O y Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
2. Calle Fernando Montes de la Oca, número 129, entre Genovevo de la O y Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
3. Calle Fernando Montes de la Oca, número 111, entre Genovevo de la O y Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
4. Calle Graciano Sánchez, número 71, entre Revolución y México Agrario, de la Colonia México Agrario.
5. Calle Tulipán, número 55, entre Calle del rey y Av. Encinos, del Fraccionamiento Encinos.
6. Calle Valle del Parque, número 59, entre Av. Valle de Fernanda y Valle de María.
7. Calle Bustamante, entre Calles Catorce y Quince, Zona Centro de Matamoros.
8. Calle Bustamante, entre Calles Catorce y Quince, Zona Centro de Matamoros.
9. Calles Lázaro Cárdenas, número 52, de la Colonia Campestre del Río 1, Sec. 3.

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM/CME/MAT/AC/015/2021, emitida por el *Consejo Municipal*, así como el Acta Circunstanciada IETAM/CDE10/OE/002/2021, emitida por el *Consejo Distrital*.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

##### **Actos anticipados de campaña.**

De conformidad con el artículo 4, de la *Ley Electoral*, se entiende por actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Asimismo, el citado dispositivo establece que se entienden por actos anticipados de precampaña las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 301, fracción I, de la citada *Ley Electoral*, señala que constituyen infracciones a la presente Ley de las personas aspirantes a precandidatas, precandidatos o candidatas a cargos de elección popular: I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

##### ***Sala Superior.***

En las resoluciones SUP-RAP-15/2009 y acumuladas, y SUP-RAP-191/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016 y SUP-REP-88/2017, se determinó que para que se configure la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben coexistir los siguientes elementos:

**Un elemento personal.** Cuando se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto(s) de que se trate.

**Un elemento temporal.** Respecto del periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**Un elemento subjetivo.** Que corresponde a que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura para un cargo de elección popular.

En la Jurisprudencia 4/2018, emitida bajo el rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la *Sala Superior* llega a las siguientes conclusiones:

- Que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.
- Que para determinar lo anterior, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

#### **10.1.1.2. Caso Concreto.**

En el presente caso, se denuncia la infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que a juicio del denunciante, el hecho de que exista propaganda de precampaña trae como consecuencia la actualización de dicha infracción.

En efecto, conforme a las Actas Circunstancias emitidas en ejercicio de la función de *Oficialía Electoral*, se constató la existencia de propaganda de precampaña alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, así como al PAN.

Ahora bien, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, para efectos de determinar si se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, deben de concurrir los siguientes elementos: personal, temporal y objetivo.

En el presente caso, se advierte que se acredita el **elemento temporal**, toda vez que se dio fe de la existencia de la propaganda denunciada en fechas diecisiete y dieciocho de abril, es decir dentro del proceso electoral, en una temporalidad posterior a la conclusión del periodo de precampaña y previo al inicio del periodo de campaña.

Por lo que hace al **elemento personal**, este se tiene por acreditado, toda vez que claramente se aprecia el nombre de la denunciada, su imagen, el cargo para el contiene, así como el partido político respectivo.

En lo que respecta al elemento subjetivo, se considera lo siguiente:

La Jurisprudencia 4/2018, emitida por la *Sala Superior*, el elemento subjetivo se acredita solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político.

En ese sentido, en el presente caso se advierte que no se hace un llamamiento al voto en la elección constitucional, sino que la propaganda expone con precisión que va dirigida a los militantes y simpatizantes del PAN.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la resolución correspondiente al expediente SUP-RAP-00015-2009, sostuvo que para definir con claridad los actos anticipados de campaña, se deben considerar entre otros, el criterio objetivo, el cual consiste en identificar la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En el presente caso, no se advierten elementos objetivos que acrediten que la intención de la denunciada fue posicionarse anticipadamente ante el electorado y no

el simple descuido u omisión prevista en la propia norma electoral, relativa al retiro de la propaganda de precampaña tres días antes del inicio del periodo de registros de candidaturas.

Cambiando lo que haya que cambiar, es de considerarse el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, consistente en que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Ya que sostener lo contrario, sería violatorio del principio de presunción de inocencia, según el cual no se puede imputar responsabilidad a una persona con meros indicios que no estén comprobados de manera fehaciente con otros elementos de prueba, que haga indudable dicha responsabilidad.

En ese sentido, la intencionalidad que el denunciante le atribuye a la denunciada consiste únicamente en una presunción.

De conformidad con el artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las presunciones solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En la especie, no se colman dichos elementos, ya que en autos no obran elementos que resulten idóneos para sustentar la presunción del denunciante.

Así las cosas, para acreditar el elemento subjetivo, es necesario acreditar de manera objetiva la intencionalidad del mensaje, en ese sentido, no existen en autos, elementos que permitan advertir de manera objetiva que la propaganda de precampaña que no fue retirada, tuvo la finalidad de influir en el proceso electoral en curso.

Por lo tanto, al no acreditarse el elemento subjetivo, tampoco se actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña.

**10.2. Es existente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al PAN, consistente en la omisión de retirar la propaganda de precampaña en los plazos legales establecidos.**

**10.2.1. Justificación.**

#### **10.2.1.1. Marco normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

##### **Artículo 210.**

(...)

Los partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña para su reciclaje por lo menos tres días antes al inicio del plazo de registro de candidaturas de la elección que se trate. De no retirarse el IETAM tomará las medidas para su retiro con cargo a la administración de financiamiento que corresponda al partido, además de la imposición de sanciones que al respecto establezca la ley.

##### **Artículo 211.**

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse 3 días antes de la jornada electoral.

En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los 15 días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

#### **10.2.1.2. Caso concreto.**

Como se expuso previamente, mediante diligencias en ejercicio de la función de *Oficialía Electoral*, se acreditó que en fechas diecisiete y dieciocho de abril, se encontraba colocada propaganda de precampaña alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al *PAN*.

Ahora bien, se advierte que en el escrito de queja se señaló la colocación de propaganda en diversos domicilios adicionales, sin embargo, en las diligencias citadas en el párrafo que antecede, se hizo constar que no se localizó la propaganda denunciada.

En ese sentido, en el expediente respectivo, por lo que hace al resto de los domicilios en los que se denuncia la existencia de propaganda de precampaña, únicamente obran las imágenes que se aportaron en el escrito de denuncia.

Conforme al artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, las fotografías serán consideradas pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie, no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014<sup>4</sup>, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En el presente caso, no existen elementos de prueba con los cuales se pueden concatenar para generar convicción respecto la existencia de la propaganda en dichos domicilios.

Como se expuso previamente, quedó acreditada la existencia de propaganda de pre campaña en los domicilios siguientes:

- Calle Agustín Melgar, número 120, entre Genovevo de la O y Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Fernando Montes de la Oca, número 129, entre Genovevo de la O y Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Fernando Montes de la Oca, número 111, entre Genovevo de la O y Vicente Barrera, de la Colonia Revolución Verde.
- Calle Graciano Sánchez, número 71, entre Revolución y México Agrario, de la Colonia México Agrario.
- Calle Tulipán, número 55, entre Calle del rey y Av. Encinos, del Fraccionamiento Encinos.
- Calle Valle del Parque, número 59, entre Av. Valle de Fernanda y Valle de María.
- Calle Bustamante, entre Calles Catorce y Quince, Zona Centro de Matamoros.
- Calle Bustamante, entre Calles Catorce y Quince, Zona Centro de Matamoros.
- Calles Lázaro Cárdenas, número 52, de la Colonia Campestre del Río 1, Sec. 3.

Respecto a estos domicilios, en los que se acreditó la existencia de propaganda de precampaña alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al *PAN*, se arriba a la

<sup>4</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

¿<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%3%a9cnicas>

conclusión de que la ciudadana y el partido denunciado transgredieron lo dispuesto en el artículo 210, párrafo cuarto de la *Ley Electoral*.

En efecto, dicha porción normativa establece una obligación de hacer, la cual va dirigida indistintamente a partidos políticos, precandidatos, precandidatas y simpatizantes, consistente en el retiro de la propaganda de precampaña por lo menos tres días antes del inicio del plazo de registro de candidaturas de elección de que se trate.

En la especie, quedó acreditada la existencia de precampaña en fechas diecisiete y dieciocho de abril, no obstante que el periodo de registros de candidaturas del proceso electoral local en curso comprendió del veintisiete al treinta y uno de marzo del año en curso.

En virtud de lo anterior, quedan configurados los elementos constitutivos de una omisión: una norma que ordene determinada conducta y la acreditación de que el sujeto obligado no desplegó dicha conducta.

Así las cosas, no corresponde determinar la responsabilidad en la colocación de la propaganda, toda vez que la norma va dirigida al deber de los sujetos mencionados a retirar la totalidad de la propaganda en el plazo establecido, toda vez que existe un propósito adicional, consistente en el reciclaje de la misma.

Por lo tanto, se advierte que tanto la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y el *PAN*, incumplieron con lo ordenado en el artículo 210, párrafo cuarto de la *Ley Electoral*.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que la infracción en la que incurrió el *PAN* no consiste en el cumplimiento de su deber garante, sino que en términos de la propia ley, está obligado a desplegar la conducta ordenada, consistente en retirar la propaganda de precampaña en los plazos establecidos.

Ahora bien, no se deja de advertir que el *PAN* en su escrito de comparecencia aportó diez escritos por medio de los cuales pretende acreditar que solicitó oportunamente el retiro de la propaganda denunciada a los dueños o habitantes de los domicilios en los que se encontraba colocada.

Al respecto, es de señalarse que el dispositivo transgredido establece que la finalidad de la norma es que la propaganda sea retirada para su reciclaje, de modo que la responsabilidad de la candidata denunciada y del partido político no se limita a

solicitar el retiro de la propaganda, sino a realizar las acciones tendentes a que esta efectivamente sea retirada, y en su caso, reciclada.

En ese sentido, los denunciados no aportan evidencia que acredite que hayan realizado alguna acción tendente al cumplimiento de la norma, como lo sería, solicitar nuevamente a sus simpatizantes el retiro de la propaganda.

En su propio escrito de contestación, los denunciantes reconocen tácitamente tener conocimiento de que existía propaganda de precampaña alusiva a la entonces pre candidata y al partido político, sin embargo, además de no realizar acciones para asegurarse de que se materializara lo exigido por la norma, tampoco se deslindaron de la conducta.

En efecto, en el caso de que los habitantes de los domicilios señalados se negaran a retirar la propaganda, el partido y la denunciada tenían la obligación y la oportunidad de deslindarse, lo cual no ocurrió, por lo cual se estima que no es procedente excluirlos de responsabilidad.

## 11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

### I. Respecto de los **partidos políticos**:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las

obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respetto de las personas aspirantes, **precandidatas o candidatas** a cargos de elección popular:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; y
- d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral.

**b) Individualización de la sanción.**

Respetto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad consistió en la omisión de retirar la propaganda de precampaña alusiva a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez en nueve domicilios ubicados en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

**Tiempo:** La conducta se acreditó en fechas diecisiete y dieciocho de abril, es decir, de forma posterior al plazo establecido para cumplir con lo previsto en el artículo 210, párrafo cuarto de la *Ley Electoral*.

**Lugar:** Nueve domicilios ubicados en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** No se tienen elementos para acreditar la condición socioeconómica de la denunciada, y por lo que hace al partido político, se toman como base las prerrogativas que recibe.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta consistió en la omisión de retirar propaganda de precampaña.

**Reincidencia:** No se tienen registros de que la denunciada haya sido sancionada con anterioridad por incumplir con lo previsto en el artículo 210, párrafo cuarto de la *Ley Electoral*.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa la conducta, toda vez que se requiere la voluntad para evitar el despliegue de la conducta a que la norma los obliga.

**Lucro o beneficio:** No es posible determinar si mediante la conducta desplegada se alcanzó un beneficio.

**Perjuicio.** No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda en la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta reiterada, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que como se expuso, no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en la elección municipal de Matamoros, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez no existen antecedentes de que a la denunciada se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez, consistente en actos anticipados de campaña.

**SEGUNDO.** Es inexistente la infracción atribuida al *PAN*, consistente en *culpa in vigilando*.

**TERCERO.** La C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y el *PAN*, incurrieron en la infracción consistente en la omisión de retirar la propaganda de precampaña relativa al proceso de selección de candidato al cargo de Presidente Municipal de Matamoros, Tamaulipas, dentro de los plazos establecidos, por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podrá incrementarse en caso de reincidencia.

**CUARTO.** Se ordena a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al *PAN* realizar el retiro de la propaganda denunciada, otorgándole un plazo de tres días contados a partir de su notificación, previniéndole que en caso de incumplimiento se retirará por parte de este Instituto con cargo a las prerrogativas del citado partido político y podría iniciarse un nuevo procedimiento sancionador por el desacato.

**QUINTO.** Se instruye al Secretario del *Consejo Municipal* para que una vez vencido el plazo referido en el resolutivo anterior, verifique el cumplimiento realizado al mismo.

**SEXTO.** Inscríbase a la C. Gloria Ivett Bermea Vázquez y al *PAN* en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Dese vista con copia certificada de la presente resolución a la Unidad Técnica de Fiscalización, para los efectos legales que haya a lugar.

**OCTAVO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario continuamos si es tan amable con el punto cinco.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-111/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Ciudadano Gobernador Constitucional, del Jefe de la Oficina del Gobernador, del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo, del Secretario General de

Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas; así como del Ciudadano David Jorge Aguilar Meraz, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, le solicito dé cuenta de los puntos de resolución por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.  
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al Ciudadano Gobernador Constitucional, al Jefe de la Oficina del Gobernador, al Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo, al Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas; así como del Ciudadano David Jorge Aguilar Meraz, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutiveos del proyecto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.  
Someto a la consideración de las y los integrantes el proyecto de resolución.  
Al no haber intervenciones, señor Secretario sírvase tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.  
Señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto del Orden del día tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en el punto cinco del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### “RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-96/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-111/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, DEL JEFE DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR, DEL COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL EJECUTIVO, DEL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; ASÍ COMO DEL C. DAVID JORGE AGUILAR MERAZ, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN EL PERIODO DE CAMPAÑA**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-111/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; así como del Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas; así como del C. David Jorge Aguilar Meraz, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

#### GLOSARIO

*Consejo General:* Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

*Consejo Municipal:* Consejo Municipal Electoral en Reynosa, Tamaulipas.

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>La Comisión:</b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b>MORENA:</b>	Partido Político Morena.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El veintiuno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia en contra del Gobernador del Estado de Tamaulipas; así como, en contra de los funcionarios siguientes: Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado; Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado y Secretario General de Gobierno; así como del C. David Jorge Aguilar Meraz, a quien identifica como representante de Gobierno del Estado de la Zona Norte, todos por la supuesta difusión de Propaganda Gubernamental en el periodo de campaña.

**1.2. Recepción en IETAM.** El veinticinco de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes del *IETAM* la denuncia señalada en el numeral que antecede.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del veintiséis de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-111/2021.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Medidas cautelares.** El cuatro de junio del presente año, el *Secretario Ejecutivo* emitió resolución por la que se determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.

**1.6. Admisión, emplazamiento y citación.** El veintitrés de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.7. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veintiocho de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.8. Turno a La Comisión.** El treinta de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 304 fracción III, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

<sup>1</sup> Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la *Secretaría Ejecutiva* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a funcionarios del gobierno de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.6.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- 4.1. **Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. **Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. **Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. **Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante de *MORENA*.
- 4.5. **Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. **Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

## 5. HECHOS DENUNCIADOS.

El denunciante en el escrito de queja, señala que el día dieciocho de mayo del presente año, se percató de que el C. Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas, publicó en su cuenta de la red social “Facebook”, un mensaje y diversas fotografías sobre una gira de trabajo de supervisión de obras de pavimentación de concreto hidráulico en proceso de construcción en las colonias el Olmito y Granjas en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, cuya publicación fue replicada por el C. David Jorge Aguilar Meraz, Representante del Gobierno del Estado en la Zona Norte, en su cuenta de Facebook; asimismo, señala que dicha gira de trabajo fue difundida como boletín de prensa en múltiples páginas de medios de comunicación electrónicas.

Asimismo, en su escrito de denuncia aportó las siguientes ligas electrónicas:

1. <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/3873369269425475>
2. <https://www.facebook.com/davidjorge.aguilameraz/posts/3779823432116421>
3. <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas.mx/posts/327555162107760>
4. <https://www.laopiniondetamaulipas.com/realiza-gobernador-francisco-cabezade-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa>
5. <https://cntamaulipas.mx/2021/05/18/realiza-gobernador-francisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>
6. <https://www.sintesisdelgolfo.com/realiza-gobernador-francisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>
7. <https://eluniversotamaulipeco.com/noticias/2021/05/18/realiza-gobernadorfrancisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>
8. <https://www.hoytamaulipas.net/notas/456369/Realiza-gobernador-supervision-de-obras-en-proceso-en-Reynosa.html>
9. <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=328735>
10. <https://www.elcinco.mx/estado-supervisa-gobernador-obras-en-proceso>
11. <https://www.milenio.com/politica/cabeza-vaca-retoma-giras-resolucion-scjntema-desafuero>
12. <https://www.despertartetamaulipas-com/sitio/?q=node/121582>

13. <https://mty.telediario.mx/nacional/francisco-garcia-cabeza-de-vaca-retoma-girastras-fallo-de-corte>
14. <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/19/garcia-cabeza-de-vacaretomo-gira-por-tamaulipas-tras-decision-de-scjn-de-desechar-caso-dedesafuero/>

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. Gobernador Constitucional.**

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

### **6.2. Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado.**

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

### **6.3. Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado.**

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

### **6.4. C. David Jorge Aguilar Meraz.**

- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Niega la vulneración a la normativa electoral.
- Señala que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.
- Que las pruebas técnicas no son idóneas, ya que son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Constancia que acredita su personalidad como representante de *MORENA*.

**7.1.2.** Ligas electrónicas denunciadas.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

**7.1.4.** Presunciones legales y humanas.

## 7.2. Pruebas ofrecidas por el Gobernador del Estado de Tamaulipas.

- Copia certificada de escritura pública.
- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

## 7.3. Pruebas ofrecidas por el Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

## 7.4. Pruebas ofrecidas por el Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

## 7.5. Pruebas ofrecidas por el C. David Jorge Aguilar Meraz.

- Instrumental de actuaciones.
- Presunción legal y humana.

## 7.6. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.6.1. Acta Circunstanciada número OE/576/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe de diversas ligas electrónicas denunciadas.

### -----HECHOS:-----

--- Siendo las trece horas con veinticinco minutos, del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme al oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “**Google Chrome**” insertando la liga electrónica <https://www.facebook.com/fgcabezadevaca/posts/3873369269425475> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen:---



--- Enseguida procedí a dar clic en el hipervínculo mencionado, direccionándome este a una página de la red social Facebook, en la cual se muestra una publicación realizada por el usuario “**Francisco Cabeza De Vaca**” con fecha **14 de mayo a las 14:52**, en la que se lee lo siguiente: “**Esta tarde llevamos a cabo la supervisión de diversas obras de pavimentación con concreto hidráulico que está en proceso de construcción en las colonias Granjas Económicas y El Olmito del municipio de #Reynosa.**” Asimismo, en ella se agregan diversas fotografías tres (+12), en las cuales, en una de ellas, se advierte la presencia de una multitud de personas quienes se encuentran recorriendo un lugar al aire libre; en la mayoría de las imágenes, el cuadro principal capta a una persona de género masculino, tez aperlada, cabello oscuro, vistiendo de pantalón de mezclilla, camisa en color azul con la insignia “**Tam**” y portando cubrebocas con la misma leyenda, persona quien saluda a personas de mano, con otras personas se ve abrazado, posando para la fotografía con otras personas: Dicha publicación cuenta con **3.9 mil reacciones, 583 comentarios y fue compartida en 898 ocasiones**; De lo anterior, agrego la siguiente imagen:-----



--- Posteriormente ingrese al siguiente vínculo web <https://www.facebook.com/davidjorge.aguilarmeraz/posts/3779823432116421>, el cual me dirige a una publicación realizada por el usuario “**David Jorge Aguilar Meraz**” el día **18 de mayo a las 17:38** por medio del portal Facebook; en donde se observa un texto y fotografías, las cuales cuentan con el mismo contenido en el punto inmediato anterior, las cuales ya fueron descritas. De lo anterior agrego imagen a continuación:-----



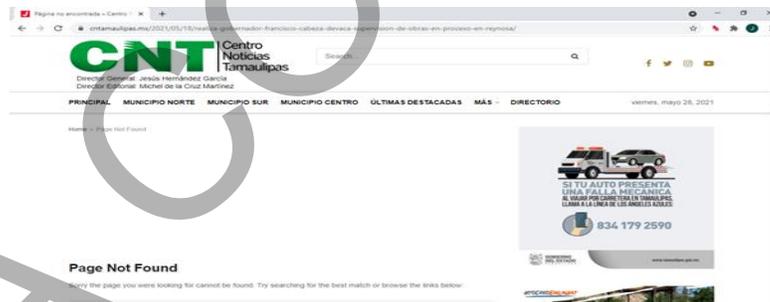
--- Acto seguido, continué verificando la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas.mx/posts/327555162107760>, encontrándome con una publicación realizada en la red social Facebook por el usuario “Tilde.MX” con fecha del 18 de mayo a las 15:22; en ella se aprecian fotografías tres (+10) de las cuales se advierte que se trata del mismo contenido desahogado en el presente documento, así como el siguiente texto: “▲ #Reynosa 1 Supervisa Francisco Cabeza De Vaca obras en Reynosa ¡ANDA TRABAJANDO; NO HUYENDO! Esta tarde llevamos a cabo la supervisión de diversas obras de pavimentación con concreto hidráulico que está en proceso de construcción en las colonias Granjas Económicas y El Olmito del municipio de Reynosa.”; en virtud de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Enseguida ingresé al siguiente hipervínculo <https://www.laopiniondetamaulipas.com/realiza-gobernador-francisco-cabezade-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa>, mismo que me dirige al portal de noticias llamado “La Opinión de Tamaulipas”, en donde únicamente se observa la leyenda “¡Vaya! No se puede encontrar esa página”. De lo anterior agrego la siguiente captura de pantalla:



--- Asimismo, al ingresar a la siguiente liga electrónica <https://cnttamaulipas.mx/2021/05/18/realiza-gobernador-francisco-cabeza-devaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>, la cual me direcciona al portal “CNT Centro Noticias Tamaulipas”; en donde únicamente se despliega la siguiente leyenda “Page Not Found”. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:

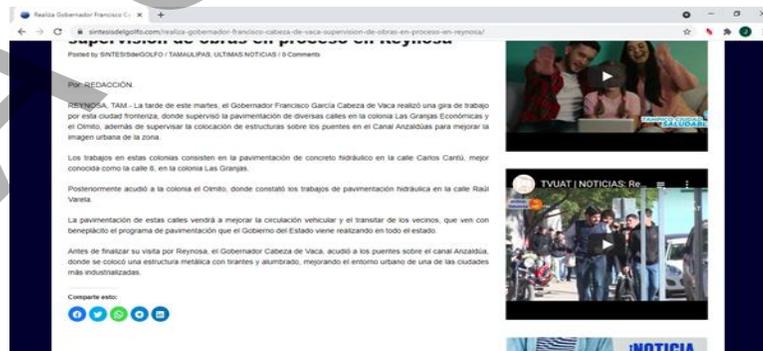


--- En relación al vínculo web <https://www.sintesisdelgolfo.com/realiza-gobernador-francisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>, este me dirige al portal de noticias “Síntesis del Golfo”, en donde se localiza una nota periodística titulada “Realiza Gobernador Francisco Cabeza de vaca supervisión de obras en proceso en Reynosa”, publicada el día 18 de mayo del 2021 y la cual a continuación transcribo:

--- “REYNOSA, TAM.- La tarde de este martes, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca realizó una gira de trabajo por esta ciudad fronteriza, donde supervisó la pavimentación de diversas calles en la colonia Las Granjas Económicas y el Olmito, además de supervisar la colocación de estructuras sobre los puentes en el Canal Anzaldúas para mejorar la imagen urbana de la zona. Los trabajos en estas colonias consisten en la pavimentación de concreto hidráulico en la calle Carlos Cantú, mejor conocida como la calle 8, en la colonia Las Granjas. Posteriormente acudió a la colonia el Olmito, donde constató los trabajos de pavimentación hidráulica en la calle Raúl Varela. La pavimentación de estas calles vendrá a

mejorar la circulación vehicular y el transitar de los vecinos, que ven con beneplácito el programa de pavimentación que el Gobierno del estado viene realizando en todo el estado. Antes de finalizar su visita por Reynosa, el Gobernador Cabeza de Vaca, acudió a los puentes sobre el canal Anzaldúa, donde se colocó una estructura metálica con tirantes y alumbrado, mejorando el entorno urbano de una de las ciudades más industrializadas.”

--- En dicha nota también se encuentra publicada una fotografía en donde se advierte la presencia de un grupo de personas del género masculino, de los cuales uno de ellos es de tez aperlada, cabello oscuro; viste de pantalón de mezclilla, camisa azul con la insignia “Tam” y porta cubrebocas con la misma leyenda, misma que se muestra con la mano levantada en señal de saludo. En virtud de lo anterior agrego las siguientes impresiones de pantalla:



Subsecuentemente, al teclear en el buscador la siguiente liga electrónica <https://eluniversotamaulipeco.com/noticias/2021/05/18/realiza-gobernadorfrancisco-cabeza-de-vaca-supervision-de-obras-en-proceso-en-reynosa/>, esta me dirige a una página web en la cual no se muestra contenido, únicamente las siguiente leyendas “¡No se

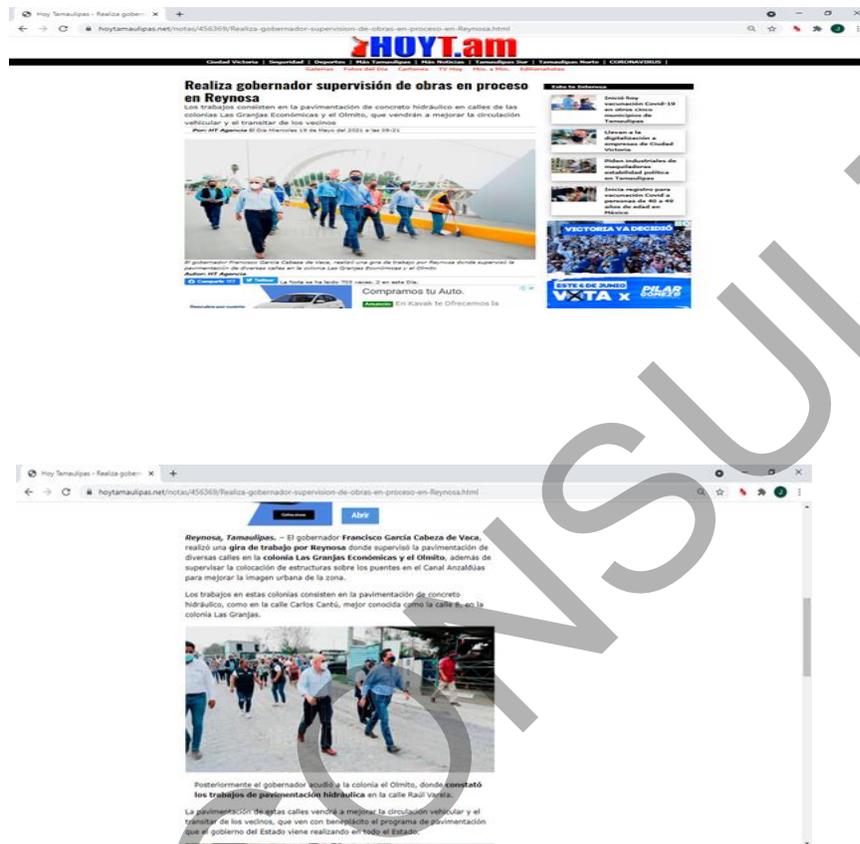
encontró!” “Lo sentimos pero parece que la página que estabas buscando no se encuentra disponible por el momento.” De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



---Continúe verificando el vínculo web <https://www.hoytamaulipas.net/notas/456369/Realiza-gobernador-supervision-de-obras-en-proceso-en-Reynosa.html>, el cual al teclear en el buscador me direcciona al portal de noticias “HoyT.am”, en donde se encuentra publicada una nota titulada “Realiza gobernador supervisión de obras en proceso en Reynosa”, por “HT Agencia” misma que a continuación transcribo:

--- “Los trabajos consisten en la pavimentación de concreto hidráulico en calles de las colonias Las Granjas Económicas y el Olmito, que vendrán a mejorar la circulación vehicular y el transitar de los vecinos. REYNOSA, TAMAULIPAS.- El gobernador Francisco García cabeza de Vaca realizó una gira de trabajo por Reynosa donde supervisó la pavimentación de diversas calles en la colonia Las Granjas Económicas y el Olmito, además de supervisar la colocación de estructuras sobre los puentes en el Canal Anzaldúas para mejorar la imagen urbana de la zona. Los trabajos en estas colonias consisten en la pavimentación de concreto hidráulico, como en la calle Carlos Cantú, mejor conocida como la calle 8, en la colonia Las Granjas. Posteriormente el gobernador acudió a la colonia el Olmito, donde constató los trabajos de pavimentación hidráulica en la calle Raúl Varela. La pavimentación de estas calles vendrá a mejorar la circulación vehicular y el transitar de los vecinos, que ven con beneplácito el programa de pavimentación que el gobierno del Estado viene realizando en todo el Estado. Antes de finalizar su visita por Reynosa, el gobernador García Cabeza de Vaca acudió a los puentes sobre el Canal Anzaldúa, donde se colocó una estructura metálica con tirantes y alumbrado, mejorando el entorno urbano de una de las ciudades más industrializadas.”

---En dicha nota también están publicadas unas fotografías en donde se advierte la presencia de un grupo de personas de género masculino quienes se encuentran haciendo un recorrido por un lugar abierto, en la toma se capta principalmente a un hombre de tez aperlada, cabello oscuro, quien viste de pantalón de mezclilla, camisa azul con la insignia “Tam” y portando cubrebocas con el mismo logo, quien se encuentra levantando su mano en señal de saludo. En razón de lo anterior agrego captura de pantalla a continuación:



---Al ingresar a la siguiente liga electrónica <http://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=328735>, esta me dirige al portal de noticias “METRONOTICIAS” en donde se encuentra una nota titulada “Realiza Gobernador Francisco Cabeza de Vaca supervisión de obras en proceso en Reynosa.”, publicada el día 18 de Mayo del 2021 por “Sandra Torres”, misma que transcribo a continuación:

--- “Reynosa, Tam. La tarde de este martes, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca realizó una gira de trabajo por esta ciudad fronteriza, donde supervisó la pavimentación de diversas calles en la colonia Las Granjas Económicas y el Olmito, además de supervisar la colocación de estructuras sobre los puentes en el Canal Anzaldúas para mejorar la imagen urbana de la zona. Los trabajos en estas colonias consisten en la pavimentación de concreto hidráulico en la calle Carlos Cantú, mejor conocida como la calle 8, en la colonia Las Granjas. Posteriormente acudió a la colonia el Olmito, donde constató los trabajos de pavimentación hidráulica en la calle Raúl Varela. La pavimentación de estas calles vendrá a mejorar la circulación vehicular y el transitar de los vecinos, que ven con beneplácito el programa de pavimentación que el Gobierno del Estado viene realizando en todo el estado. Antes de finalizar su visita por Reynosa, el Gobernador Cabeza de Vaca, acudió a los puentes sobre el canal Anzaldúa, donde se colocó una estructura metálica con tirantes y alumbrado, mejorando el entorno urbano de una de las ciudades más industrializadas.”

---En dicha publicación, también se encuentra una fotografía en donde se advierte la presencia de dos personas, un hombre de tez aperlada, cabello obscuro, quien viste de camisa azul con la insignia “Tam” y una mujer de tez morena, cabello obscuro, quien viste de blusa azul y porta cubrebocas negro. De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Al acceder al hipervínculo <https://www.elcinco.mx/estado/supervisa-gobernador-obras-en-proceso>, este me dirige a una publicación realizada en el portal de nombre “El Cinco”, la cual consta de una nota periodística titulada “SUPERVISA GOBERNADOR OBRAS EN PROCESO” y diversas fotografías, mismas que ya fueron transcritas en los puntos anteriores del presente documento, por lo que omito volver a hacer la transcripción. En virtud de lo anterior agrego las siguientes capturas de pantalla:



Reynosa, Tamaulipas.- La tarde de este martes, el Gobernador Francisco García Cabeza de Vaca realizó una gira de trabajo por esta ciudad fronteriza, donde supervisó la pavimentación de diversas calles en la colonia Las Granjas



P

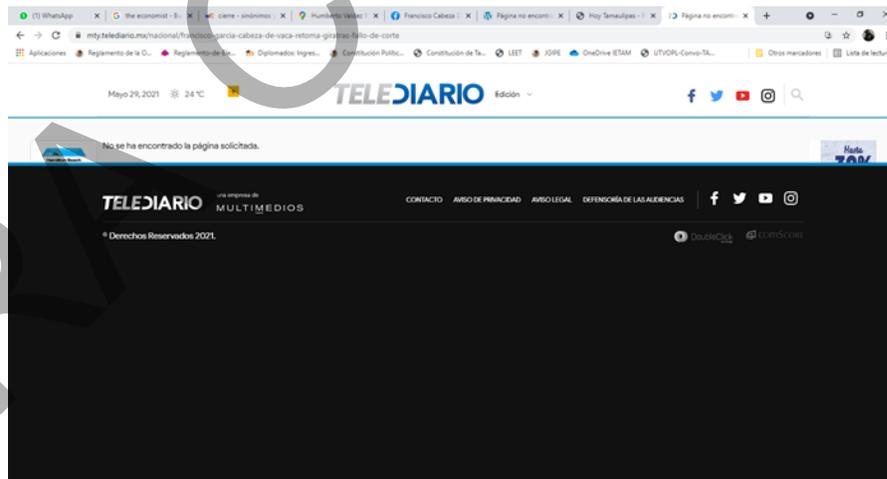
--- A su vez, al ingresar a la siguiente liga electrónica <https://www.milenio.com/politica/cabeza-vaca-retoma-giras-resolucion-scjntema-desafuero>, esta me envía al portal de noticias “MILENIO”, en donde únicamente se despliega las siguientes leyendas “¡HOLA!” “No encontramos la página que buscas, pero tal vez este contenido te interese:” De lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- En lo que corresponde al vínculo web <http://www.despertartetamaulipas.com/sitio/?q=node/121582>, este despliega una nota periodística titulada “Realiza Gobernador Francisco Cabeza de Vaca supervisión de obras en proceso en Reynosa”, publicada en el portal “despertar de Tamaulipas.com” de fecha 18 de mayo a las 18:05; misma que contiene las imágenes descritas en puntos anteriores, así como el contenido de la nota periodística, lo que corroboro con la siguiente impresión de pantalla:



--- Al ingresar a la siguiente liga electrónica <https://mty.telediario.mx/nacional/francisco-garcia-cabeza-de-vaca-retoma-girtras-fallo-de-corte>, esta me dirige a la página web de nombre “TELEDIARIO”, en donde únicamente se despliega la siguiente leyenda “No se ha encontrado la página solicitada.”; por lo que únicamente hago la siguiente impresión de pantalla:



--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, accedí al siguiente vínculo web <https://www.infobae.com/america/mexico/2021/05/19/garcia-cabeza-de-vacaretomo-gira-por-tamaulipas-tras-decision-de-scjn-de-desechar-caso-dedesafuero/>, el cual me dirige a una página web de nombre “infobae”, en donde se muestran diversos títulos de notas, como nota periodística principal una nota titulada “En los dominios del Cártel del Golfo: la zona

donde Mario Delgado sufrió un retén.” En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación:



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/576/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

8.1.2. Copia certificada de escritura pública.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### 8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del

órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.**

Lo anterior, derivado del acta OE/576/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida al Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; del Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; Secretario General, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas; así como del C. David Jorge Aguilar Meraz, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

##### ***Ley Electoral.***

Artículo 210.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, de cualquier orden de gobierno. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. Esto se aplicará, en lo conducente, para las elecciones extraordinarias.

Jurisprudencia 18/2011.

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA**

**CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

El párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-903/2015, señaló, en lo relativo al párrafo transcrito, que tiene los propósitos siguientes:

- Regular la propaganda gubernamental, de todo tipo, durante las campañas electorales como en periodos no electorales.
- Ordenar a los poderes públicos, en todos los órdenes, que observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.
- Impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso de este poder para promover ambiciones personales de índole política.
- Ordenar a quienes ocupan cargos de gobierno total imparcialidad en las contiendas electorales.
- Ordenar a quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, que, si bien tienen ese legítimo derecho, es con la única condición, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Por otro lado, la misma *Sala Superior* en la resolución relativa a los expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados, respecto a lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, consideró lo siguiente:

- Que la disposición constitucional en cita no tiene por objeto impedir a los funcionarios públicos, lleven a cabo los actos inherentes al ejercicio de sus funciones, menos prohibir, su participación en la entrega de bienes y servicios a los gobernados, ya que ello podría atentar contra el desarrollo correcto de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.
- Que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.
- El objetivo de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, en aras de preservar los principios de equidad e imparcialidad rectores en materia electoral.
- Para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

Asimismo, en el SUP-REP-163/2018, la *Sala Superior* señaló lo que se transcribe a continuación:

- La obligación constitucional de los servidores públicos de observar el principio de imparcialidad o neutralidad encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en los comicios, lo que quiere decir que el

cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de algún actor político.

- La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores públicos aprovechen la posición en la que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero que pueda afectar la contienda electoral.
- Se ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen los servidores, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que, con motivo de sus funciones, debe ser observado por cada uno de ellos.
- En el caso del titular del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la república, gubernaturas y presidencias municipales), su presencia es protagónica en el marco histórico social mexicano, al contar con poder de mando para la disposición de los recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública.
- Así, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad que tienen de disponer de recursos, los servidores públicos deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral, pues las mismas pueden influir relevantemente en el electorado.
- Por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, cabe presumir que, por la expresión de ciertas opiniones o la realización de algunas conductas, pudiera generarse una presión o influencia indebida en los electores.
- De esta forma, el espíritu de la *Constitución Federal* pretende que los servidores públicos conduzcan su actuar con absoluta imparcialidad en el manejo de su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los actores políticos. Esto es así ya que la figura pública que ostentan los titulares del Poder Ejecutivo, así como su investidura, presencia ante la ciudadanía, responsabilidades y posición política relevante, pueden ejercer presión, coacción o inducción indebida de los electores o generar cierta parcialidad política electoral

#### **10.1.1.2. Caso Concreto.**

En el presente caso se denuncia la supuesta difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña, a partir de diversas publicaciones en internet.

Tal como se desprende del Acta Circunstanciada OE/576/2021, las publicaciones denunciadas consisten en lo siguiente:

- a) Una publicación en la red social Facebook desde la cuenta “Francisco Cabeza De Vaca”.
- b) Una publicación en la red social Facebook desde la cuenta “David Jorge Aguilar Meraz”.
- c) Doce publicaciones emitidas desde portales correspondientes a medios de comunicación.

La publicación emitida desde el perfil “Francisco Cabeza De Vaca”, es la que se inserta a continuación:



Al respecto, corresponde señalar en primer término que conforme al artículo 208 de la *Ley Electoral*, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente del orden estatal y municipal, están obligados a suspender la difusión de propaganda gubernamental, en los medios de comunicación social, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales hasta la conclusión de la jornada electoral.

Ahora bien, en la especie resulta conveniente considerar que, tal como se expuso en el marco normativo correspondiente, la *Sala Superior* en la sentencia emitida en los

expedientes SUP-RAP-345/2012 y acumulados, adoptó el criterio que para determinar la infracción a esa proscripción se debe atender íntegramente el contexto del acto denunciado, es decir, no establecerse teniendo en cuenta el hecho aislado de que se hubiera usado el nombre, símbolo, imagen, voz, etcétera, para concluir que se está promocionando a un servidor público, sino combinando tales elementos con el contenido del acto de que se trate, para advertir si realmente el propósito primordial, fue la difusión de este tipo de propaganda.

En el presente caso, en primer término se advierte que no se trata de publicaciones emitidas desde una cuenta oficial, sino de una cuenta personal, de modo que debe armonizarse la restricción aplicable a los funcionarios públicos de difundir propaganda en el periodo de campaña, así como el derecho a la libertad de expresión del denunciado.

En ese sentido, se advierte que la publicación consiste en señalar de manera general una actividad específica como lo es la supervisión de obras sin que se desprenda que el propósito es difundir obras de gobierno, ya que estas se señalan de manera genérica, es decir, se menciona únicamente que se están llevando a cabo obras de pavimentación en dos colonias sin abundar al respecto.

Por otro lado, resulta relevante que se trata de una publicación aislada, de modo que no se advierte sistematicidad, del mismo modo, no se hace alusión en mayor medida al emisor de la publicación, como sería exaltar sus logros o virtudes, sino únicamente se hace mención de que se están llevando a cabo labores de supervisión.

Asimismo, se toma en consideración que en la publicación no se exaltan virtudes del emisor ni se hace referencia a proceso electoral alguno, como tampoco referencias a partidos políticos, en ese mismo contexto, no se advierte que se haga referencia a la labor gubernamental, es decir no se hace alusión a que el gobierno que encabeza el denunciado tenga mayores virtudes que otros pasados o bien, que sea mejor opción que otras alternativas políticas.

De igual modo, se observa que el denunciado no emite expresiones ni opiniones de índole alguna, de modo que no existe emisión de ideas que pudieran traer como consecuencia que existiera imparcialidad en el ejercicio del cargo.

Derivado de lo anterior, no se advierte que se trata de propaganda que pueda influir en la equidad de la contienda ni que tenga el propósito de posicionar a candidato o partido alguno, sino que se trató de un ejercicio de libertad de expresión y de rendición de cuentas, en el que el denunciado únicamente señaló las actividades que

llevaba a cabo en ese momento, sin que ello haya sido acompañado por las redes sociales del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Por lo que respecta a la cuenta “David Jorge Aguilar Meraz”, se advierte que no realizó una publicación propia, sino que únicamente compartió una publicación existente.

En ese sentido, debe considerarse en primer término, que si una publicación no es considerada como contraventora de orden jurídico, el compartirla tampoco debe ser considerada como una infracción.

Por otro lado, es de tomarse en cuenta que si bien se señala que dicha cuenta pertenece a un servidor público, también debe considerarse que se trata de una cuenta personal, de modo que debe atenderse a ese doble papel, es decir, tanto de servidor público como de ciudadano.

Así las cosas, tratándose de publicaciones por parte de ciudadanos, debe considerarse el contenido de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 18/2016, en el sentido de considerar que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión.

De esta modo, existe una presunción de un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En ese sentido, no existen elementos de prueba que controviertan esa presunción de espontaneidad y se llegue al extremo de considerar que se trata de un ejercicio tendiente a publicar acciones de gobierno con el propósito de afectar la equidad de la contienda.

Adicionalmente, se toma en consideración el contenido de la Jurisprudencia 19/2018, en la que, la *Sala Superior* sostuvo el criterio de que por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en

principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

Por lo que hace a las publicaciones emitidas por medios de comunicación, es de señalarse que de conformidad con el artículo 2, de la Ley para la Protección de las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, son periodistas las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

En relación con lo anterior, conviene señalar que la *Sala Superior* en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-593/2017, ha sostenido que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio o Estado de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.

Por otro lado, de conformidad con la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 15/2018, existe una presunción de licitud respecto de la labor periodística, la cual únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, en ese sentido, en el presente caso no existen siquiera indicios de que la cobertura que los medios de comunicación le dieron a las actividades denunciadas se apartó de la actividad periodística.

Derivado de lo anterior, en las constancias que obran en el expediente respectivo no obran medios de prueba que desvirtúen la presunción de licitud de las publicaciones denunciadas, de modo que dicha presunción prevalece sobre la formulada por el denunciado, relativa a que existe un acuerdo entre el denunciado y los emisores de las publicaciones materia del presente procedimiento.

Por todo lo expuesto, se llega a la conclusión de que las publicaciones denunciadas no afectan la equidad de la contienda político-electoral y por lo tanto, no transgreden la prohibición contenida en el artículo 208 de la *Ley Electoral*.

Por todo lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida al C. Gobernador Constitucional; al Jefe de la Oficina del Gobernador; al Coordinador de Comunicación Social del Ejecutivo; al Secretario General de Gobierno, todos del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como del C. David Jorge Aguilar Meraz, consistente en difusión de propaganda gubernamental en el periodo de campaña.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, continuamos si es tan amable con el punto seis.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

El punto seis del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-132/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Político morena, en contra del Ciudadano Jesús Antonio Nader Nasrallah, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las conductas consistentes en transgresión al principio de equidad en la contienda, fraude a la ley, coacción al voto, uso indebido de recursos públicos, entrega de bienes y amenaza de retiro de programas sociales.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor secretario, le solicito dé lectura a los puntos resolutivos del proyecto, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones atribuidas al ciudadano Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistentes en transgresión al principio de equidad en la contienda, fraude a la ley, coacción al voto, uso indebido de recursos públicos, entrega de bienes y amenaza de retiro de programas sociales.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto, Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.  
Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno el proyecto de resolución. Señor Secretario le pido se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.  
Señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución a que se refiere el presente punto del orden del día, tomándose para ello a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que le solicito de nueva cuenta sean tan amable de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.  
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.  
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.  
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.  
Consejera Italia Aracely García López, a favor.  
Consejera Deborah González Díaz, a favor.  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este asunto número seis del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-97/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-132/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL C. JESÚS ANTONIO NADER NASRALLAH, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TAMPICO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSISTENTES EN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA, FRAUDE A LA LEY, COACCIÓN AL VOTO, USO INDEBIDO DE**

## RECURSO PÚBLICOS, ENTREGA DE BIENES Y AMENAZA DE RETIRO DE PROGRAMAS SOCIALES

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-132/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah candidato a presidente municipal de Tampico, Tamaulipas, por la supuesta comisión de las conductas consistentes en transgresión al principio de equidad en la contienda, fraude a la ley, coacción al voto, uso indebido de recursos públicos, entrega de bienes y amenaza de retiro de programas sociales.

### GLOSARIO

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

**IETAM:** Instituto Electoral de Tamaulipas.

**La Comisión:** Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**LEGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

**MORENA:** Partido Político Morena.

**Oficialía Electoral:** Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.

<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El treinta y uno de mayo del año en curso, *MORENA* presentó queja y/o denuncia en contra del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, por la supuesta comisión de las conductas consistentes en transgresión al principio de equidad en la contienda, fraude a la ley, uso indebido de recursos públicos, coacción al voto, entrega de bienes y amenaza de retiro de programas sociales.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del uno de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-132/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El veinticinco de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El treinta de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a La Comisión.** El dos de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## 2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en los artículos 304 fracción III y IV, 308, fracción II de la *Ley Electoral*, así como el 209, fracción V de la *LEGIPE* por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción I y II<sup>1</sup>, de la *Ley Electoral*, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

<sup>1</sup> Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

<sup>2</sup> Artículo 346. El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *MORENA*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

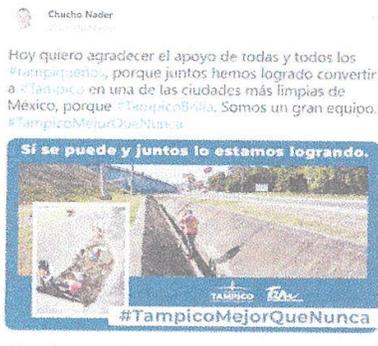
#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante señala que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah realizó publicaciones en las redes sociales “Twitter” y “Facebook” que, a vista del denunciante, contravienen la normativa electoral, ya que las mencionadas publicaciones coaccionan al voto y ejercen presión sobre el electorado.

Asimismo, agregó a su escrito de queja las siguientes ligas electrónicas:

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

- Propaganda electoral de Jesús Nader similar a la propaganda difundida por el Municipio de Tampico utilizando el mismo slogan.
- Propaganda Gubernamental del municipio de Tampico.



### Propaganda electoral del C. Jesús Antonio Nader Nasrallah

1. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1396591543394258946>



2. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1396234939318751232>



3. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1395378001794134019>



4. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1394794552234594305>



5. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1390653117134512135>



Reunión con Sindicatos y coacción al voto.

6. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1390484847852982273>



7. <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/sindicato-de-comapa-respalda-a-chucho-nader-para-la-reeleccion-6685159.html>



8. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1389001066365083648>



9. <https://www.posta.com.mx/estados/tamaulipas/rinden-apoyo-sindicato-de-terrestres-a-jesus-nader/>



10. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1390880495467122696>



11. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/05/11/senalan-presuntos-delitos-electorales-del-equipo-del-candidato-del-pan-en-tampico/>



12. <https://polemon.mx/obligan-a-trabajadores-de-tampico-apoyar-a-jesus-nader/>



13. <https://www.24-horas.mx/2021/05/10/jesus-nader-regala-viajes-a-sector-educativo-del-dinero-del-municipio/>



14. <https://www.facebook.com/100044314275294/posts/329239655229841/?d=1>



15. <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=328801>



16. <https://twitter.com/ChuchoNader/status/1394732637705621507>



17. <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/garantiza-chucho-nader-mas-obra-publica-y-mejores-servicios-para-la-zona-norte-de-tampico-6689129.html>





Entrega de despensas en un local destinado para casilla electoral del municipio de Tampico.

18. <https://www.facebook.com/1513308802327416/videos/503859894136604>



19. <https://www.facebook.com/100001186350894/posts/3877123365670504/?d=11>



20. <https://m.facebook.com/photo?fbid=331028601717613&set=pcb.331028681717605>



21. <https://twitter.com/Pablojoaquinpu4/status/1391590792431554560>

Uds agarren lo que les den...!! Xq ya empezaron las viejas prácticas compra votos...!! Pero eso sí este 6 de junio a votar x la mejor opción...!! Vdd...???



22. <https://www.facebook.com/307813986645594/videos/198314052122880/>



Entrega de despensas.

23. <https://www.facebook.com/watch/?v=466865091086273>





## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Jesús Antonio Nader Nasrallah.**

- Se niega la existencia de la totalidad de las supuestas publicaciones en redes sociales que aduce el denunciante.
- Que la carga de la prueba corresponde al denunciante.
- Que no se tiene dominio sobre las páginas web que se señalan, dichas páginas pertenecen a editoriales dedicadas al periodismo, por lo que las manifestaciones, expresiones y publicaciones corresponden a estas.
- Que no existe ningún medio de convicción fehaciente que acredite una transgresión a la difusión de propaganda, por lo que no es posible identificar la violación a los principios de neutralidad y equidad.
- Niega de manera lisa y llana que se haya apersonado a una reunión tal y como lo manifiesta el denunciante.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Ligas electrónicas agregadas al escrito de denuncia.

**7.1.2.** Presunción legal y humana.

### 7.1.3. Instrumental de actuaciones.

### 7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

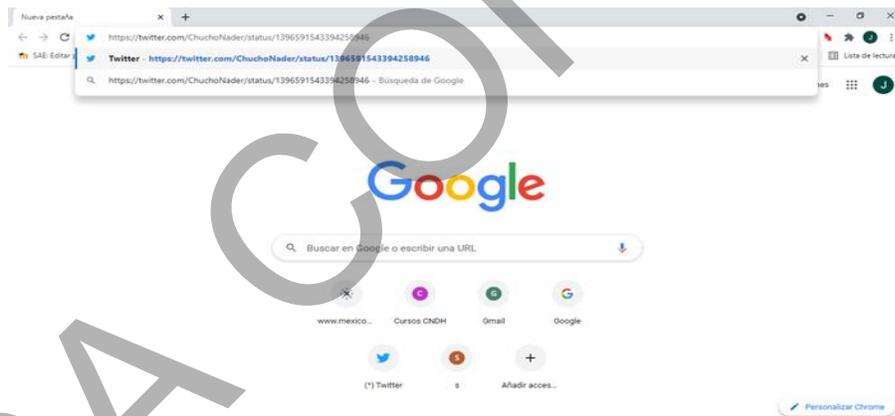
- Presunción legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

### 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

**7.3.1.** Acta Circunstanciada número OE/594/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de diversas ligas electrónicas.

#### -----HECHOS:-----

--- Siendo las veintiún horas con quince minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en calle Morelos número 525, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí a verificar el contenido del siguiente vinculo web 1.<https://twitter.com/ChuchoNader/status/1396591543394258946> en el buscador de Google Chrome tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Mismo que, al dar clic me direcciona a la plataforma de la red social de Twitter, donde no se encuentra ningún tipo de contenido, únicamente se pueden observar las siguientes leyendas: “Tweet. Este Tweet es de una cuenta que ya no existe. Más información”. De lo anterior agrego impresión de pantalla a la presente acta como Anexo 1.

--- Acto seguido ingresé a la liga electrónica siguiente 2.<https://twitter.com/ChuchoNader/status/1396234939318751232>, la cual me dirige a la misma red social de Twitter, en donde, al igual que en el punto inmediato anterior del presente documento, no se encuentra ningún tipo de contenido; se observan únicamente las leyendas: “Tweet. Este Tweet es de una cuenta que ya no existe. Más información”, en razón de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 2 al presente documento.

--- Posteriormente, procedí a verificar el siguiente hipervínculo 3.<https://twitter.com/ChuchoNader/status/1395378001794134019>, la cual me direcciona a la

misma plataforma de la red social Twitter, en la que se observa la siguiente leyenda: “Tweet. Este Tweet es de una cuenta que ya no existe. Más información”, bajo la cual se encuentran diversos comentarios de diferentes usuarios de los cuales agrego impresión de pantalla como Anexo 3 a la presente acta circunstanciada.

--- Enseguida ingresé a la siguiente liga electrónica 4.<https://twitter.com/ChuchoNader/status/1394794552234594305>, misma que me direcciona a la red social Twitter en la cual se advierten las siguientes leyendas “Tweet. Este Tweet es de una cuenta que ya no existe. Más información”; asimismo, se observa un comentario del usuario “petra luevano larrag@Petyluevano28” la cual dice lo siguiente: “Vamos con todo chucho nader”. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 4 a la presente acta circunstanciada.

--- Subsecuentemente, al teclear el siguiente vínculo web en el buscador 5.<https://twitter.com/ChuchoNader/status/1390653117134512135/>, este me direcciona a la plataforma de la red social Twitter en la cual se despliega la siguiente leyenda: “Tweett. Este Tweet es de una cuenta que ya no existe. Más información”; en donde también se encuentran dos comentarios de los cuales agrego como impresión de pantalla en Anexo 5 del presente documento.

--- Asimismo ingresé a la página web 6.<https://twitter.com/ChuchoNader/status/1390484847852982273>, la cual me dirige a la red social de Twitter en donde se despliegan las siguientes leyendas tal como en los puntos anteriores del presente documento: “Tweet- Este Tweet es de una cuenta que ya no existe. Más información”. A su vez, se encuentran diversos comentarios de diferentes usuarios, de lo cual agrego imagen como impresión de pantalla al Anexo 6 de la presente acta.

--- A su vez, al teclear la siguiente liga electrónica en el buscador web 7.<https://www.elsoldetampico.com.mx/local/sindicato-de-comapa-respalda-a-chucho-nader-para-la-reeleccion-6685159.html>, esta me dirige a la página web del portal de noticias “El Sol de Tampico”; en donde se encuentra publicada una nota periodística titulada “Sindicato de Comapa respalda a Chucho Nader para la Reelección” con fecha 06 de mayo de 2021, por Paulo Monsiváis, la cual transcribo a continuación:

--- “Chucho Nader recordó que mediante un trabajo comprometido se logró terminar la construcción del Mercado municipal para convertirlo en uno de los más modernos de América Latina. Trabajadores agremiados al Sindicato de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado manifestaron su absoluto respaldo al candidato del PAN a la Alcaldía de Tampico Chucho Nader, durante una reunión sostenida este jueves, donde el abanderado de Acción Nacional presentó sus principales propuestas de trabajo y resaltó las principales acciones realizadas en dos años y medio de gobierno. Chucho Nader explicó que la unión de todos los sectores es esencial para seguir cambiando el rostro de una ciudad que hace apenas 30 meses se encontraba en total abandono y con una serie de rezagos que se atendieron con urgencia. “No vengo como candidato, vengo como amigo a refrendar mi compromiso de seguir trabajando en beneficio de esta ciudad que tanto amamos. Durante dos años y medio nos hemos abocado a rescatar del abandono al municipio para colocarlo en los primeros lugares nacionales en limpieza, seguridad, desarrollo urbano y bienestar social”, expresó. Chucho Nader recordó que mediante un trabajo comprometido se logró terminar la construcción del Mercado municipal para convertirlo en uno de los más

modernos de América Latina; asimismo indicó que con el desarrollo del proyecto turístico de la Laguna del Carpintero, Tampico se continúa consolidando como el destino turístico más importante de Tamaulipas y la región huasteca. Señaló que este tipo de acciones han generado mayor dinámica comercial, desarrollo económico y bienestar social para la población. “Cuando iniciamos la administración teníamos un rezago de más de 1,500 cuadras sin pavimentar y en base a una disciplina financiera y un gobierno honesto y transparente llevamos ya más de 400 cuadras pavimentadas, y así vamos a seguir para que en los próximos tres años logremos modernizar otra cantidad similar de vialidades”, aseveró. Cristina Esqueda Sánchez, Secretaria General del organismo sindical, y demás trabajadores coincidieron en brindar su apoyo a Chucho Nader para el periodo de gobierno 2021 – 2024.”

--- En dicha nota se también se encuentran publicadas dos fotografías en las que se advierte la presencia de una multitud de personas, de las cuales sobresale una de género masculino, de tez blanca, cabello cano, vistiendo de pantalón de mezclilla, camisa blanca y cubrebocas del mismo color; mismo quien en una de las fotografías se observa saludando a las personas ahí presentes, mientras que en la otra imagen se encuentra de pie y sosteniendo un micrófono frente a la multitud ya mencionada. En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla al presente documento como Anexo 7.

--- En cuanto al siguiente hipervínculo [8.https://twitter.com/ChuchoNader/status/1389001066365083648](https://twitter.com/ChuchoNader/status/1389001066365083648), este me dirige a la red social de Twitter en donde no se muestra ningún tipo de contenido, únicamente las siguientes leyendas: “Tweet. Este Tweet es de una cuenta que ya no existe. Más información”; de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 8 a la presente acta circunstanciada.

--- Del siguiente vínculo [9.https://www.posta.com.mx/estados/tamaulipas/rinden-apoyo-sindicato-de-terrestres-a-jesus-nader/](https://www.posta.com.mx/estados/tamaulipas/rinden-apoyo-sindicato-de-terrestres-a-jesus-nader/) web refiero que consta de una nota periodística titulada “Respalda Sindicato de Terrestres a Jesús Nader” publicada por Nora Castro el día 02 de mayo 2021 a las 09:28 pm, en el portal de noticias “POSTA”; la cual transcribo enseguida:

--- “Chucho Nader expresó que en los próximos tres años se continuará impulsando un amplio programa de obra pública. TAMPICO, Tamaulipas.- Entusiasta y total fue el apoyo que recibió el candidato del PAN a la alcaldía de Tampico Chucho Nader, y las Candidatas a la Diputación Federal y Local, Rosa Sindicato de Terrestres de la zona conurbada. Durante una emotiva reunión efectuada en las instalaciones del gremio, el aspirante a la reelección recordó el respaldo que siempre ha recibido por parte le da dirigencia y la base trabajadora de esta central obrera y aseguró que durante dos años y medio ha respondido con trabajo y acciones a la confianza depositada. “Hace dos años y medio ustedes nos llevaron al triunfo y juntos hemos logrado el cambio y la transformación de Tampico, hoy nuestra ciudad brilla. Hace dos años y medio Tampico estaba sumido en la oscuridad, en la inseguridad y en el abandono; pero con el trabajo de todos logramos colocar al municipio en los primeros lugares a nivel nacional de orden, seguridad y limpieza”, dijo. Chucho Nader expresó que en los próximos tres años se continuará impulsando un amplio programa de obra pública que incluya la pavimentación de más de 400 cuadras, mayor limpieza, desarrollo económico, infraestructura turística y bienestar social. “Vamos a consolidar el desarrollo y la vocación turística de la ciudad, pero principalmente vamos a mejorar la calidad de vida de toda la

población con más obra pública, mejores servicios y programas de asistencia social que atiendan las necesidades prioritarias de los grupos vulnerables”, indicó. Por su parte el Secretario General del Gremio de Terrestres, Roberto Martínez aseguró que Chucho Nader será el triunfador en el próximo proceso electoral, “pues–dijo–” ha sabido responder a las necesidades más esenciales de la población y ha liderado un cambio que se ve y se siente en todo el municipio, tenga la seguridad de que tiene todo el apoyo de los terrestres para lograr el triunfo este 6 de junio”. Rosa González y Nora Gómez subrayaron que desde el Congreso de la Unión y la Legislatura local seguirán impulsando los programas y recursos que el municipio requiera para garantizar el desarrollo de la ciudad y el bienestar de las familias tamaulipeñas.”

--- En la publicación anterior también se encuentra una fotografía en donde, al fondo, se advierte una multitud de personas de distintos géneros y características, quienes están de pie y en su mayoría visten de playera blanca con la leyenda “CHUCHO NADER” de color azul. Al frente de ellos se observan seis personas, cuatro hombres de los cuales dos de ellos visten con la playera ya descrita, en medio uno de ellos de tez blanca, cabello oscuro vistiendo de pantalón de mezclilla, playera blanca y cubrebocas del mismo color, a un costado de el dos mujeres, vistiendo con camisas de color azul y blanco con la insignia “PAN”; personas quienes se encuentran levantando los brazos al aire. En razón de lo anterior, agrego impresión de pantalla al presente documento como Anexo 9.

--- Posteriormente procedí a verificar la siguiente liga electrónica [10.https://twitter.com/ChuchoNader/status/1390880495467122696](https://twitter.com/ChuchoNader/status/1390880495467122696), la cual me dirige a la red social Twitter, página la cual no muestra ningún tipo de contenido, únicamente despliega las siguientes leyendas “Tweet. Este Tweet es de una cuenta que ya no existe. Más información”, de lo cual agrego impresión de pantalla al presente documento como Anexo 10.

--- Continuando así, accedí al siguiente vínculo web [11.https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/05/11/senalan-presuntos-delitos-electorales-del-equipo-del-candidato-del-pan-en-tampico/](https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/05/11/senalan-presuntos-delitos-electorales-del-equipo-del-candidato-del-pan-en-tampico/), mismo que me dirige al portal de noticias “EL FINANCIERO”, encontrando una nota titulada “Señalan presuntos delitos electorales del equipo del candidato del PAN en Tampico”, publicada el día 11 de mayo de 2021 a las 13:10 y la cual transcribo a continuación:

--- “En un evento con trabajadores del Estado y personal sindicalizado, el munícipe con licencia, quien desea reelegirse, rifó seis viajes a Cancún con presunto uso de recursos públicos. El actual candidato del Partido Acción Nacional (PAN) al municipio de Tampico, Jesús Nader Nasrallah, organizó en el Centro de Convenciones de Tamaulipas un evento con presuntos trabajadores del Estado y personal sindicalizado en donde, de acuerdo con algunos invitados, rifó seis viajes a Cancún. Este acto, acorde a la Ley general en materia de delitos electorales, podría contravenir con el Artículo 7 del Capítulo 1 Fracción VII que dice: “Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: solicite votos por paga, promesa de dinero u otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma”. Asimismo, la renta de este lugar oscila entre 200 y 250 mil pesos lo que constituye un gasto de campaña cercano al tope dado para cada diputado para el proceso electoral del 2021; en tanto, el PAN

en la última semana ha rentado el lugar en al menos cuatro ocasiones, lo cual elevaría a 1 millón de pesos de la renta del lugar. Para este año, se estableció que, de acuerdo con el Instituto Nacional electoral (INE) el máximo de gastos de campaña para candidata y candidato a las 200 diputaciones federales es de 1 millón 648 mil 189 pesos. Algunos grupos de trabajadores estatales, quienes acudieron a esta actividad, denunciaron de manera anónima que fueron obligados por las autoridades educativas a asistir y amenazaron que, en caso de inasistencia, les afectaría en laboralmente. Previamente, trabajadores de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) habían denunciado públicamente ser víctimas de acoso laboral después de ser amenazadas para asistir a los mítines de fórmula del PAN en el municipio de Tampico, lo que podría violar la autonomía universitaria. Bajo esta misma premisa, la ley en materia de delitos electorales señala en el artículo 11 fracción V que: “Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política”. Al cierre, detallaron que para los eventos con fines políticos existe un grupo que se encarga de amedrentar a todo el personal que labora en los centros educativos del gobierno del Estado, el autonombrado Universitarios con Cabeza, se trata de personal que apoya a la fórmula del PAN en Tamaulipas y que se encarga de convocar, amedrentar y hasta pasar lista de presente a cada uno de los trabajadores obligados a apoyar a los candidatos panistas.”

---En dicha nota se encuentra publicada también una fotografía en la que se encuentra un grupo de personas, tres hombres y tres mujeres, en medio de ellos un hombre de tez blanca, cabello cano, vistiendo de pantalón de mezclilla y camisa blanca, quien porta en sus manos un micrófono. De lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 11 al presente documento.

---Procedí a ingresar el siguiente vínculo web en el buscador <https://polemon.mx/obligan-a-trabajadores-de-tampico-apoyar-a-jesus-nader/>, el cual me dirige al portal “Polemón”, en donde se encuentra publicada una nota que lleva por título “OBLIGAN A TRABAJADORES DE TAMAULIPAS APOYAR A JESÚS NADER”, de la que hago impresión de pantalla y agrego a la presente acta circunstanciada como Anexo 12; la cual también a continuación transcribo:

--- “Trabajadores de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) denunciaron ser víctimas de acoso laboral, después de obligarlos a asistir a los mítines de fórmula del Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Tampico, violando la autonomía universitaria. A través de las secretarías de los directivos de los diferentes planteles educativos tales como la UAT, Conalep y bachilleres, llaman y obligan a todo el personal administrativo, docente y sobre todo a los trabajadores de confianza a asistir a los eventos con fines políticos, el más reciente será mañana a las 18:30 horas al Centro de Exposiciones Tampico para apoyar a Jesús Nader y su fórmula. “Somos diferentes tipos de trabajadores; a los de confianza nos obligaron a ir o nos corren; a los de contrato les dicen que no les renovarían el próximo contrato y hasta se burlan diciendo, puedes ir si quieres, si quieres seguir trabajando, eso hacen con nosotros sin opción a no poder asistir, pues nos pasan lista”, denunció Ramón, trabajador de confianza de la UAT. Para los eventos con fines políticos existe un grupo que se encarga de amedrentar a todo el personal que labora en los centros educativos del gobierno

del Estado, el autonombrado Universitarios con Cabeza, se trata de personal que apoya a la fórmula del PAN en Tamaulipas y que se encarga de “convocar”, amedrentar y hasta pasar lista de presente a cada uno de los trabajadores obligados a apoyar a los candidatos panistas. Asimismo, otro grupo de trabajadores inconformes con la situación, que pidieron no ser nombrados por temor a represalia, denunciaron que fueron obligados a llenar formularios e incluir una copia de la INE, presumen que será para armar una base de datos y usarla en las próximas elecciones.”

--- Procedí a insertar el siguiente vínculo web en el buscador 13.<https://www.24horas.mx/2021/05/10/jesus-nader-regala-viajes-a-sector-educativo-del-dinero-del-municipio>, el cual me direcciona a lo que parece ser un portal de noticias de nombre “24 HORAS EL DIARIO SIN LÍMITES”, en donde se encuentra publicada una nota periodística titulada “JESÚS NADER REGALA VIAJES A SECTOR EDUCATIVO DEL DINERO DEL MUNICIPIO”, el día 10 de mayo a las 12:26 am, misma que agregó al presente documento como Anexo 13 y la cual a continuación transcribo:

--- “En un evento con trabajadores del Estado y personal sindicalizado, el munícipe rifó seis viajes a Cancún con dinero del municipio, violando las leyes electorales vigentes. El candidato del PAN al municipio de Tampico, Jesús Nader Nasrallah, organizó en el Centro de Convenciones de Tamaulipas, un evento con trabajadores del Estado y personal sindicalizado en donde rifó seis viajes a Cancún, violando las leyes electorales vigentes. La renta del lugar oscila entre 200 y 250 mil pesos lo que constituye un gasto de campaña, el PAN en la última semana ha rentado el lugar en al menos cuatro ocasiones, lo cual elevaría a 1 millón de pesos de la renta del lugar. Los trabajadores que acudieron fueron obligados por las autoridades educativas a asistir y amenazaron que en caso de inasistencia, les afectaría en laboralmente. Previamente, trabajadores de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) habían denunciado públicamente ser víctimas de acoso laboral, después de ser amenazados para asistir a los mítines de fórmula del Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Tampico, violando la autonomía universitaria. A través de las secretarías de los directivos de los diferentes planteles educativos tale como la UAT, Conalep y bachilleres, llaman y obligan a todo el personal administrativo, docente, y sobre todo a los trabajadores de confianza, a asistir a los eventos con fines políticos, e l más reciente fue en el citado Centro de Exposiciones Tampico para apoyar a Nader Nasrallah y su fórmula. Para los eventos con fines políticos existe un grupo que se encarga de amedrentar a todo el personal que labora en los centros educativos del gobierno del Estado, el autonombrado Universitarios con Cabeza, se trata de personal que apoya a la fórmula del PAN en Tamaulipas y que se encarga de “convocar”, amedrentar y hasta pasar lista de presente a cada uno de los trabajadores obligados a apoyar a los candidatos panistas.”

--- Al ingresar el siguiente hipervínculo en el buscador 14.<https://www.facebook.com/100044314275294/posts/329239655229841/?d=n>, este me dirige a la red social Facebook, en donde no se muestra ningún tipo de contenido ya que únicamente se despliegan las siguientes leyendas: “Debes iniciar sesión para continuar” “Inicia sesión en Facebook” “Correo electrónico o teléfono” “contraseña” “Iniciar sesión” “¿Olvidaste tu cuenta?” “Crear cuenta nueva”. En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 14 a la presenta acta circunstanciada:

--- Proseguí verificando el siguiente vínculo web 15.<https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=328801>, el cual me dirige a una nota periodística titulada “Brindan albañiles de Tampico su respaldo a Chucho Nader y a los candidatos del PAN”, publicada en el portal de noticias “METRONOTICIAS” el día 23 de mayo de 2021; de la que agregué impresión de pantalla como Anexo 15 al presente documento y transcribo a continuación:

--- “Al sostener un encuentro con los obreros y trabajadores de la construcción adheridos a la sección 4 del Sindicato de Albañiles, el candidato del PAN a la Alcaldía de Tampico, Chucho Nader aseguró que durante los próximos tres años, se impulsará un agresivo programa de obra pública que generará nuevas fuentes de empleo para los afiliados a esta organización sindical y para las empresas constructoras de la localidad. El abanderado de Acción Nacional, acompañado por todos los candidatos de la fórmula; Rosa González, Nora Gómez y Mon Marón, expresó que durante los primeros 30 meses de gobierno se pavimentaron más de 400 calles en todo el municipio, además de los grandes proyectos de desarrollo como el Mercado Municipal; y el Proyecto Turístico de la Laguna del Carpintero que significaron empleo, derrama económica y bienestar para miles de familias tamaqueñas. “Vamos a seguir impulsando el progreso y la transformación de Tampico, para que todos ustedes y las empresas constructoras de la localidad, cuenten con empleo, certidumbre y seguridad social; en Tampico vamos por más vialidades, más obras de desarrollo turístico y sobretodo más empleo y bienestar para todos los trabajadores de la construcción”, dijo. Chucho Nader agradeció la confianza de los afiliados de la sección 4 y reconoció la destacada participación de los albañiles tamaqueños en la construcción de una ciudad de calidad. “Tengan la seguridad que en los próximos tres años, no habrá otro sindicato más que el de la sección cuatro, construyendo las obras de Tampico”, subrayó. El dirigente del gremio Martín Castillo Juárez reconoció el impulso que Chucho Nader ha dado a la generación de empleo para los trabajadores de la construcción y aseguró que a pesar de la difícil situación que generó la pandemia, siempre veló por la seguridad laboral y el bienestar de los afiliados. Mon Marón, Nora Gómez y Rosa González, reiteraron su compromiso de hacer equipo con Chucho Nader para gestionar e impulsar los acuerdos legislativos, federales y locales, que contribuyan a garantizar mayor desarrollo y progreso para el municipio, principalmente en el ámbito de la obra pública. Por la tarde de este sábado, los candidatos de Acción Nacional efectuaron un recorrido territorial en la colonia Niños Héroes donde recibieron el respaldo entusiasta de vecinos, comerciantes y residentes de sector, a quienes visitaron casa por casa.”

--- Asimismo ingresé a la liga electrónica siguiente 16.<https://twitter.com/ChuchoNader/status/1394732637705621507>, la cual me dirige a la plataforma de Twitter, en donde, al igual que en diversos puntos de la presente acta circunstanciada, no se encuentra ningún tipo de contenido; se observan únicamente las leyendas: “Tweet. Este Tweet es de una cuenta que ya no existe. Más información”, así como tres comentarios de diferentes usuarios. En virtud de lo anterior agregué impresión de pantalla como Anexo 16 al presente documento.

---En cuanto al siguiente vínculo web 17.<https://www.elsoldetampico.com.mx/local/garantiza-chucho-nader-mas-obra-publica-y-mejores-servicios-para-la-zona-norte-de-tampico-6689129.html>, este me direcciona al

portal de noticias “El Sol de Tampico”, encontrando una nota titulada “Promete Chucho Nader más obra pública para la zona norte”, publicada por Paulo Monsiváis el 07 de mayo de 2021, de la cual agrego imagen como impresión de pantalla al Anexo 17 de la presente acta circunstanciada.

--- “Efectuó este viernes un recorrido por el centro de abastos ubicado en la colonia del Valle. “El Mercado del Norte es uno de los centros comerciales más importantes de Tampico y es por ello que en esta ocasión estamos realizando una visita en este centro de abastos; para conocer las necesidades de los locatarios, de los vecinos y de los comerciantes, así como para atender sus principales peticiones e incluirlas en nuestro programa de trabajo para los próximos tres años”. Señaló Jesús Nader Nasrallah, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la alcaldía de Tampico, quien efectuó este viernes 7 de mayo un recorrido por este centro de abastos, ubicado en la colonia del Valle, donde se comprometió a continuar impulsando el desarrollo de la ciudad, mediante un amplio programa de obra pública que siga mejorando la calidad de vida de la población. Acompañado de su esposa, Aída Féres de Nader, el abanderado de Acción nacional recibió el apoyo de locatarios, comerciantes y vecinos del sector quienes reconocieron el cambio que ha tenido la ciudad en los últimos meses, principalmente en los renglones de seguridad, pavimentación, alumbrado y limpieza. “Durante dos años y medio hemos mejorado las condiciones en las que llevan a cabo su actividad comercial, los locatarios de este mercado con un efectivo servicio de limpieza; alumbrado público; seguridad y mejoramiento integral de las calles que se encuentran en el entorno”, expresó ante los locatarios y compradores. El Mercado del Norte, dijo, “representa un sitio estratégico en la dinámica comercial de la zona norte y garantizó que en el próximo trienio se continuarán ampliando los programas de mejoramiento vial, limpieza, desarrollo urbano y bienestar social que ha permitido incrementar las ventas, pero sobre todo brindar mayor certidumbre a todos los comerciantes”.”

--- Subsecuentemente, continué verificando el contenido del siguiente hipervínculo [18.https://www.facebook.com/1513308802327416/videos/503859894136604](https://www.facebook.com/1513308802327416/videos/503859894136604), el cual me direcciona al portal de la red social Facebook, en donde no se muestra ningún tipo de contenido ya que únicamente se despliegan las siguientes leyendas: “Debes iniciar sesión para continuar” “Inicia sesión en Facebook” “Correo electrónico o teléfono” “contraseña” “Iniciar sesión” “¿Olvidaste tu cuenta?” “Crear cuenta nueva”. En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 84 a la presenta acta circunstanciada:

--- Posteriormente, accese al siguiente vínculo web [19.https://www.facebook.com/100001186350894/posts/3877123365670504/?d=n](https://www.facebook.com/100001186350894/posts/3877123365670504/?d=n), el cual me dirige a una publicación encontrada en la red social Facebook, realizada por el usuario “Mercurios Espinoza” con fecha de 07 de mayo a las 11:41, en donde se encuentra el siguiente texto: “#Elecciones2021 #Tampico Dicen las malas lenguas que supuestamente buena parte de las despensas destinadas a la campaña de Chucho, son desviadas y terminan siendo puestas en “OFERTA” en un negocio ubicado, aquí cruzando el río en #MataRedonda, #Veracruz🇲🇽 Para confirmar el asunto, alguien acudió a realizar una compra para tener evidencia y efectivamente encontró diversos productos, que coinciden con los utilizados en campaña, puestos en OFERTA, y descubrió que para mayor “COINCIDENCIA” dicho negocio es de una trabajadora municipal del área de Servicios Públicos que supuestamente va en su planilla. ¿Será melón, será sandía? La cuestión es que

al parecer el Cucho se lo están chamaqueando y llevando al baile 人 人 gente de su propio “equipo”, y debe echar un 眼 a ese asunto. Lo que sí es que, qué miserables se ven al meter productos tan de baja calidad en las despensas, seguro ni ellos consumen eso en su casa; creo que sólo se salva la Maseca 😊”, asimismo, se encuentran también publicadas diversas fotografías en las cuales en su mayoría se advierten diversos productos tales como latas de atún, cajas de leche, aceites, bolsas de pasta; en la siguientes se advierte la presencia de una persona de género masculino quien porta en su mano una bolsa transparente con los artículos ya mencionados en su interior, así como también un grupo de mujeres de las cuales una carga también una bolsa del mismo tipo. Dicha publicación cuenta con 16 reacciones, 07 comentarios y fue compartida en 19 ocasiones; en razón de lo anterior agrego impresión de pantalla al presente documento como Anexo 19.

--- Al insertar la siguiente liga electrónica en el buscador web [20.https://www.facebook.com/photo?fbid=331028601717613&set=pcb.331028681717605](https://www.facebook.com/photo?fbid=331028601717613&set=pcb.331028681717605), esta me dirige al portal de la red social Facebook, en donde no se muestra ningún tipo de contenido ya que únicamente se despliegan las siguientes leyendas: “Debes iniciar sesión para continuar” “Inicia sesión en Facebook” “Correo electrónico o teléfono” “contraseña” “Iniciar sesión” “¿Olvidaste tu cuenta?” “Crear cuenta nueva”; de lo cual agrego impresión de pantalla como Anexo 20 al presente documento.

--- En relación al siguiente hipervínculo [21.https://twitter.com/Pablojoaquinpu4/status/1391590792431554560](https://twitter.com/Pablojoaquinpu4/status/1391590792431554560), este me direcciona a la red social de Twitter, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario “JOAKIN PUENT@Pablojoaquinpu4” el día 09 de mayo a las 10:07 pm y en la cual se lee lo siguiente: “Uds agarren lo que les den...!!! Xq ya empezaron las viejas prácticas compra votos...!!! Pero eso sí este 6 de junio a votar x la mejor opción...!!! Vdd @olgapsosa...???” En dicha publicación también se observan dos fotografías; una de ellas es de lo que se presume es una bolsa de color blanco en donde se aprecian las leyendas: “VOTA PAN 6 DE JUNIO” “PARA SEGUIR CRECIENDO NI UN PASO ATRÁS”, así como una estampa en donde se aprecia la figura de un hombre de tez blanca, cabello oscuro quien viste de camisa en color azul y a un lado las leyendas “CHUCHO NADER ALCALDE TAMPOCO” “VOTA PAN 6 DE JUNIO”. En otra de las imágenes se encuentra lo que parece ser el interior de dicha bolsa, en donde se muestran diversos artículos tales como galletas, papel de baño, latas de atún y alimentos. En razón de lo anterior agrego impresión de pantalla como Anexo 21 del presente documento.

--- Procedí a insertar la el siguiente hipervínculo en el buscador web [22.https://www.facebook.com/307813986645594/videos/198314052122880/](https://www.facebook.com/307813986645594/videos/198314052122880/), el cual me dirección a la red social Facebook, en donde no se muestra ningún tipo de contenido ya que únicamente se despliegan las siguientes leyendas: “Debes iniciar sesión para continuar” “Inicia sesión en Facebook” “Correo electrónico o teléfono” “contraseña” “Iniciar sesión” “¿Olvidaste tu cuenta?” “Crear cuenta nueva”; de lo cual agrego impresión de pantalla como Anexo 22 a la presenta acta.

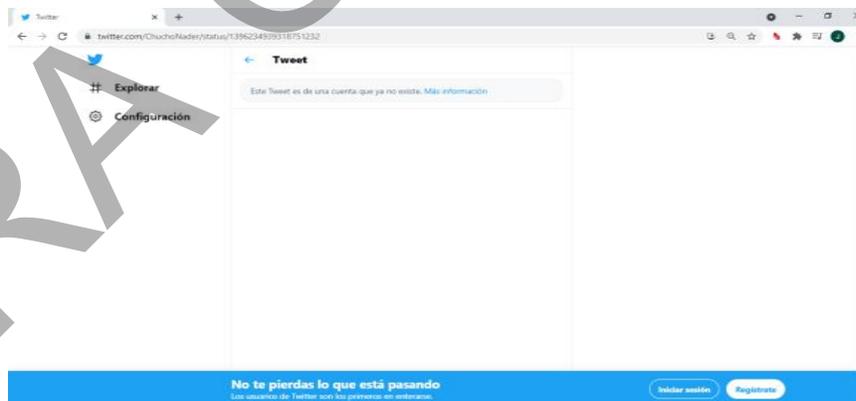
--- Para finalizar con lo solicitado mediante oficio de instrucción, ingresé a la siguiente liga electrónica [23.https://www.facebook.com/watch/?v=466865091086273](https://www.facebook.com/watch/?v=466865091086273), la cual me direcciona al portal Facebook en donde no se muestra ningún tipo de contenido ya que

únicamente se despliegan las siguientes leyendas: “Debes iniciar sesión para continuar” “Inicia sesión en Facebook” “Correo electrónico o teléfono” “contraseña” “Iniciar sesión” “¿Olvidaste tu cuenta?” “Crear cuenta nueva”; de lo cual agrego impresión de pantalla como Anexo 23 al presente documento.

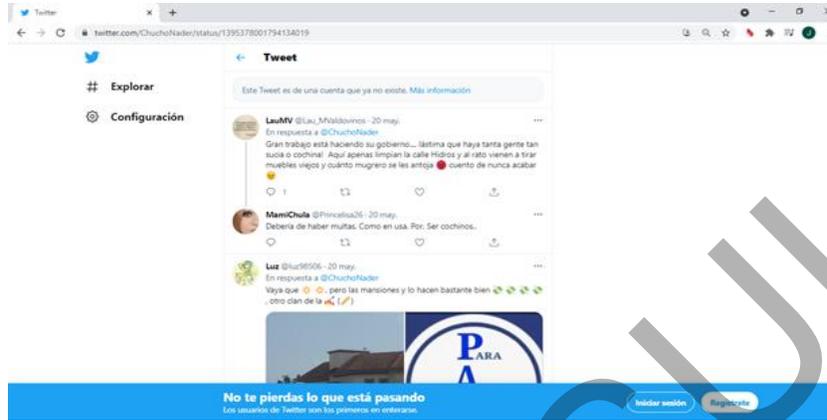
Anexo 1 del Acta OE-594/2021



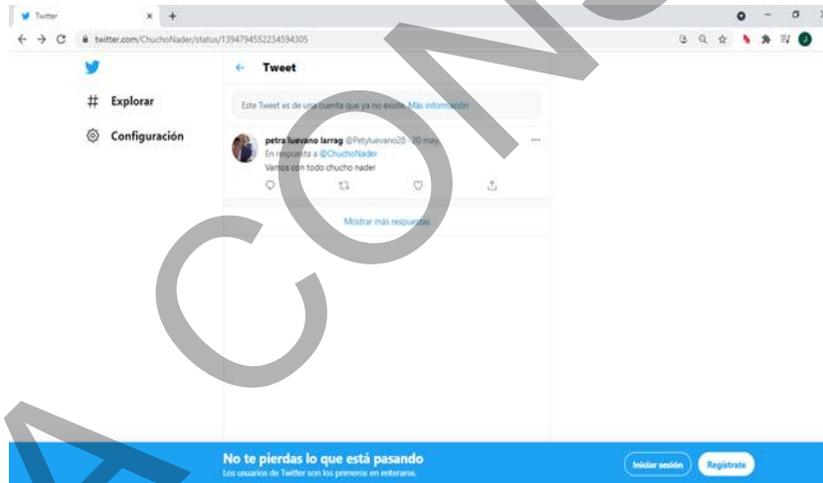
Anexo 2 del Acta OE-594/2021



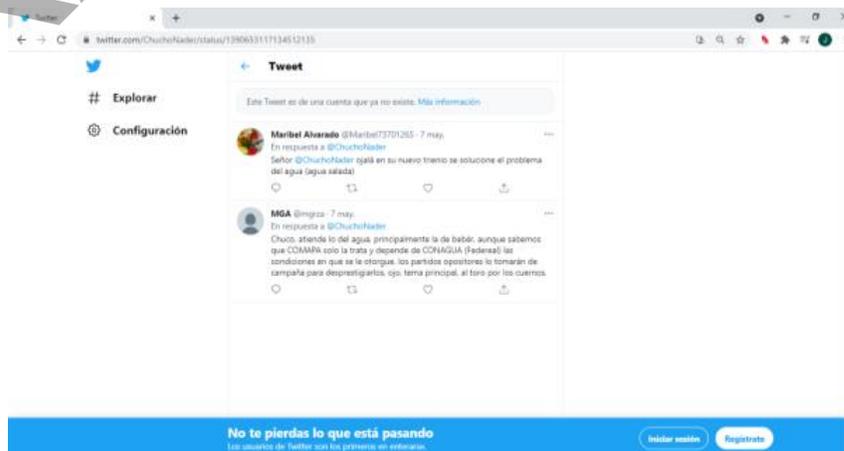
Anexo 3 del Acta OE-594/2021



Anexo 4 del Acta OE-594/2021



Anexo 5 del Acta OE-594/2021



Anexo 6 del Acta OE-594/2021



Anexo 7 del Acta OE-594/2021



Sindicato de Comapa respalda a Chucho Nader para la reelección-6685159.html

LOCAL - POLICIACA - MÉXICO - REPÚBLICA - MUNDO - FINANZAS - ANÁLISIS - GOSSIP - CÍRCULOS - CULTURA - DOBLE VÍA - DEPORTES - Q

Este tipo de acciones han generado mayor dinámica comercial, desarrollo económico y bienestar social para la población | Cortesía: Chucho Nader

Paulo Monsivais | El Sol de Tampico

Trabajadores agremiados al Sindicato de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado manifestaron su absoluto respaldo al candidato del PAN a la Alcaldía de Tampico, Chucho Nader, durante una reunión sostenida este jueves, donde el ahondando...

Esperando a ap02branchio...

YouTube video player showing a yellow jacket with the text 'SHEIN' and '¡HASTA EL 85% DE DESCUENTO'.

YouTube video player showing a family scene with the text 'APROVECHA LOS DÍAS SOLADOS EN FAMILIA'.

Sindicato de Comapa respalda a Chucho Nader para la reelección-6685159.html

LOCAL - POLICIACA - MÉXICO - REPÚBLICA - MUNDO - FINANZAS - ANÁLISIS - GOSSIP - CÍRCULOS - CULTURA - DOBLE VÍA - DEPORTES - Q

América Latina, asimismo indicó que con el desarrollo del proyecto turístico de la Laguna del Carpintero, Tampico se continúa consolidando como el destino turístico más importante de Tamaulipas y la región huasteca.

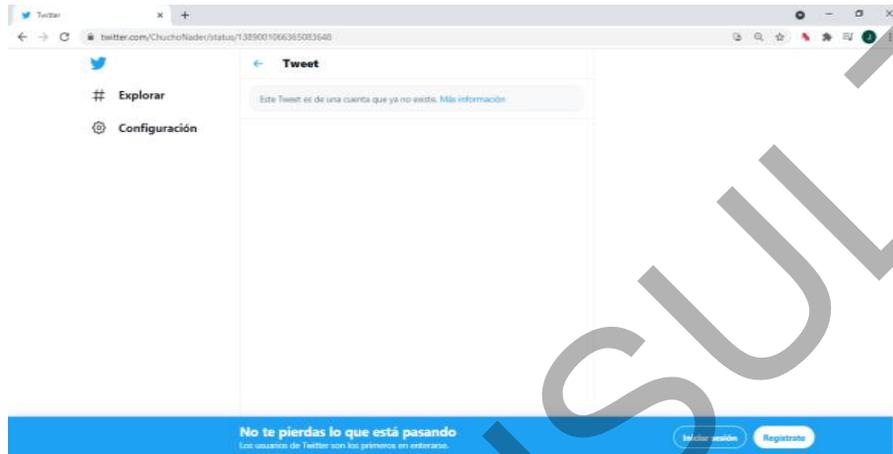
Todos somos inversionistas.

Chucho Nader recordó que mediante un trabajo comprometido se logró terminar la construcción del Mercado municipal para convertirlo en uno de los más modernos de América Latina | Cortesía: Chucho Nader.

ESTO ES LO QUE PASA EN EL MUNDO Y UN DÍA CRUZ AZUL FUE CAMPEÓN

PROTEGE LA INVERSIÓN

Anexo 8 del Acta OE-594/2021



Anexo 9 del Acta OE-594/2021



Anexo 10 del Acta OE-594/2021



Anexo 11 del Acta OE-594/2021



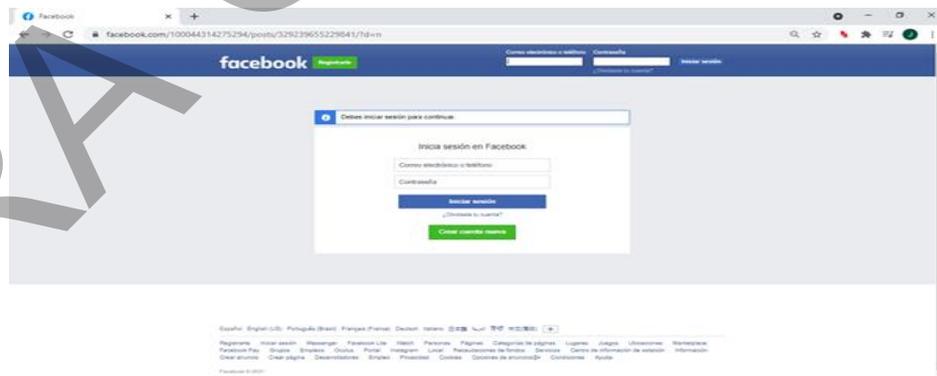
Anexo 12 del Acta OE-594/2021



Anexo 13 del Acta OE-594/2021



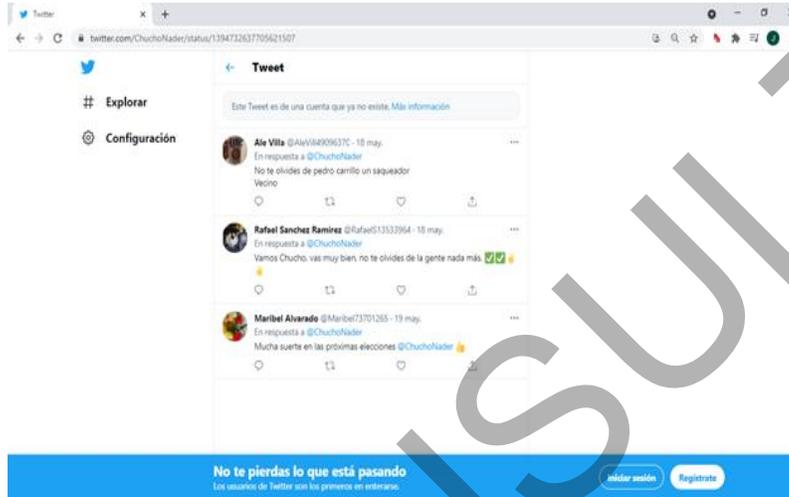
Anexo 14 del Acta OE-594/2021



Anexo 15 del Acta OE-594/2021



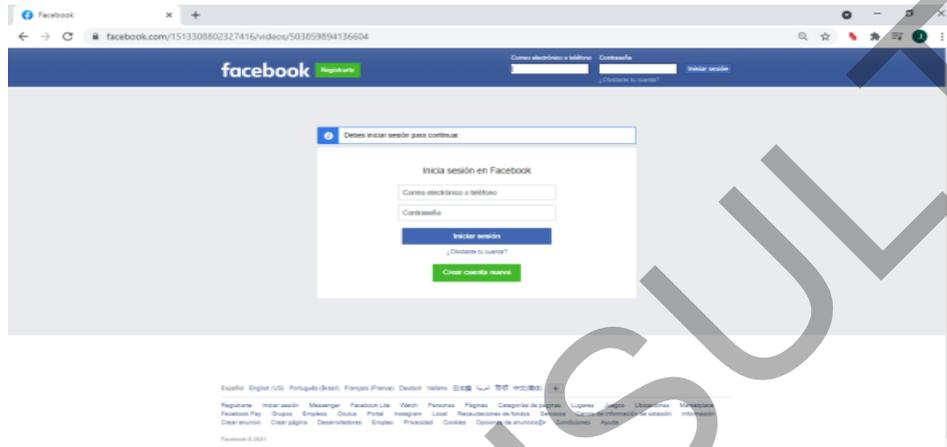
Anexo 16 del Acta OE-594/2021



Anexo 17 del Acta OE-594/2021



Anexo 18 del Acta OE-594/2021



Anexo 19 del Acta OE-594/2021

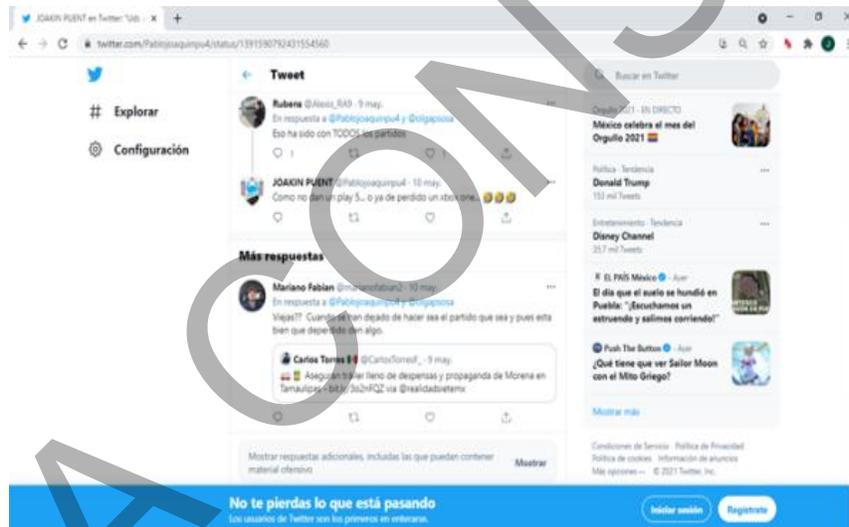
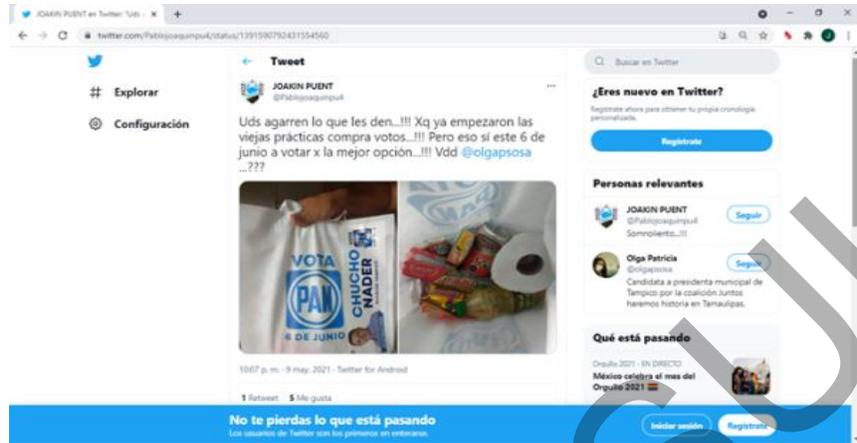


Anexo 20 del Acta OE-594/2021

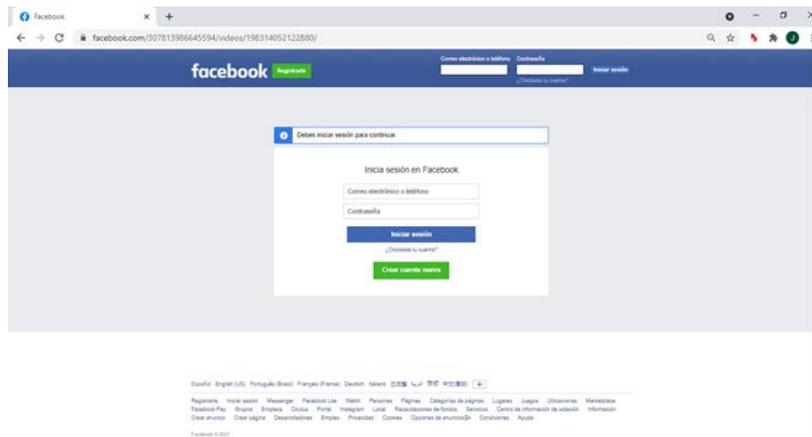


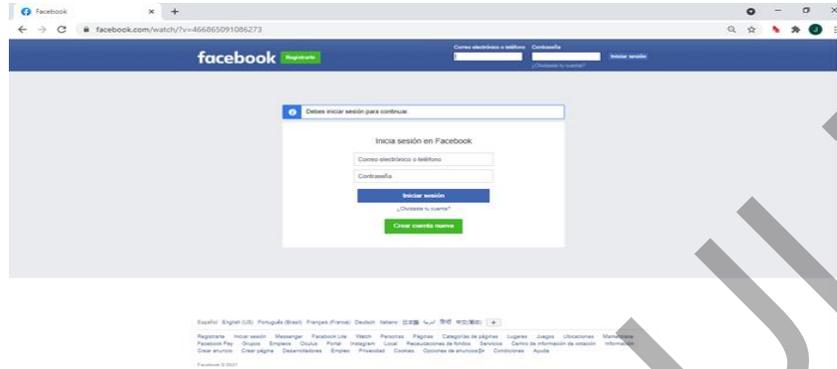
Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.

Anexo 21 del Acta OE-594/2021



Anexo 22 del Acta OE-594/2021





## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

#### 8.1.1. Acta Circunstanciada OE/594/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### 8.2. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### 8.3. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## 9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

### 9.1. Se acredita que el C. Jesús Antonio Nader Nasrallah se postuló como candidato a Presidente Municipal de Tampico, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

#### Se acredita la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

1. <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/sindicato-de-comapa-respalda-a-chucho-nader-para-la-reeleccion-6685159.html>
2. <https://www.posta.com.mx/estados/tamaulipas/rinden-apoyo-sindicato-de-terrestres-a-jesus-nader/>
3. <https://www.elfinanciero.com.mx/estados/2021/05/11/senalan-presuntos-delitos-electorales-del-equipo-del-candidato-del-pan-en-tampico/>
4. <https://polemon.mx/obligan-a-trabajadores-de-tampico-apoyar-a-jesus-nader/>
5. <https://www.24-horas.mx/2021/05/10/jesus-nader-regala-viajes-a-sector-educativo-del-dinero-del->
6. <https://www.metronoticias.com.mx/nota.pl?id=328801>
7. <https://www.elsoldetampico.com.mx/local/garantiza-chucho-nader-mas-obra-publica-y-mejores-servicios-para-la-zona-norte-de-tampico-6689129.html>
8. <https://www.facebook.com/100001186350894/posts/3877123365670504/?d=n>
9. <https://twitter.com/Pablojoaquinpu4/status/1391590792431554560>

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/594/202, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## 10. DECISIÓN.

**10.1. Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistentes en transgresión al principio de equidad en la contienda, fraude a la ley, coacción al voto, uso indebido de recursos públicos, entrega de bienes y amenaza de retiro de programas sociales.**

**Justificación.**

**10.1.1.1. Marco Normativo.**

**10.1.1.1.1. Principio de equidad.**

**Jurisprudencia 18/2011**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

**Tesis V/2016.**

**PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).-** Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno

de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la *Constitución Federal* exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

#### **10.1.1.1.2. Fraude a la Ley.**

Al respecto, es de señalarse que de conformidad con la Tesis I.8o.C.23 K (10a.), folio digital, 2015966<sup>4</sup>, de los Tribunales Colegiados de Circuito, fraude a la ley es, en concepto sencillo, frustrar los propósitos de ley, es decir, violar o eludir el espíritu que la anima y llevar a un resultado contrario al deseado, con el pretexto de respetar su letra.

<sup>4</sup> FRAUDE A LA LEY E INTERPRETACIÓN LÓGICA. SU CONCEPTO.  
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015966>

Lo anterior resulta relevante, atendiendo la Tesis I.3o.C.140 C (10a.)<sup>5</sup>, folio 2007090, de los Tribunales Colegiados de Circuito, los elementos definitorios del fraude a la ley, los siguientes:

1. Una norma jurídica de cobertura, a cuyo amparo el agente contravendrá otra norma o principio;
2. Una norma, principio o valor jurídicos que rigen o delimitan a la norma de cobertura; y,
3. La existencia de ciertas circunstancias de la aplicación de la norma 1, que revelan la evasión de 2.

#### **10.1.1.1.3. Coacción al voto.**

##### ***Constitución Federal.***

Artículo 41, fracción I, párrafo 2.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

##### ***Sala Superior.***

Expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación -en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).

<sup>5</sup> FRAUDE A LA LEY. ELEMENTOS DEFINITORIOS.  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007090>

- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

Se señaló que lo sancionable por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto. Esto, en razón de que se pone en peligro el bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado. Así, se señaló en ese asunto, que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia. Dado que, si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos. En ese sentido, se concluyó que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.

**Tesis III/2009.**

**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de

estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

#### **10.1.1.1.4. Entrega de bienes.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Artículo 209, párrafo 5, establece lo siguiente:

La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

#### ***SCJN***

La *SCJN* en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas<sup>6</sup>, estableció que la regla establecida en el artículo 209, párrafo 5, de la *LEGIPE*, tiene la finalidad de evitar que el voto se exprese, no por los ideales políticos de un partido o candidato, sino por las dádivas que, abusando de las penurias económicas de la población, influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio.

#### ***Sala Superior.***

En la sentencia SUP-REP-638/2018<sup>7</sup>, se retoma el concepto de clientelismo electoral en los términos siguientes:

El clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón –o candidato, por ejemplo- tiene acceso a ciertos recursos frente al cliente quien, a cambio, promete su respaldo político. En cualquier caso, se trata de manifestaciones que implican relaciones de lealtad o dominación de carácter personal.

#### **10.1.1.1.5. Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo prevé lo siguiente:

<sup>6</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>

<sup>7</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0638-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0638-2018.pdf)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018<sup>8</sup>, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012<sup>9</sup>, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

#### **10.1.1.2. Caso Concreto.**

---

<sup>8</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2018/RAP/SUP-RAP-00037-2018.htm>

<sup>9</sup> Consultable en: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0410-2012.pdf)

Conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

En el presente caso, el denunciante le atribuye al denunciado haber realizado una serie de conductas que afectan la equidad de la contienda, las cuales se pueden sintetizar de la manera siguiente:

- Coacción al voto por medio de reuniones con gremios sindicales.
- Difusión en redes sociales de propaganda gubernamental.
- Entrega de despensas, así como la difusión de dichas actividades por redes sociales.

Como se expuso previamente, para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció principalmente lo siguiente:

- i) Publicaciones en redes sociales.
- ii) Notas periodísticas.

Respecto a las publicaciones en redes sociales, conforme al Acta Circunstanciada OE/594/2021, estas no fueron localizadas, en ese sentido, únicamente obran en el expediente las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

De conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, dichas imágenes constituyen pruebas técnicas.

En ese sentido, dichas probanzas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, sin embargo, en la especie,

no obran otras probanzas con las cuales se puedan concatenar las fotografías ofrecidas como medio de prueba, por lo tanto, no resultan idóneas para acreditar los extremos pretendidos.

Lo anterior es conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior* en el Jurisprudencia 4/2014<sup>10</sup>, en el cual se concluye que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En la especie, en autos no obran medios de prueba que se relacionen con los hechos que exponen en las imágenes que se insertaron en el escrito de queja.

Por lo que hace a las notas periodísticas, se observa lo siguiente:

Título de la nota.	Contenido.
<p><b>“El Sol de Tampico”</b> <b>“Sindicato de Comapa respalda a Chucho Nader para la Reelección”</b> con fecha 06 de mayo de 2021</p>	<p>--- <i>“Chucho Nader recordó que mediante un trabajo comprometido se logró terminar la construcción del Mercado municipal para convertirlo en uno de los más modernos de América Latina. Trabajadores agremiados al Sindicato de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado manifestaron su absoluto respaldo al candidato del PAN a la Alcaldía de Tampico Chucho Nader, durante una reunión sostenida este jueves, donde el abanderado de Acción Nacional presentó sus principales propuestas de trabajo y resaltó las principales acciones realizadas en dos años y medio de gobierno. Chucho Nader explicó que la unión de todos los sectores es esencial para seguir cambiando el rostro de una ciudad que hace apenas 30 meses se encontraba en total abandono y con una serie de rezagos que se atendieron con urgencia. “No vengo como candidato, vengo como amigo a refrendar mi compromiso de seguir trabajando en beneficio de esta ciudad que tanto amamos. Durante dos años y medio nos hemos abocado a rescatar del abandono al municipio para colocarlo en los primeros lugares nacionales en limpieza, seguridad, desarrollo urbano y bienestar social”, expresó. Chucho Nader recordó que mediante un trabajo comprometido se logró terminar la construcción del Mercado municipal para convertirlo en uno de los más modernos de América Latina; asimismo indicó que con el desarrollo del proyecto turístico de la Laguna del Carpintero, Tampico se continúa consolidando como el destino turístico más importante de Tamaulipas y la región huasteca. Señaló que este tipo de acciones han generado mayor dinámica comercial, desarrollo económico y bienestar social para la población. “Cuando iniciamos la administración teníamos un rezago de más de 1,500 cuadras sin</i></p>

<sup>10</sup> PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=pruebas,t%c3%a9cnicas>

	<p><i>pavimentar y en base a una disciplina financiera y un gobierno honesto y transparente llevamos ya más de 400 cuadras pavimentadas, y así vamos a seguir para que en los próximos tres años logremos modernizar otra cantidad similar de vialidades”, aseveró. Cristina Esqueda Sánchez, Secretaria General del organismo sindical, y demás trabajadores coincidieron en brindar su apoyo a Chucho Nader para el periodo de gobierno 2021 – 2024.” --</i></p>
<p><b>“Respalda Sindicato de Terrestres a Jesús Nader”</b> publicada por Nora Castro el día 02 de mayo 2021 a las 09:28 pm, en el portal de noticias “POSTA”</p>	<p><i>--- “Chucho Nader expresó que en los próximos tres años se continuará impulsando un amplio programa de obra pública. TAMPICO, Tamaulipas.- Entusiasta y total fue el apoyo que recibió el candidato del PAN a la alcaldía de Tampico Chucho Nader, y las Candidatas a la Diputación Federal y Local, Rosa Sindicato de Terrestres de la zona conurbada. Durante una emotiva reunión efectuada en las instalaciones del gremio, el aspirante a la reelección recordó el respaldo que siempre ha recibido por parte le da dirigencia y la base trabajadora de esta central obrera y aseguró que durante dos años y medio ha respondido con trabajo y acciones a la confianza depositada. “Hace dos años y medio ustedes nos llevaron al triunfo y juntos hemos logrado el cambio y la transformación de Tampico, hoy nuestra ciudad brilla. Hace dos años y medio Tampico estaba sumido en la oscuridad, en la inseguridad y en el abandono; pero con el trabajo de todos logramos colocar al municipio en los primeros lugares a nivel nacional de orden, seguridad y limpieza”, dijo. Chucho Nader expresó que en los próximos tres años se continuará impulsando un amplio programa de obra pública que incluya la pavimentación de más de 400 cuadras, mayor limpieza, desarrollo económico, infraestructura turística y bienestar social. “Vamos a consolidar el desarrollo y la vocación turística de la ciudad, pero principalmente vamos a mejorar la calidad de vida de toda la población con más obra pública, mejores servicios y programas de asistencia social que atiendan las necesidades prioritarias de los grupos vulnerables”, indicó. Por su parte el Secretario General del Gremio de Terrestres, Roberto Martínez aseguró que Chucho Nader será el triunfador en el próximo proceso electoral, “pues-dijo-” ha sabido responder a las necesidades más esenciales de la población y ha liderado un cambio que se ve y se siente en todo el municipio, tenga la seguridad de que tiene todo el apoyo de los terrestres para lograr el triunfo este 6 de junio”. Rosa González y Nora Gómez subrayaron que desde el Congreso de la Unión y la Legislatura local seguirán impulsando los programas y recursos que el municipio requiera para garantizar el desarrollo de la ciudad y el bienestar de las familias tampiqueñas.”-----</i></p>
<p><b>“EL FINANCIERO”</b> <b>“Señalan presuntos delitos electorales del equipo del candidato del</b></p>	<p><i>--- “En un evento con trabajadores del Estado y personal sindicalizado, el munícipe con licencia, quien desea reelegirse, rifó seis viajes a Cancún con presunto uso de recursos públicos. El actual candidato del Partido Acción Nacional (PAN) al municipio de Tampico, Jesús Nader Nasrallah, organizó en el Centro de Convenciones de Tamaulipas un evento con presuntos trabajadores del Estado y personal sindicalizado en donde, de acuerdo con algunos</i></p>

<p>PAN en Tampico”, publicada el día 11 de mayo de 2021 a las 13:10</p>	<p><i>invitados, rifó seis viajes a Cancún. Este acto, acorde a la Ley general en materia de delitos electorales, podría contravenir con el Artículo 7 del Capítulo 1 Fracción VII que dice: “Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien: solicite votos por paga, promesa de dinero u otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma”. Asimismo, la renta de este lugar oscila entre 200 y 250 mil pesos lo que constituye un gasto de campaña cercano al tope dado para cada diputado para el proceso electoral del 2021; en tanto, el PAN en la última semana ha rentado el lugar en al menos cuatro ocasiones, lo cual elevaría a 1 millón de pesos de la renta del lugar. Para este año, se estableció que, de acuerdo con el Instituto Nacional electoral (INE) el máximo de gastos de campaña para candidata y candidato a las 200 diputaciones federales es de 1 millón 648 mil 189 pesos. Algunos grupos de trabajadores estatales, quienes acudieron a esta actividad, denunciaron de manera anónima que fueron obligados por las autoridades educativas a asistir y amenazaron que, en caso de inasistencia, les afectaría en laboralmente. Previamente, trabajadores de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) habían denunciado públicamente ser víctimas de acoso laboral después de ser amenazadas para asistir a los mítines de fórmula del PAN en el municipio de Tampico, lo que podría violar la autonomía universitaria. Bajo esta misma premisa, la ley en materia de delitos electorales señala en el artículo 11 fracción V que: “Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política”. Al cierre, detallaron que para los eventos con fines políticos existe un grupo que se encarga de amedrentar a todo el personal que labora en los centros educativos del gobierno del Estado, el autonombrado Universitarios con Cabeza, se trata de personal que apoya a la fórmula del PAN en Tamaulipas y que se encarga de convocar, amedrentar y hasta pasar lista de presente a cada uno de los trabajadores obligados a apoyar a los candidatos panistas.”-----</i></p>
<p>Portal “Polemón” “OBLIGAN A TRABAJADORES DE TAMAULIPAS APOYAR A JESÚS NADER”</p>	<p>--- “Trabajadores de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) denunciaron ser víctimas de acoso laboral, después de obligarlos a asistir a los mítines de fórmula del Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Tampico, violando la autonomía universitaria. A través de las secretarías de los directivos de los diferentes planteles educativos tales como la UAT, Conalep y bachilleres, llaman y obligan a todo el personal administrativo, docente y sobre todo a los trabajadores de confianza a asistir a los eventos con fines políticos, el más reciente será mañana a las 18:30 horas al Centro de Exposiciones Tampico para apoyar a Jesús Nader y su fórmula. “Somos diferentes tipos de trabajadores; a los de confianza nos obligaron a ir o nos corren; a los de contrato les dicen que no les renovarían el próximo contrato y hasta se burlan diciendo, puedes ir si quieres, si quieres seguir trabajando, eso hacen con nosotros sin</p>

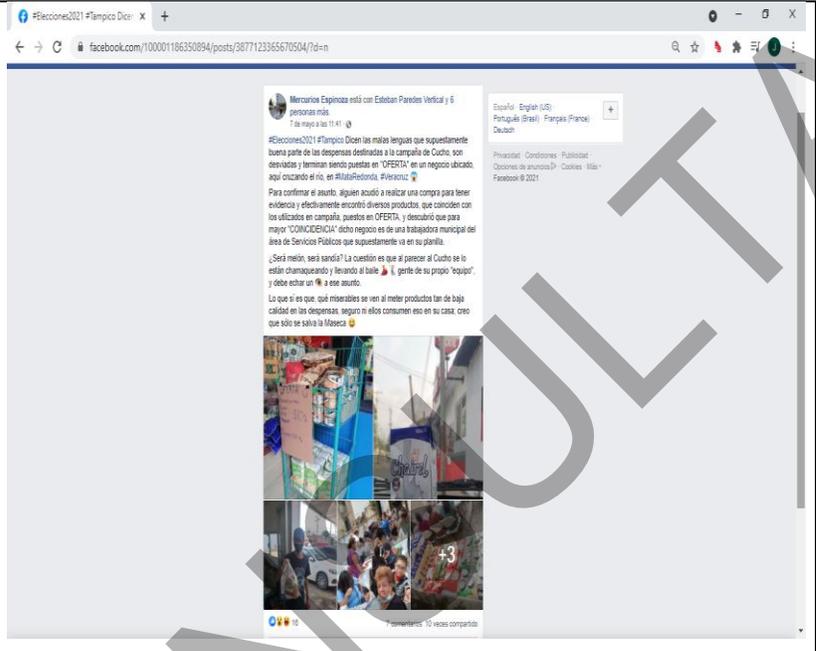
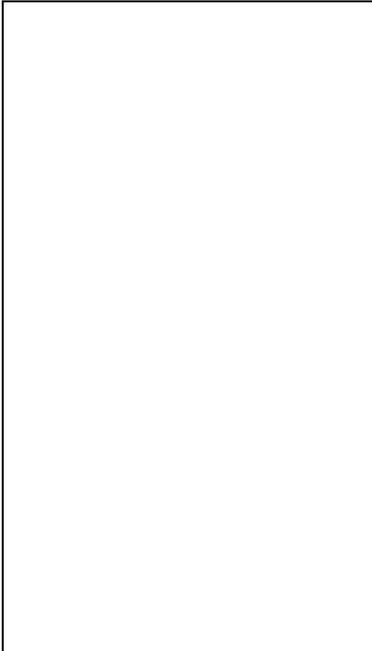
	<p><i>opción a no poder asistir, pues nos pasan lista”, denunció Ramón, trabajador de confianza de la UAT. Para los eventos con fines políticos existe un grupo que se encarga de amedrentar a todo el personal que labora en los centros educativos del gobierno del Estado, el autonombrado Universitarios con Cabeza, se trata de personal que apoya a la fórmula del PAN en Tamaulipas y que se encarga de “convocar”, amedrentar y hasta pasar lista de presente a cada uno de los trabajadores obligados a apoyar a los candidatos panistas. Asimismo, otro grupo de trabajadores inconformes con la situación, que pidieron no ser nombrados por temor a represalia, denunciaron que fueron obligados a llenar formularios e incluir una copia de la INE, presumen que será para armar una base de datos y usarla en las próximas elecciones.” -----</i></p>
<p><b>“24 HORAS EL DIARIO SIN LÍMITES”</b> <b>“JESÚS NADER REGALA VIAJES A SECTOR EDUCATIVO DEL DINERO DEL MUNICIPIO”</b></p>	<p><i>--- “En un evento con trabajadores del Estado y personal sindicalizado, el munícipe rifó seis viajes a Cancún con dinero del municipio, violando las leyes electorales vigentes. El candidato del PAN al municipio de Tampico, Jesús Nader Nasrallah, organizó en el Centro de Convenciones de Tamaulipas, un evento con trabajadores del Estado y personal sindicalizado en donde rifó seis viajes a Cancún, violando las leyes electorales vigentes. La renta del lugar oscila entre 200 y 250 mil pesos lo que constituye un gasto de campaña, el PAN en la última semana ha rentado el lugar en al menos cuatro ocasiones, lo cual elevaría a 1 millón de pesos de la renta del lugar. Los trabajadores que acudieron fueron obligados por las autoridades educativas a asistir y amenazaron que en caso de inasistencia, les afectaría en laboralmente. Previamente, trabajadores de la Universidad Autónoma de Tamaulipas (UAT) habían denunciado públicamente ser víctimas de acoso laboral, después de ser amenazados para asistir a los mítines de fórmula del Partido Acción Nacional (PAN) en el municipio de Tampico, violando la autonomía universitaria. A través de las secretarías de los directivos de los diferentes planteles educativos tale como la UAT, Conalep y bachilleres, llaman y obligan a todo el personal administrativo, docente, y sobre todo a los trabajadores de confianza, a asistir a los eventos con fines políticos, e l más reciente fue en el citado Centro de Exposiciones Tampico para apoyar a Nader Nasrallah y su fórmula. Para los eventos con fines políticos existe un grupo que se encarga de amedrentar a todo el personal que labora en los centros educativos del gobierno del Estado, el autonombrado Universitarios con Cabeza, se trata de personal que apoya a la fórmula del PAN en Tamaulipas y que se encarga de “convocar”, amedrentar y hasta pasar lista de presente a cada uno de los trabajadores obligados a apoyar a los candidatos panistas.” -----</i></p>
<p><b>“Brindan albañiles de Tampico su respaldo a Chucho Nader y a los candidatos del PAN”, publicada en el portal de</b></p>	<p><i>--- “Al sostener un encuentro con los obreros y trabajadores de la construcción adheridos a la sección 4 del Sindicato de Albañiles, el candidato del PAN a la Alcaldía de Tampico, Chucho Nader aseguró que durante los próximos tres años, se impulsará un agresivo programa de obra pública que generará nuevas fuentes de empleo para los agremiados a esta organización sindical y para las empresas constructoras de la localidad. El abanderado de Acción Nacional,</i></p>

<p>noticias “METRONOTICIAS” el día 23 de mayo de 2021</p>	<p><i>acompañado por todos los candidatos de la fórmula; Rosa González, Nora Gómez y Mon Marón, expresó que durante los primeros 30 meses de gobierno se pavimentaron más de 400 cales en todo el municipio, además de los grande proyectos de desarrollo como el Mercado Municipal; y el Proyecto Turístico de la Laguna del Carpintero que significaron empleo, derrama económica y bienestar para miles de familias tampiqueñas. “Vamos a seguir impulsando el progreso y la transformación de Tampico, para que todos ustedes y las empresas constructoras de la localidad, cuenten con empleo, certidumbre y seguridad social; en Tampico vamos por más vialidades, más obras de desarrollo turístico y sobretodo más empleo y bienestar para todos los trabajadores de la construcción”, dijo. Chucho Nader agradeció la confianza de los agremiados de la sección 4 y reconoció la destacada participación de los albañiles tampiqueños en la construcción de una ciudad de calidad. “Tengan la seguridad que en los próximos tres años, no habrá otro sindicato más que el de la sección cuatro, construyendo las obra de Tampico”, subrayó. El dirigente del gremio Martín Castillo Juárez reconoció el impulso que Chucho Nader ha dado a la generación de empleo para los trabajadores de la construcción y aseguró que a pesar de la difícil situación que generó la pandemia, siempre veló por la seguridad laboral y el bienestar de los agremiados. Mon Marón, Nora Gómez y Rosa González, reiteraron su compromiso de hacer equipo con Chucho Nader para gestiona e impulsar los acuerdos legislativos, federales y locales, que contribuyan a garantizar mayor desarrollo y progreso para el municipio, principalmente en el ámbito de la obra pública. Por la tarde de este sábado, los candidatos de Acción Nacional efectuaron un recorrido territorial en la colonia Niños Héroeos donde recibieron el respaldo entusiasta de vecinos, comerciantes y residentes de sector, a quienes visitaron casa por casa.”-----</i></p>
<p>“El Sol de Tampico”, encontrando una nota titulada “Promete Chucho Nader más obra pública para la zona norte”</p>	<p><i>--- “Efectuó este viernes un recorrido por el centro de abastos ubicado en la colonia del Valle. “El Mercado del Norte es uno de los centros comerciales más importantes de Tampico y es por ello que en esta ocasión estamos realizando una visita en este centro de abastos; para conocer las necesidades de los locatarios, de los vecinos y de los comerciantes, así como para atender sus principales peticiones e incluirlas en nuestro programa de trabajo para los próximos tres años”. Señaló Jesús Nader Nasrallah, candidato del Partido Acción Nacional (PAN) a la alcaldía de Tampico, quien efectuó este viernes 7 de mayo un recorrido por este centro de abastos, ubicado en la colonia del Valle, donde se comprometió a continuar impulsando el desarrollo de la ciudad, mediante un amplio programa de obra pública que siga mejorando la calidad de vida de la población. Acompañado de su esposa, Aída Féres de Nader, el abanderado de Acción nacional recibió el apoyo de locatarios, comerciantes y vecinos del sector quienes reconocieron el cambio que ha tenido la ciudad en los últimos meses, principalmente en los renglones de seguridad, pavimentación, alumbrado y limpieza. “Durante dos años y medio hemos mejorado las condiciones en las que llevan a cabo su actividad comercial, los locatarios de este mercado con un efectivo</i></p>

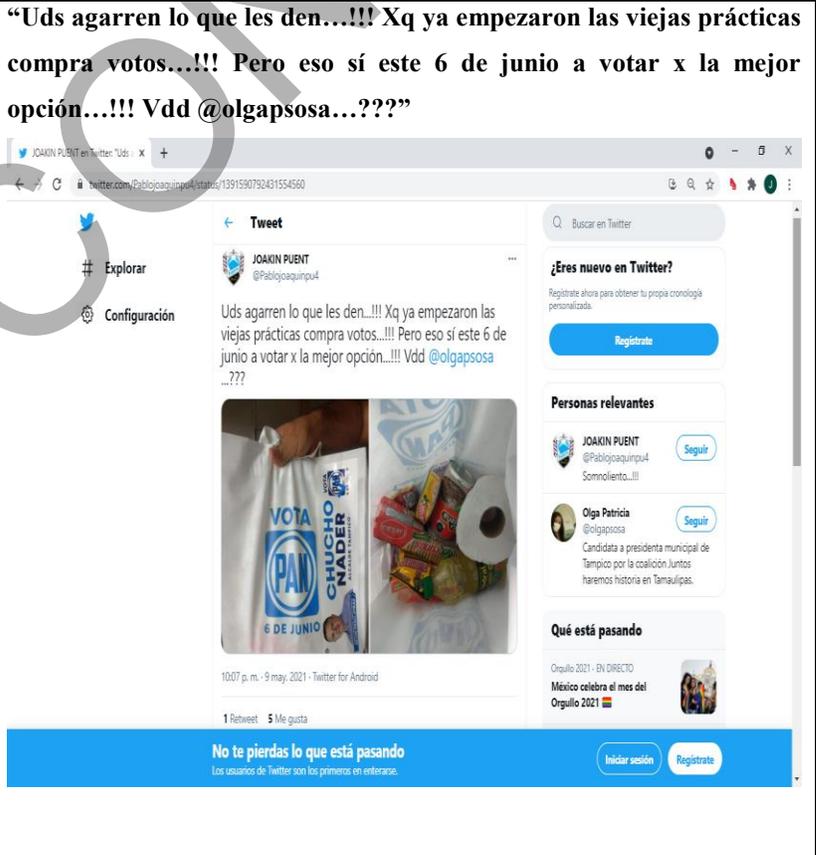
	<p><i>servicio de limpieza; alumbrado público; seguridad y mejoramiento integral de las calles que se encuentran en el entorno”, expresó ante los locatarios y compradores. El Mercado del Norte, dijo, “representa un sitio estratégico en la dinámica comercial de la zona norte y garantizó que en el próximo trienio se continuarán ampliando los programas de mejoramiento vial, limpieza, desarrollo urbano y bienestar social que ha permitido incrementar las ventas, pero sobre todo brindar mayor certidumbre a todos los comerciantes”. -----</i></p>
--	--

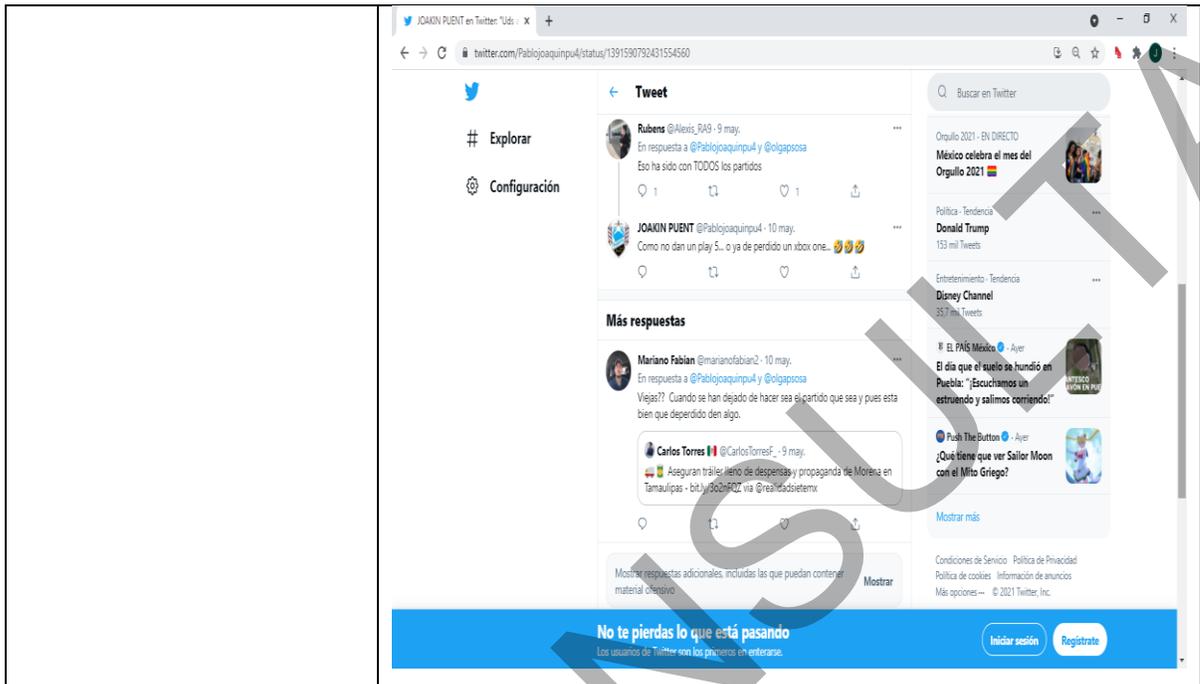
Por otro lado, la *Oficialía Electoral* dio cuenta de las publicaciones en redes sociales siguientes:

Cuenta	Publicación.
<p><a href="https://www.facebook.com/100001186350894/posts/3877123365670504/?d=n">https://www.facebook.com/100001186350894/posts/3877123365670504/?d=n</a>, el cual me dirige a una publicación encontrada en la red social Facebook, realizada por el usuario “Mercurios Espinoza” con fecha de 07 de mayo a las 11:41</p>	<p><i>“#Elecciones2021 #Tampico Dicen las malas lenguas que supuestamente buena parte de las despensas destinadas a la campaña de Cucho, son desviadas y terminan siendo puestas en “OFERTA” en un negocio ubicado, aquí cruzando el río en #MataRedonda, #Veracruz. Para confirmar el asunto, alguien acudió a realizar una compra para tener evidencia y efectivamente encontró diversos productos, que coinciden con los utilizados en campaña, puestos en OFERTA, y descubrió que para mayor “COINCIDENCIA” dicho negocio es de una trabajadora municipal del área de Servicios Públicos que supuestamente va en su planilla. ¿Será melón, será sandía? La cuestión es que al parecer el Cucho se lo están chamaqueando y llevando al baile gente de su propio “equipo”, y debe echar un ojo a ese asunto. Lo que sí es que, qué miserables se ven al meter productos tan de baja calidad en las despensas, seguro ni ellos consumen eso en su casa; creo que sólo se salva la Maseca”</i></p>



<https://twitter.com/Pablojoaquinpu4/status/1391590792431554560>, este me direcciona a la red social de Twitter, en donde se encuentra una publicación realizada por el usuario **“JOAKIN PUENT@Pablojoaquinpu4”** el día **09 de mayo a las 10:07 pm**





Respecto a las notas en cuestión, corresponde analizar su valor probatorio a la luz de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 38/2002, con el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS: ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, en la que se expone sustancialmente lo siguiente:

- a) Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.
- b) Para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.
- c) Los elementos a considerar son los siguientes:
  - Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.
  - No obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

En el presente caso, como se puede advertir del gráfico previamente insertado, se observa que se trata de indicios simples, toda vez que se aporta una sola publicación por hecho, es decir, no se cumple con el presupuesto necesario para considerarlo un

indicio de mayor grado, como lo es la existencia de dos o más publicaciones que se refieran de forma coincidente sobre los mismos hechos.

En ese sentido, un indicio simple no resulta idóneo para acreditar lo expuesto en el escrito de denuncia.

Por lo que hace a las publicaciones de la red social Facebook, se advierte que se trata de la apreciación subjetiva que quien las emite, además de que no se identifica a los autores de las publicaciones ni se exponen las razones de sus dichos, de modo que no se aporta elemento alguno que pueda acreditar lo que ahí se expone.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el presente caso, no cumple con dicho requisito, toda vez que no se exponen con precisión principalmente las circunstancias de modo, toda vez que no desprende la forma en que se llevaron a cabo los hechos, sino que se trata de apreciaciones subjetivas por parte de los autores de las notas periodísticas, o bien, de los de las publicaciones en la red social Facebook, por lo que no resultan suficientes para acreditar los hechos a que se hace referencia.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Por lo tanto, al no acreditarse los hechos materia de la denuncia, a ningún fin práctico conduce analizar si eventualmente estos podrían ser constitutivos de infracciones a la norma electoral ni si la responsabilidad en su caso, podría atribuirse al denunciado,

por lo tanto, la consecuencia es que no se tengan por actualizadas las infracciones denunciadas.

Por todo lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Jesús Antonio Nader Nasrallah, consistentes en transgresión al principio de equidad en la contienda, fraude a la ley, coacción al voto, uso indebido de recursos públicos, entrega de bienes y amenaza de retiro de programas sociales.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias Secretario, de cuenta del asunto siete, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto siete del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-153/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos a la jornada electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, le solicito dé lectura a los puntos del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

“**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal consistente en la difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto,

Notifíquese como corresponda.”

Son los puntos resolutivos del proyecto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno, el proyecto de resolución.

Bien, señor secretario le pido tome la votación por la aprobación del proyecto.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

Señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución, al que se refiere el presente asunto del Orden del día, tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amable de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto siete del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### “RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-98/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-153/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EN LOS TRES DÍAS PREVIOS A LA JORNADA ELECTORAL**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-153/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos a la jornada electoral.

## GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

### 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El seis de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral en los tres días previos a la jornada electoral.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del seis de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-153/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El veintiocho de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El tres de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a La Comisión.** El cinco de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342,

fracción II<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de Presidenta Municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>,

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

- 4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.
- 4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.
- 4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.
- 4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.
- 4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.
- 4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En su escrito de queja, el denunciante señala que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en fecha seis de junio del presente año realizó publicaciones en la red social “Facebook” en las cuales, a vista del denunciante, hacía un llamado expreso al voto.

Asimismo, agregó a su escrito de queja las siguientes ligas electrónicas:

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/3022707311281136/>

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/3022244654660735>

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.**

No presentó excepciones ni defensas en virtud de que no compareció a la audiencia respectiva.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Constancia que acredita su personalidad como representante del *PAN*.

**7.1.2.** Presunciones legal y humana.

### 7.1.3. Instrumental de actuaciones.

### 7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

No ofreció pruebas en virtud de que no acudió a la audiencia respectiva.

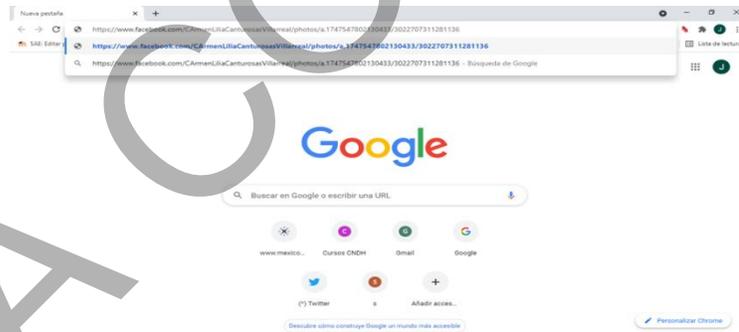
### 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

**7.3.1.** Acta Circunstanciada número OE/608/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con treinta y cuatro minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en el oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica:

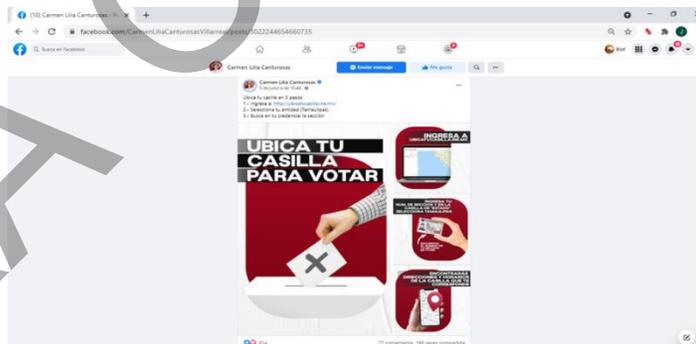
<https://www.facebook.com/CArmenLiliaCanturosasVillarreal/photos/a.1747547802130433/3022707311281136/>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Direccionándome está a la red social Facebook, en donde el usuario “Carmen Lilia Canturosas ” realizó una publicación el día 06 de junio a las 8:11 en la que se encuentra el texto: “Buenos días ”; así como una fotografía en donde se aprecia un fondo de color guindo con la imagen de una persona a manera de caricatura, en ella se lee también lo siguiente: “El horario para votar es de 8:00 am a 6:00 pm” “Recuerda: Todas las personas que estén en la fila a la hora del cierre podrán votar”. Dicha publicación cuenta con 2043 reacciones, 246 comentarios y ha sido compartida en 149 ocasiones; en razón de lo anterior agrego la siguiente impresión de pantalla:



--- Acto seguido, procedí a verificar el contenido de la siguiente liga electrónica: <https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/posts/3022244654660735>, el cual me dirige a una publicación encontrada en la misma red social Facebook, realizada por el usuario “Carmen Lilia Canturosas ” el día 05 de junio a las 15:44 y en la que se lee lo siguiente: “Ubica tu casilla en 3 pasos 1.-Ingresa a: <http://ubicatucasilla.ine.mx/>, 2.- Selecciona tu entidad (Tamaulipas) 3.-Busca en tu credencial la sección”; asimismo se encuentra una fotografía en donde se observa únicamente una mano sosteniendo una hoja de color blanco con una cruz gris en ella y el siguiente texto en la parte superior: “UBICA TU CASILLA PARA VOTAR”. Dicha publicación tiene únicamente 05 reacciones y ha sido compartida en una ocasión; de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

**8.1.1.** Acta Circunstanciada OE/608/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

**9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, se postuló como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

**9.2. Se acredita el contenido de las ligas electrónicas denunciadas.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/608/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del

artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**9.3. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal> pertenece a la denunciada.**

Lo anterior se desprende de lo asentado en el acta OE/608/2021, en la que se dio fe de que dicho perfil corresponde a una persona de nombre “Carmen Lilia Canturosas”.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en lo que respecta al perfil de la red social Facebook, se incluye la insignia siguiente :

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) , el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004* , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la

responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por publicaciones que hacen un llamado expreso al voto en el periodo de veda electoral.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

*Ley Electoral.*

#### **Artículo 240.**

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

**Artículo 255.** Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gobernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

**Tesis LXXXIV/2016.**

**VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

**Tesis XIII/2017**

**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIR DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-** De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga

propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

### Tesis LXX/2016.

**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

#### 10.1.1.2. Caso Concreto.

En el presente caso, el denunciante considera que las siguientes imágenes constituyen propaganda político-electoral.



En virtud de lo anterior, considera que al haber sido publicadas desde el perfil de la red social Facebook de la denunciada, esta contraviene lo dispuesto en el artículo 240 de la *Ley Electoral*, el cual establece que queda prohibida la distribución o colocación de propaganda electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

Ahora bien, del análisis de las publicaciones denunciadas se desprende lo siguiente:

- Que se difunde información relativa a la forma de ubicar la casilla en la que corresponde votar utilizando una aplicación electrónica.
- Que se informa el horario en que las casillas recibirán la votación.

Ahora bien, conforme al párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Como se puede advertir tanto de lo transcrito como de la síntesis realizada previamente, la denunciada no emitió expresiones mediante las cuales solicite el apoyo o promueva el rechazo hacia alguna opción política, como tampoco expresiones que tuvieran un significado equivalente.

Por el contrario, se advierte que se trata de expresiones mediante las cuales no emite mensaje alguno dirigido a la ciudadanía, sino que se limita a señalar información que podría resultar útil para ejercer el derecho al voto.

En efecto, se advierte que se trata de información que la denunciada coloca en su perfil de la red social Facebook en la cual no emite juicios de valor ni hace invitaciones a votar y mucho menos en favor o en contra de algún partido o candidato.

Esto es así, debido a que el horario en que se puede recibir la votación es una disposición de ley, de modo que exponer el contenido de una norma jurídica no puede considerarse como transgresión a la propia normativa.

Por lo que hace a la información relativa a la ubicación de las casillas, se trata de información difundida por la propia autoridad electoral, de modo que tampoco puede estimarse como constitutiva de infracción.

Por lo tanto, al no desprenderse la existencia de expresiones mediante las cuales se solicite el voto en favor o en contra de algún partido político o candidato, tal como lo prevé la norma para efecto de tener por acreditada la infracción denunciada, lo conducente es concluir que la denunciada no difundió propaganda político-electoral el día de la jornada electoral.

Por todo lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en la difusión de propaganda político-electoral dentro de los tres días previos a la jornada electoral.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, podemos continuar si es tan amable, con el punto ocho.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto señor Presidente.

El punto ocho del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-156/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en contra de la Ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Señor Secretario, previo a someter a la consideración le pido dé lectura a los puntos del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Los puntos resolutivos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida a la ciudadana Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.  
Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno, el proyecto de resolución.  
Bien, señor Secretario le pido se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.  
Señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto del Orden del día tomándose a continuación para ello la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito de nueva cuenta sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario.  
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.  
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.  
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.  
Consejera Italia Aracely García López, a favor.  
Consejera Deborah González Díaz, a favor.  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

En consecuencia doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto ocho del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### **“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-99/2021**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-156/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA C. CARMEN LILIA CANTUROSAS VILLARREAL, CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave PSE-156/2021, en el sentido de declarar inexistente la infracción

atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la supuesta difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral.

## GLOSARIO

<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<i>IETAM:</i>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>La Comisión:</i>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Secretario Ejecutivo:</i>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

### 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Queja y/o denuncia:** El seis de junio del año en curso, el *PAN* presentó queja y/o denuncia en contra de la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, por publicaciones que hacen un llamado expreso al voto en el periodo de veda electoral.

**1.2. Radicación.** Mediante Acuerdo del siete de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-156/2021.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Admisión, emplazamiento y citación.** El veinticinco de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El treinta de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.6. Turno a La Comisión.** El dos de julio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 246 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

<sup>1</sup> Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la *Secretaría Ejecutiva* instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a una candidata al cargo de diputada local por el principio de mayoría relativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del PAN.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

## **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En su escrito de queja, el denunciante señala que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, en fecha seis de junio del presente año realizó publicaciones en la red social “Facebook” en las cuales, a vista del denunciante, hacía un llamado expreso al voto.

Asimismo, agregó a su escrito de queja la siguiente liga electrónica:

<https://www.facebook.com/CarmenLiliaCanturosasVillarreal/videos/335428201483660/>

## **6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

### **6.1. C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal.**

- Que del contenido del video no se desprende que se manifieste o promueva el apoyo o rechazo a alguna candidatura o partido.
- Que no se advierte el nombre de algún partido o candidato.
- Que del video se desprende que se trata de una entrevista relacionada con el ejercicio de la libertad de expresión.
- No se advierte solicitud del voto a favor o en contra de partido político o candidato.
- No se advierte que se difunda plataforma electoral alguna.
- Que no se discuten programas o acciones de candidatos o partidos.
- Invoca el principio de presunción de inocencia.
- Que es una denuncia frívola.

## 7. PRUEBAS.

### 7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su personalidad como representante del PAN.

7.1.2. Presunciones legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

### 7.2. Pruebas ofrecidas por la denunciada.

7.2.1. Copia de credencial para votar.

7.2.2. Instrumental de actuaciones.

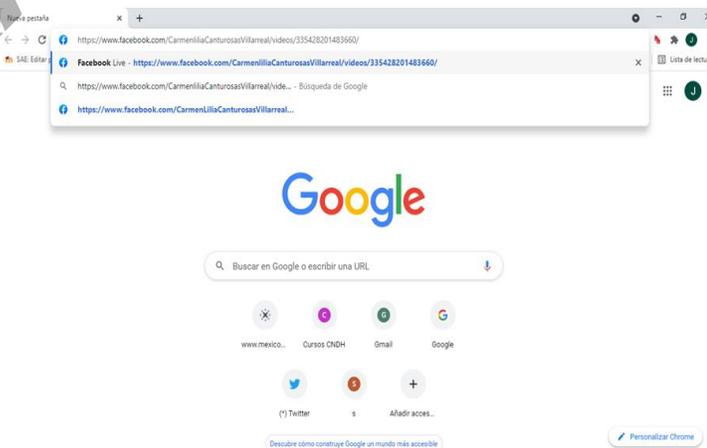
7.2.3. Presunciones legales y humanas.

### 7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.

7.3.1. Acta Circunstanciada número OE/611/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cual da fe y verifica el contenido de una liga electrónica.

#### -----HECHOS:-----

--- Siendo las diecisiete horas con ocho minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca “DELL, OptiPlex 7050”, procedí conforme a lo establecido en oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador “Google Chrome” el contenido de la siguiente liga electrónica:  
<https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal/videos/335428201483660/>, insertándola en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal tal como se muestra en la siguiente impresión de pantalla:



--- Misma que me direcciona al portal de Facebook, en donde se localiza una publicación realizada por el usuario “Carmen Lilia Canturosas ” el día 06 de junio a las 9:59, en donde se lee lo siguiente: “!Que viva la democracia! ”, asimismo se muestra un vídeo con una duración de ocho minutos con cincuenta y seis segundos (08:56) mismo que desahogo en los términos siguientes:

--- Da inicio con la presencia de un grupo de personas quienes se encuentran a las afueras de un inmueble, son cuatro personas de género femenino y un hombre, los cuales posan hacia la cámara de la persona que se encuentra grabando y también de otras personas más que se encuentran en el lugar y portan micrófonos, así como celulares y grabadoras. Las personas ya mencionadas se acercan a un espacio de dicho lugar en el que se encuentran mesas y sillas. Acto seguido, a lo lejos se aprecia una persona de género femenino, tez blanca, cabello negro, quien viste de pantalón de mezclilla y blusa café, quien saluda y abraza a otra mujer que se encuentra a su paso para después acercarse a las personas quienes se encuentran grabando mientras que ella sostiene con una mano un objeto que se presume es una credencial y con la otra mano hace una señal con su dedo pulgar. Dicha mujer dirige las siguientes palabras:

--- Carmen Lilia: “Muy contenta, invitando a todos los ciudadanos a que cumplamos con nuestro derecho y con nuestra obligación, después no se vale quejarse; hay que salir a votar todos masivamente, hay que cumplir con nuestra obligación ciudadana, nosotros ya estamos aquí, hay que invitar a todos, están las elecciones pacíficas, están las calles tranquilas, está el día hermoso, hay que aprovecharlo, hay que ir a misa y bueno pues hay que salir a votar este día que es tan importante, que nos están dando la oportunidad de que nosotroselijamos nuestros próximos 3 años el futuro de Nuevo Laredo en los próximos 3 años, agradecidos a todos ustedes por acompañarme, por estar este día tan importante para mi aquí, por cubrirme y que saben que yo siempre estoy a sus órdenes.”

--- Voz femenina: “Una de las elecciones más grandes e históricas de México”

--- Carmen Lilia: “Si la más importante y la más grande, nunca habíamos visto a los diputados federales en la misma elección aquí municipal, la realidad es que también mis respetos para mis compañeros del INE y los del IETAM, pedirles que se hagan las cosas bien, como queremos los ciudadanos, que ya estamos en unas épocas muy modernas, que los ciudadanos de todos nos enteramos, las redes sociales están muy abiertas así es que, bueno, hay que hacer las cosas bien, que el pueblo decida es lo más importante, el pueblo es el que debe decidir a quién quiere de gobernante y eso es lo que hago yo el llamado a todos los partidos políticos a que no, no exijan y pidan ni obliguen a los ciudadanos, los ciudadanos ya son libres para elegir a los ciudadanos que ellos decidan.”

--- Voz femenina: “Candidata hablaba de la seguridad al inicio del proceso electoral (inaudible) ¿Cómo vio el recorrido?”

--- Carmen Lilia: “Bien, la verdad es que vi mucha guardia nacional, estoy bien contenta, anda toda la guardia nacional patrullando toda la ciudad, eso les va a dar tranquilidad a los ciudadanos, a nosotros en lo personal, ya los adversarios andan ahí con videos que son mentira, que son fake, aquí nada está pasando, nosotros estamos comportándonos a la altura

de las circunstancias, a la altura de cómo los ciudadanos nos quieren, limpios, trabajar de la manera ordenada, sin violencia, trayendo paz como siempre lo hemos demostrado todos nosotros somos gente que quiere lo mejor para Nuevo Laredo, siempre lo hemos demostrado y aquí estamos obviamente ahorita cumpliendo con nuestra obligación cívica.”

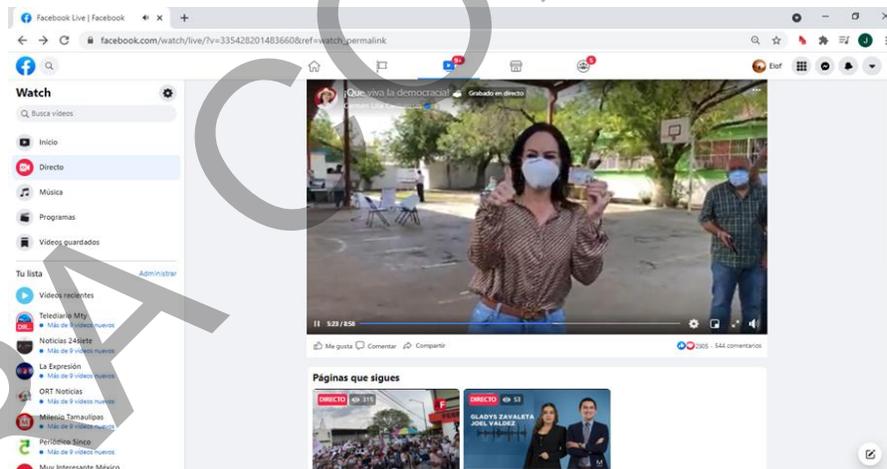
--- Voz masculina: “Candidata me imagino que le hubiera encantado que estuviera aquí su padre en presencia ¿qué palabras tiene para el en lo espiritual?”

--- Carmen Lilia: “Mi padre que tanto me enseñó y que tanto nos dio a los neolaredenses y que aquí estuve con él muchas veces votando, este, pues que no nos dejáramos, que trabajáramos, que lucháramos, que no nos cayéramos, que las cosas vienen mejor y bueno yo sé que desde donde está me está cuidando, me está guiando y me está dando la fortaleza que necesitamos todos nosotros. Muchas gracias, gracias a todos por estar aquí, indudablemente se los agradezco mucho el tiempo que me otorgan.”

--- Voz femenina: “¿Dónde van a ir a celebrar?”

--- Carmen Lilia: “Pues ahorita vamos primeramente a desayunar, voy a desayunar con mi madre, vamos a estar haciendo, este, vamos a también ir ahorita a misa y a pasar la tarde verdad porque ya lo que queremos es que lleguen las 7 u 8 de la noche, muchísimas gracias y que Dios los bendiga, gracias a todos! Gracias.”

--- Dicha publicación tiene 2905 reacciones, 544 comentarios y 36 mil reproducciones, en razón de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/611/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, con objeto de dar fe del contenido de una liga electrónica.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

### **8.2. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.4. Documentales privadas.**

#### **8.4.1. Copia de credencial para votar.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, se postuló como candidata al cargo de Presidenta Municipal de Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

## **9.2. Se acredita la existencia de la liga electrónica denunciada, así como su contenido.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número OE/611/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción III y IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## **9.3. Se acredita que el perfil <https://www.facebook.com/CarmenliliaCanturosasVillarreal> pertenece a la denunciada.**

Lo anterior se desprende de lo asentado en el acta OE/611/2021, en la que se dio fe de que dicho perfil corresponde a una persona de nombre “Carmen Lilia Canturosas”, cuyas características fisionómicas son similares a las de la denunciada.

En esa tesitura, el funcionario que practicó la diligencia señaló que en lo que respecta al perfil de la red social Facebook, se incluye la insignia siguiente :

Al respecto, es de señalarse que, de acuerdo a la propia red social, la insignia verificada  que aparece junto al nombre de una página o una cuenta de Facebook en las búsquedas y en el perfil, significa que Facebook confirmó que la cuenta es la presencia auténtica de la figura pública, celebridad o marca global que representa.

Por lo tanto, es de considerarse el contenido de la Tesis I.3o.C.35 K (10a.) , el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en la cual se consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la Sala Superior XXXVII/2004 , en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al

hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis LXXXII/2016 , emitida por la Sala Superior, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

*Ley Electoral.*

#### **Artículo 240.**

Quedará prohibida la distribución o colocación de la propaganda electoral dentro de los 3 días antes de la jornada electoral.

**Artículo 255.** Las campañas electorales se realizarán bajo las siguientes reglas:

I. Para la Gobernatura del Estado, iniciará con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con un duración de 60 días; y

II. Para Diputaciones por ambos principios, así como para Ayuntamientos, iniciarán con posterioridad a la aprobación del registro y deberán concluir tres días antes de la jornada electoral, con una duración de 45 días.

El Consejo General publicará el calendario de duración de las campañas en los términos de la presente Ley.

El día de la jornada electoral y durante los 3 días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo de carácter electoral.

#### **Tesis LXXXIV/2016.**

**VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.-** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

#### **Tesis XIII/2017**

**INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-** De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en

ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

#### **Tesis LXX/2016.**

**VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.-** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

#### **10.1.1.2. Caso Concreto.**

En el presente caso, se denuncia la supuesta difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral, toda vez que a juicio del denunciante, la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, difundió un video desde su cuenta de la red social Facebook, en la que realizó llamados expresos al voto.

De conformidad con el Acta Circunstanciada OE/611/2021, las expresiones consisten en las siguientes:

--- Carmen Lilia: “Muy contenta, invitando a todos los ciudadanos a que cumplamos con nuestro derecho y con nuestra obligación, después no se vale quejarse; hay que salir a votar todos masivamente, hay que cumplir con nuestra obligación ciudadana,

**nosotros ya estamos aquí, hay que invitar a todos, están las elecciones pacíficas, están las calles tranquilas, está el día hermoso, hay que aprovecharlo, hay que ir a misa y bueno pues hay que salir a votar este día que es tan importante, que nos están dando la oportunidad de que nosotros elijamos nuestros próximos 3 años el futuro de Nuevo Laredo en los próximos 3 años, agradecidos a todos ustedes por acompañarme, por estar este día tan importante para mi aquí, por cubrirme y que saben que yo siempre estoy a sus órdenes.”**

--- Voz femenina: “Una de las elecciones más grandes e históricas de México”

--- Carmen Lilia: “Si la más importante y la más grande, nunca habíamos visto a los diputados federales en la misma elección aquí municipal, la realidad es que también mis respetos para mis compañeros del INE y los del IETAM, pedirles que se hagan las cosas bien, como queremos los ciudadanos, que ya estamos en unas épocas muy modernas, que los ciudadanos de todos nos enteramos, las redes sociales están muy abiertas así es que, bueno, hay que hacer las cosas bien, que el pueblo decida es lo más importante, el pueblo es el que debe decidir a quién quiere de gobernante y eso es lo que hago yo el llamado a todos los partidos políticos a que no, no exijan y pidan ni obliguen a los ciudadanos, los ciudadanos ya son libres para elegir a los ciudadanos que ellos decidan.”

--- Voz femenina: “Candidata hablaba de la seguridad al inicio del proceso electoral (inaudible) ¿Cómo vio el recorrido?”

--- Carmen Lilia: “Bien, la verdad es que vi mucha guardia nacional, estoy bien contenta, anda toda la guardia nacional patrullando toda la ciudad, eso les va a dar tranquilidad a los ciudadanos, a nosotros en lo personal, ya los adversarios andan ahí con videos que son mentira, que son fake, aquí nada está pasando, nosotros estamos comportándonos a la altura de las circunstancias, a la altura de cómo los ciudadanos nos quieren, limpios, trabajar de la manera ordenada, sin violencia, trayendo paz como siempre lo hemos demostrado todos nosotros somos gente que quiere lo mejor para Nuevo Laredo, siempre lo hemos demostrado y aquí estamos obviamente ahorita cumpliendo con nuestra obligación cívica.”

--- Voz masculina: “Candidata me imagino que le hubiera encantado que estuviera aquí su padre en presencia ¿qué palabras tiene para el en lo espiritual?”

--- Carmen Lilia: “Mi padre que tanto me enseñó y que tanto nos dio a los neolaredenses y que aquí estuve con él muchas veces votando, este, pues que no nos dejáramos, que trabajáramos, que lucháramos, que no nos cayéramos, que las cosas vienen mejor y bueno yo sé que desde donde está me está cuidando, me está guiando y me está dando la fortaleza que necesitamos todos nosotros. Muchas gracias, gracias a todos por estar aquí, indudablemente se los agradezco mucho el tiempo que me otorgan.”

--- Voz femenina: “¿Dónde van a ir a celebrar?”

--- Carmen Lilia: “Pues ahorita vamos primeramente a desayunar, voy a desayunar con mi madre, vamos a estar haciendo, este, vamos a también ir ahorita a misa y a pasar la tarde verdad porque ya lo que queremos es que lleguen las 7 u 8 de la noche, muchísimas gracias y que Dios los bendiga, gracias a todos! Gracias.”

Del análisis de las expresiones, se obtienen que versan sobre lo siguiente:

- a) Invitó a los ciudadanos a votar.
- b) Señaló que se debe cumplir con el derecho y con la obligación.
- c) Que si no votan no se vale quejarse.
- d) Invitó a todos a votar.
- e) Que después de ir a misa hay que ir a votar.
- f) Señaló que se está dando la oportunidad de elegir el futuro de Nuevo Laredo en los próximos tres años.
- g) Que es la elección más importante y más grande.
- h) Que el pueblo es quien decide a quien quiere de gobernante.
- i) Solicitó a los partidos políticos a que no obliguen a los ciudadanos porque estos son libres para elegir.
- j) Que vio mucha guardia nacional.
- k) Que los adversarios andan con videos falsos.
- l) Que se está comportando a la altura de las circunstancias.
- m) Habla sobre su padre.
- n) Señala que va a desayunar.

Conforme al párrafo tercero del artículo 239 de la *Ley Electoral*, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

Como se puede advertir tanto de lo transcrito como de la síntesis realizada previamente, la denunciada no emitió expresiones mediante las cuales solicitara el apoyo o promoviera el rechazo hacia alguna opción política, como tampoco expresiones que tuvieran un significado equivalente.

Por el contrario, se advierte que se trata de expresiones mediante las cuales se invita a votar a la ciudadanía y se exponen las actividades del día relacionadas con la espera de los resultados por parte de los candidatos, lo cual constituye una práctica recurrente por parte de los medios de información, los cuales acuden a cubrir el momento en que los candidatos a los diversos cargos de elección popular acuden a emitir el sufragio.

En efecto, se advierte que dichas actividades revisten de un interés noticioso, por lo que es común que los medios acudan y soliciten a los candidatos que emitan su opinión respecto a la jornada, lo cual ocurrió en este caso, en el que la denunciada únicamente señaló que existía tranquilidad.

En ese sentido, se observa que la candidata denunciada no hizo llamados al voto en favor de fuerza política alguna, por el contrario, solicitó a los partidos políticos respetar la decisión de los ciudadanos.

Por lo tanto, al no desprenderse la existencia de expresiones mediante las cuales se solicite el voto en favor o en contra de algún partido político o candidato, lo conducente es concluir que la denunciada no difundió propaganda político-electoral el día de la jornada electoral.

Por todo lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la C. Carmen Lilia Canturosas Villarreal, consistente en difusión de propaganda político-electoral el día de la jornada electoral.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Señor Secretario, le solicito continuemos con el asunto nueve, por favor.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto señor Presidente.

El punto nueve del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que resuelve el expediente PSE-158/2021, relativo a la denuncia interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Ciudadano Martín Montelongo García, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, así como en contra de los Partidos Políticos morena y del Trabajo, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Señor Secretario, le solicito dé lectura perdón a los puntos del proyecto de resolución.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente.

Antes pongo a su consideración si me permite hacer una propuesta de incorporación al proyecto de acuerdo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Adelante señor Secretario, continúe usted con el uso de la palabra.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Muchas gracias señor Presidente.

La adecuación consiste en incorporar la información relativa al escrito de respuesta del PT, por lo cual se propone agregar en el apartado seis, corresponde a excepciones y defensas, el sub-apartado 6.1.1 al tenor siguiente: 6.1.1. PT que el denunciante no acredita su personalidad, que dicho partido no fue notificado del acta de la sesión número seis del Consejo Municipal, ni consta que el acta en referencia haya sido fijada en estrados como lo establece el decisorio quinto, que el presentar la queja hasta el 3 de Junio de este año el quejoso en todo caso, consintió el acto.

Ahora bien, en el apartado siete corresponde a pruebas, la propuesta es agregar el sub apartado 7.2.1 como sigue: 7.2.1. PT, constancia del representante, tres funciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

Bien, hecho lo anterior con estos dos sub apartados en adición, procederé a dar lectura a los puntos resolutivos.

Los puntos resolutivos son los siguientes:

“PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al ciudadano Martín Montelongo García así como a morena y Partido del Trabajo consistente en la colocación de propaganda político-electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Morena y el Partido del Trabajo incurrieron en la infracción existente en culpa invigilando por lo que se les impone una sanción consistente en amonestación pública la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

TERCERO. Inscríbese a morena y al Partido del Trabajo, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.”

Es cuanto señor Presidente, serían los puntos resolutivos del proyecto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario.  
Someto a la consideración de las y los integrantes del pleno, el proyecto de resolución. Bien, al no haber intervenciones, señor secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución en los términos en que usted ha precisado con la propuesta de modificación que ha hecho.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente.  
Señoras Consejeras y señores Consejeros Electorales, se somete a su aprobación el Proyecto de Resolución, a que se refiere el presente punto del Orden del día con la adición planteada al mismo, para ello se tomará a continuación la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, por lo que les solicito sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor Secretario con la propuesta de modificación.  
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor en los mismos términos.  
Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.  
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor y en los términos Secretario.  
Consejera Italia Aracely García López, a favor en los términos establecidos.  
Consejera Deborah González Díaz, a favor.  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe en consecuencia Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del Proyecto de Resolución referido en este punto del Orden del día.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### “RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-100/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-158/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DEL C. MARTÍN MONTELONGO GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE PADILLA, TAMAULIPAS, ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO, POR LA SUPUESTA COLOCACIÓN DE PROPAGANDA**

## **POLÍTICO-ELECTORAL EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 252 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-158/2021**, en el sentido de **a)** declarar inexistente la infracción atribuida al C. Martín Montelongo García, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, así como a los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en contravención a lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y **b)** declarar existente la infracción consistente en *culpa in vigilando* por parte de los partidos políticos MORENA y del Trabajo.

### **GLOSARIO**

<b><i>Consejo General:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Consejo Municipal:</i></b>	Consejo Municipal de Padilla, Tamaulipas.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b><i>IETAM:</i></b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>La Comisión:</i></b>	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
<b><i>Oficialía Electoral:</i></b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b><i>PVEM:</i></b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b><i>Secretario Ejecutivo:</i></b>	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

### **1. HECHOS RELEVANTES.**

**1.1. Queja y/o denuncia:** El cuatro de junio del año en curso, el *Partido Verde* presentó denuncia ante el *Consejo Municipal* en contra del C. Martín Montelongo García, candidato al cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, así como en contra de *MORENA* y el *PT*, por la supuesta colocación de propaganda político-electoral en un bastidor que previamente había sido asignado al *PVEM*.

**1.2. Recepción.** El siete de junio del presente año se recibió en Oficialía de Partes del *IETAM*, el escrito de queja señalado en el numeral anterior.

**1.3. Radicación.** Mediante Acuerdo del ocho de junio de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-158/2021.

**1.4. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.5. Admisión, emplazamiento y citación.** El veintiuno de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos.** El veinticinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

**1.7. Turno a La Comisión.** El veintisiete de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en los artículos 250, fracción III, y 252 de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II<sup>1</sup>, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de presidente municipal en esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>2</sup> de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la Ley Electoral.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expone en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.5. de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

<sup>1</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

<sup>2</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>3</sup>, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.5.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** La denuncia se presentó por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PVEM*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

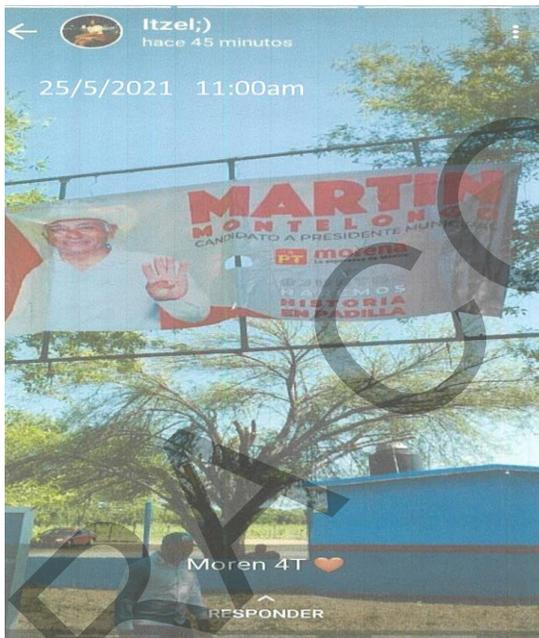
**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

#### **5. HECHOS DENUNCIADOS.**

En el escrito de queja, el denunciante señala que desde fecha veinticinco de mayo del presente año el C. Martin Montelongo García ha mantenido colocada una lona en el bastidor ubicado en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4, al respecto manifiesta que dicho bastidor fue asignado al *Partido Verde* mediante Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del *Consejo Municipal*.

Asimismo, anexó las siguientes imágenes en su escrito de queja:

<sup>3</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.



## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. C. Martin Montelongo García.

No presentó defensas toda vez que no acudió a la audiencia respectiva.

#### 6.1.1. PT.

- Que el denunciante no acredita su personería.

- Que dicho partido no fue notificado del Acta de la Sesión N°6 del Consejo Municipal ni consta que el Acta en referencia haya sido fijada en estrados como lo establece el decisorio QUINTO.
- Que al presentar la queja hasta el tres de junio de este año, el quejoso en todo caso consintió el acto.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

**7.1.2.** Presunción legal y humana.

**7.1.3.** Instrumental de actuaciones.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por los denunciados.**

#### **7.2.1. PT.**

- Constancia del representante.
- Presunciones legales y humanas e instrumental de actuaciones.

### **7.3. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.3.1.** Acta Circunstanciada IETAM/CM/PAD/CIR/035/19-06-21, emitida por el *Consejo Municipal*, la cual verifica y da fe de la existencia de una lona ubicada en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4.



Instituto Electoral de Tamaulipas  
Consejo Municipal Electoral  
De Padilla, Tamaulipas.



Instituto Electoral de Tamaulipas  
Consejo Municipal Electoral  
De Padilla, Tamaulipas.

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO IETAM/CM/PAD/CIR/035/19-06-21 DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR, RESPECTO OFICIO REMITIDO A ESTA SECRETARÍA, DEL C. JUAN DE DIOS ALVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EN EL QUE SOLICITA LA VERIFICACIÓN Y FE DE LA EXISTENCIA, Y EN SU CASO CONTENIDO DE UNA LONA QUE SUPUESTAMENTE SE ENCUENTRA UBICADA EN EL BASTIDOR UBICADO EN LA CARRETERA PADILLA-BARRETAL, ENTRONQUE CALLE 4, EN PADILLA, TAMAULIPAS. -----

--- En Padilla, Tamaulipas, siendo las catorce horas con diez minutos del día diecinueve de junio de dos mil veintiuno, la suscrita Lic. Adriana Dávila Torres, secretaria del Consejo Municipal Electoral de Padilla; en cumplimiento a la solicitud, con Numero de oficio SE/4200/2021, de fecha 09 de junio de 2021 recibido en este Consejo Municipal Electoral de Padilla el 19 de junio a las 13:51 horas, del día en que se actúa, suscrito por el C. Juan de Dios Álvarez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en el cual refiere verifique y de fe de la existencia, y en su caso, del contenido de una lona que supuestamente se encuentra ubicada en el bastidor ubicado en la carretera Padilla-Barretal, entronque calle 4, en padilla, Tamaulipas.

--- En razón de lo anterior, procedo a levantar Acta Circunstanciada conforme a los siguientes. -----

-----HECHOS:-----

--- Siendo las catorce horas con quince minutos del día en que se actúa, constituida en la dirección carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4, en Nuevo Padilla, procedo a realizar la verificación ocular conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción.-----

-----Se observa bastidor con una lona amarrada y de una esquina ya desprendida, a lo que se aprecia ver en ella el nombre arriba a medias "ARTIN" "NTELONGO", el logo del partido del trabajo "PT" morena y abajo la leyenda "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PADILLA". A lo que agrego la siguiente foto -----



--- Habiendo concluido, siendo las catorce horas veintidós minutos del día diecinueve de junio de dos mil veintiuno, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del Lic. Adriana Dávila Torres, Quién Actúa y Da fe -----

LIC. ADRIANA DAVILA TORRES  
SECRETARÍA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE TAMAULIPAS



### 7.3.2. Acuerdo IETAM/CMPAD/ACU/003/2021, emitido por el Consejo Municipal.



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

IETAM/CMPAD/ACU/003/2021

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PADILLA, TAMAULIPAS, RELATIVO AL SORTEO Y ASIGNACIÓN DE LOS BASTIDORES Y MAMPARAS DE USO COMÚN, PARA LA COLOCACIÓN Y FIJACIÓN DE LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2020 - 2021

GLOSARIO

Consejos distritales	Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Consejos municipales	Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política del Estado	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Reglamento Interno del IETAM	Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas
OPL	Organismos Públicos Locales
Procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común	Procedimiento por el cual los consejos municipales electorales, llevarán a cabo el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común entre los partidos políticos y candidaturas independientes, para la colocación y fijación de la propaganda electoral en el periodo de campañas, en los procesos electorales en Tamaulipas.
PEO 2020-2021	Proceso Electoral Ordinario 2020-2021

ANTECEDENTES



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

1. El 13 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto número LXIV-106, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, en tanto que la declaratoria de invalidez de diversas disposiciones por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, fue notificada al Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas para efectos legales el 8 de septiembre de 2020.
2. El día 13 de septiembre de 2020, el Consejo General del IETAM realizó la declaratoria de Inicio del PEO 2020-2021, mediante el cual se habrán de renovar los integrantes del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como, los 43 ayuntamientos del Estado.
3. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-AC/025/2020, aprobó la modificación de fechas de aquellas actividades que deben ajustarse con motivo de la homologación de los plazos de la etapa de precampañas y obtención de apoyo ciudadano, así como el calendario electoral correspondiente al PEO 2020-2021.
4. El 18 de diciembre de 2020, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-AC/057/2020, el Procedimiento de sorteo de bastidores y mamparas de uso común.
5. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-AC/060/2020, aprobó la designación de las consejeras y consejeros electorales que integrarán los 22 consejos distritales y 43 consejos municipales electorales, así como la lista de reserva, para el PEO 2020-2021.
6. El 5 de febrero 2021, el Consejo General del IETAM, aprobó el Acuerdo No. IETAM-AC/19/2021, por el que se autorizó la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias y reuniones de trabajo de manera virtual o a distancia, o de forma mixta, de los consejos distritales y municipales electorales del propio instituto en el marco del PEO 2020-2021, a través de herramientas tecnológicas, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la pandemia COVID-19.
7. El 7 de febrero de 2021, se llevó a cabo la sesión de instalación de los consejos municipales y consejos distritales electorales, para iniciar los trabajos inherentes al PEO 2020-2021.
8. El 12 de febrero de 2021, mediante oficio número: IETAM/CM/PAD/010/2021, se solicitó al ayuntamiento de Padilla, de Tamaulipas, la disponibilidad de elementos



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

de equipamiento urbano, bastidores y mamparas de uso común, a efecto de aplicar el procedimiento del sorteo.

9. El 26 de febrero de 2021, mediante oficio, el C. Ruperto López Jordán en calidad de Secretario Particular del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Padilla, Tamaulipas, proporcionó a este consejo municipal los espacios susceptibles de sortearse a los partidos políticos coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes registrados.

10. El día 13 de marzo de 2021, se giraron oficios a las representaciones de los partidos políticos, a efecto de hacer extensiva la invitación a los recorridos para la revisión de los espacios proporcionados por el Ayuntamiento.

11. En fecha 18 de marzo de 2021, este consejo municipal, realizó el recorrido a efecto de verificar la existencia y ubicación de los elementos proporcionados, levantándose el acta circunstanciada correspondiente.

#### CONSIDERANDOS

##### Atribuciones del IETAM

I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, de la Constitución Política Federal, establecen, en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma fundamental establece, así como, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política Federal y los tratados internacionales, obligando a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, estableciendo además, que queda prohibida cualquier tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

de dicha ley se realizará en estricto apego a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política Federal, así como en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

VIII. El artículo 91 de Ley Electoral Local, menciona que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la Ley Electoral Local, son el Consejo General y órganos del IETAM; los Consejos Distritales; los Consejos Municipales; y las mesas directivas de casilla; y que en el ejercicio de sus actividades, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y se realizarán con perspectiva de género.

IX. El artículo 93 de la Ley Electoral Local, establece que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a su cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política Federal. Se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.

X. El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo dispuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado, y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.

XI. El artículo 100 de la Ley Electoral Local, mandata que el IETAM tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida democrática; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a las ciudadanas y los ciudadanos, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

III. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), y c), numeral 6o. de la Constitución Política Federal, establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, mismas que gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones y que contarán con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

IV. El artículo 98 numeral 1 de la Ley Electoral General, establece que los OPL, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

V. El artículo 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, establece que la organización de las elecciones es una función estatal, que se realiza a través de un organismo público autónomo integrado por ciudadanos y partidos políticos, dicho organismo se denominará IETAM, mismo que será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y que en el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores, la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad y objetividad.

VI. El artículo 1º de la Ley Electoral Local, señala que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y que reglamentan lo dispuesto por la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado y las leyes generales aplicables en relación con; los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas del estado, los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar a los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y los ayuntamientos del Estado, así como la organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

VII. El artículo 3 párrafo tercero de la Ley Electoral Local, dispone que corresponde al IETAM en el ámbito de su respectiva competencia; la aplicación de sus normas, señalando además, que la interpretación del referido ordenamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política Federal; asimismo, señala que, en cumplimiento al principio pro persona, la interpretación



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

XII. El artículo 103 de Ley Electoral Local, dispone que el Consejo General del IETAM es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

XIII. De conformidad con lo que dispone el artículo 110, fracciones IV, LVIII, LXVII, LXXIII y séptimo transitorio de la Ley Electoral Local, el Consejo General del IETAM tiene como atribuciones aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de sus facultades, así como los consejos municipales y distritales, en su caso; acordar en los términos que dispone el artículo 251 de esta ley, con los Ayuntamientos la utilización de determinados elementos del equipamiento urbanos, que sean propiedad de los municipios, y que no se encuentren concesionados, para la colocación de propaganda reciclable en las dimensiones que se especifiquen en el convenio respectivo; la asignación de dichos espacios se otorgará entre los partidos políticos que participen en la campaña respectiva; dictar los acuerdos y reglamentación necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que señale la Ley Electoral Local y demás disposiciones aplicables.

##### Atribuciones de los consejos municipales

XIV. El artículo 91 de la Ley Electoral Local, dispone que los organismos electorales que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones de Gobernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral General y la propia ley invocada, son el Consejo General y órganos del IETAM; los consejos distritales; los consejos municipales y las mesas directivas de casilla.

XV. El artículo 142 de la Ley Electoral Local, establece que los acuerdos que resuelven los consejos distritales y municipales en sesión pública, así como sus actas, deberán ser remitidas, en copia certificada al IETAM, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de la actuación para efecto de que sean publicadas en el sitio de internet del IETAM dentro de los 2 días siguientes a su recepción.

XVI. El artículo 150, fracción I y último párrafo, de la Ley Electoral Local, dicta que en cada uno de los municipios del Estado, el IETAM contará con un Consejo Municipal, que tendrá su residencia en la cabecera municipal correspondiente.



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

XVII. El artículo 151 de la Ley Electoral Local, establece que los consejos municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por esta Ley y demás disposiciones relativas.

XVIII. El artículo 152 de la Ley Electoral Local, señala que el Consejo Municipal se integra por cinco consejeras y consejeros municipales electorales, un secretario o secretaria y una persona representante por cada uno de los partidos políticos o candidaturas independientes. Por cada Consejera o Consejero Electoral, representante de partido o candidatura independiente, habrá un suplente. Los consejos municipales se integrarán e instalarán para los procesos electorales en los que se elija ayuntamientos.

XIX. El artículo 155, párrafo cuarto de la Ley Electoral Local, establece que los consejos municipales tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, será voto de calidad el de la Presidenta o el Presidente.

XX. El artículo 156, fracción II de la Ley Electoral Local, dicta que los consejos municipales tienen, en el ámbito de su competencia, entre otras atribuciones, cumplir y hacer cumplir los acuerdos y disposiciones del Consejo General del IETAM.

XXI. El artículo 71, fracciones VI y VII del Reglamento Interno del IETAM, establece que los consejos municipales, tienen entre otras las siguientes atribuciones; adoptar las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a los partidos políticos, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos en la materia y las demás que les delegue la ley, los reglamentos y las disposiciones que emita el Consejo General del IETAM.

#### Procedimiento del sorteo de los bastidores y mamparas de uso común

XXII. De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley Electoral Local, correlativo con el Calendario Electoral aprobado por el Consejo General del IETAM mediante Acuerdo No. IETAM-ACG-25/2020, la jornada electoral para elegir a diputaciones que integran el Congreso del Estado y los integrantes de los 43 ayuntamientos de Tamaulipas, se llevará a cabo el primer domingo del mes de junio del año que corresponda, por lo que para la actual anualidad será el día 6 de junio de 2021.

XXIII. En términos del artículo 239, párrafos tercero y cuarto de la Ley Electoral Local, se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
DE PADILLA, TAM.

Si la autoridad no respondiera a la petición en un plazo de 10 días posteriores, se le solicitará de nueva cuenta por vía de oficio, y en caso de no obtener respuesta en el plazo referido anteriormente, se entenderá que no cuenta con bastidores y mamparas o que contando con los mismos no otorga su autorización para su uso, debiéndose levantar el acta circunstanciada correspondiente, por parte de la Secretaría o el Secretario del Consejo, así como, notificar dicha situación al Consejo General del IETAM.

2. Una vez obtenida la autorización para la utilización de los bastidores y mamparas de uso común, así como, la información de su ubicación específica, estado de conservación y dimensiones, la Presidencia, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral, acordarán con la persona que haya designado el ayuntamiento, fecha y horario para efectuar un recorrido a fin de verificar su existencia, ubicación y dimensiones. A dicho recorrido serán invitadas las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes acreditadas ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. La Secretaría o el Secretario del Consejo Municipal, deberá levantar un acta circunstanciada de dicho recorrido y elaborará un catálogo fotográfico de los lugares visitados haciendo constar la ubicación, dimensiones y estado de conservación de los referidos bastidores y mamparas.

En la revisión de los espacios autorizados por el Ayuntamiento, se tendrán que considerar las disposiciones contenidas en la Ley Electoral Local y los lineamientos que en materia de propaganda electoral emita el Consejo General del IETAM, respecto a los espacios en que podrá ser colocada la misma.

3. Realizado el recorrido, el Consejo Municipal Electoral elaborará una lista con el contenido de todos los bastidores y mamparas que haya facilitado el Ayuntamiento, proporcionándoles un número consecutivo, el cual será utilizado en el sorteo de asignación. En la elaboración de las listas deberán de considerar, agrupar espacios de manera consecutiva, de semejantes dimensiones, a fin de procurar que el reparto de los mismos se realice de forma equitativa.

4. Una vez que se cuente con los elementos consistentes en las actas circunstanciadas del recorrido aplicado, así como la lista que contiene los bastidores y mamparas de uso común susceptibles de ser sorteados entre los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM y, candidaturas independientes, el Consejo Municipal Electoral respectivo, a través de su Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, convocarán a los integrantes del mismo, a efecto de llevar a cabo el procedimiento del sorteo.

#### 5. Procedimiento del sorteo:



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DEL  
DE PADILLA, TAM.

5.1. Se obtendrán por sorteo en primer término, el orden en que los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes registradas, obtengan sus papeletas que corresponderán al sorteo de bastidores y mamparas de uso común.

- Para este efecto, en una urna o recipiente transparente se pondrá una cantidad de papeletas numeradas consecutivamente, en igual número de partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM participantes en la elección, y en su caso, candidaturas independientes registradas.
- Las personas representantes de partido y de las candidaturas independientes pasarán en el orden de registro, una por una, para sacar una papeleta del recipiente, mostrando a la Secretaría o Secretario del Consejo el número obtenido para el registro correspondiente.

En caso de no asistir algún representante de partido político o de alguna candidatura independiente al sorteo, su lugar será tomado por alguna de las Consejeras o los Consejeros Electorales Municipales, siendo el resultado del sorteo vinculante para el partido político o candidatura independiente que no hubiese acudido.

5.2. Realizado lo anterior, y como segundo término, se llevará a cabo el sorteo de bastidores y mamparas de uso común:

- Se depositarán en una urna o recipiente transparente las papeletas numeradas de acuerdo a la lista previamente elaborada y enumerada por el Consejo Municipal Electoral, que contiene los bastidores y mamparas de uso común a sortear.
- Las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes pasarán en el orden que le correspondió, extrayendo una papeleta, misma que contendrá el número de bastidor o mampara de uso común que se le asignará.

En caso de no asistir algún representante de partido político o de alguna candidatura independiente al sorteo, su lugar será tomado por alguna de las Consejeras o los Consejeros Electorales Municipales, siendo el resultado del sorteo vinculante para el partido político o candidatura independiente que no hubiese acudido.

- Se aplicarán las rondas que sean necesarias hasta distribuir la totalidad de los elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas de uso común.

- El procedimiento del sorteo y el resultado del mismo, formará parte del Acuerdo que deberá ser aprobado en la sesión celebrada para tal efecto.
- Una vez aprobado el Acuerdo, será remitido al Consejo General del IETAM, junto con el Informe de la asignación de los bastidores y mamparas de uso común, previamente sorteados.

6. El listado de los lugares donde se colocará la propaganda electoral, podrán sufrir modificaciones en la medida en que las autoridades de cada uno de los municipios, proporcionen mayor cantidad, siempre y cuando esta circunstancia se presente antes de la sesión de los Consejos Municipales Electorales, donde habrán de sortearse.

7. Cualquier situación no prevista durante el desarrollo de la sesión en que se lleve a cabo el sorteo, será resuelta por el Consejo Municipal Electoral respectivo, apeándose en todo momento a los principios rectoros que rigen la función electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral Local.

XXVIII. En términos del considerando anterior y una vez concluidos los recorridos para la verificación de la existencia, ubicación y dimensiones de bastidores y mamparas de uso común, la lista con el contenido de todos los lugares facilitados por el Ayuntamiento, es la que a continuación se detalla:

Tabla 1. Lista de bastidores y mamparas de uso común

No. Consecutivo	Bastidor o Mampara	Medidas del equipamiento proporcionado	Dirección de la ubicación de bastidores o mamparas
01	Bastidor	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Victoria-Matamoros, entronque con calle 4
02	Bastidor	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4
03	mampara	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal, lado norte a la altura de la entrada al Ejido Corpus Christy
04	mampara	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Barretal-Padilla lado sur, entrada al Ejido Marte R. Gómez

**Distribución de los bastidores y mamparas de uso común**

XXIX. Por lo expuesto, se procedió a realizar el sorteo señalado en el considerando anterior, de los lugares proporcionados para la colocación de propaganda electoral como a continuación se señala:

No. Consecutivo	Partido político	Bastidor o Mampara asignado	Medidas del equipamiento proporcionado	Dirección de la ubicación de bastidores o mamparas
2	morena	03	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal, lado norte a la altura de la entrada al Ejido Corpus Christy
3	Partido de la Revolución Democrática	01	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Victoria-Matamoros, entronque con calle 4
4	Partido Verde Ecologista de México	02	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal entronque con calle 4
6	Redes Sociales Progresistas	04	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Barretal-Padilla lado sur, entrada al Ejido Marte R. Gómez

En ese sentido se asignan los lugares donde se colocará la propaganda electoral con base en el resultado que se muestra en la tabla anterior el cual formará parte integral del presente Acuerdo, y será remitido al Consejo General del IETAM junto con el informe de la asignación.

Por los antecedentes y consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 41, párrafo tercero, base V y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), numeral 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 20, segundo párrafo, base III, numerales 1 y 2, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 1°, 3° párrafo tercero, 91, 93, 99, 100, fracción III y IV, 103, 110, fracción IV, XV, LXVII y LXXIII, 142, 150, fracción I y último párrafo, 151, 152, 155, párrafo cuarto, 156, fracción II, 173, 239, párrafos tercero y cuarto, 250, fracción III, 252, y séptimo transitorio de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 71, fracción VI y VII del Reglamento Interno del Instituto Electoral de Tamaulipas; y 10 de los Lineamientos para el registro de los convenios de coalición y candidaturas comunes para los procesos electorales en el Estado de Tamaulipas se emite el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el sorteo y la asignación de los bastidores y mamparas de uso común, para la colocación y fijación de la propaganda, de los partidos políticos en las campañas electorales del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos de los considerandos XXVIII y XXIX del presente Acuerdo.

**a) Sorteo para determinar en primer término, el orden en que los partidos políticos registrados obtendrán sus papeletas para el sorteo de los bastidores y mamparas de uso común**

Una vez que se colocó en el recipiente la cantidad de papeletas numeradas consecutivamente en igual número de partidos políticos acreditados ante el Consejo General del IETAM, a efecto de que las representaciones de cada partido político fuesen pasando en el orden de registro, uno por uno, para sacar un papel del recipiente, el cual fue mostrado a la Secretaría de este Consejo Municipal, se procedió a registrar el número obtenido por cada una de las personas, para el registro correspondiente, mismo que agotada la ronda única, quedó como a continuación se muestra:

Tabla 2. Resultado del sorteo para determinar el orden en que los partidos políticos obtendrán sus papeletas

Partido político	Número obtenido del sorteo
Partido Acción Nacional	8
Partido Revolucionario Institucional	10
Partido de la Revolución Democrática	3
Partido del Trabajo	1
Partido Verde Ecologista de México	4
Movimiento Ciudadano	5
morena	2
Partido Encuentro Solidario	7
Redes Sociales Progresistas	6
Fuerza por México	9

Cabe señalar que en el caso de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, morena, Partido Encuentro Solidario y Fuerza por México, en virtud de que las representaciones de dichos institutos políticos no acudieron a la presente sesión, hubo la necesidad de que integrantes de este Consejo Municipal electoral tomaran su lugar en el procedimiento del sorteo, por lo que el resultado del mismo resulta vinculante para el partido político que no acudió a la presente sesión.

**b) Orden en que habrán de repartirse las mamparas y bastidores**

Conforme al número obtenido en el sorteo, será el orden en que habrán de repartirse los bastidores y mamparas de uso común de acuerdo a la lista previamente elaborada y enumerada por este Consejo Municipal, en términos del considerando XXVIII.

Tabla 3. Resultado del sorteo de bastidores y mamparas de uso común

**SEGUNDO.** Se instruye a la persona titular de la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, a efecto de que remita el presente Acuerdo conjuntamente con el informe de la asignación de los bastidores y mamparas de uso común, previamente sorteados, al Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

**TERCERO.** Se instruye a la persona titular de la Secretaría de este Consejo Municipal Electoral, notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante este Consejo Municipal Electoral.

**CUARTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo Municipal Electoral de Padilla del IETAM.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados de este Consejo Municipal Electoral, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON CON 5 VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PADILLA, TAM.; EN SESIÓN No. 6, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 09 DE ABRIL DEL 2021, C. MARÍA GUADALUPE TRUJILLO SOTELO, EDUARDO VALADEZ ANAYA, MARISSA ESMERALDA RINCÓN ANAYA, LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ ANAYA, Y LEA ABIGAIL NIETO SALDIVAR, ANTE LA PRESENCIA DE LAS REPRESENTACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112, FRACCIÓN XIV APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEIDO LA C. MARÍA GUADALUPE TRUJILLO SOTELO, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PADILLA Y LA C. ADRIANA DAVILA TORRES, SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE PADILLA DOY FE.

Maria Guadalupe Trujillo Sotelo.  
C. MARÍA GUADALUPE TRUJILLO SOTELO  
CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO  
MUNICIPAL ELECTORAL PADILLA

C. ADRIANA DAVILA TORRES  
SECRETARIA DEL CONSEJO MUNICIPAL  
ELECTORAL PADILLA

## 8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

### 8.1. Documentales públicas.

**8.1.1.** Acta Circunstanciada IETAM/CM/PAD/CIR/035/19-06-21, emitida por el *Consejo Municipal*, la cual verifica y da fe de la existencia de una lona ubicada en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4.

**8.1.2.** Acuerdo IETAM/CMPAD/ACU/003/2021, emitido por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

### 8.2. Pruebas técnicas.

**8.2.1.** Imágenes insertadas en el escrito de queja.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### 8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### 8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

## **9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.**

### **9.1. Se acredita que el C. Martín Montelongo García, se postuló como candidato al cargo de Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

### **9.2. Se acredita la existencia del bastidor con la propaganda denunciada.**

Lo anterior derivado del Acta Circunstanciada número IETAM/CM/PAD/CIR/035/19-06-21, emitida por EL *Consejo Municipal*, la cual verifica y da fe de la existencia de una lona ubicada en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4, toda vez que dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

### **9.3. Se acredita que al PVEM le corresponde colocar propaganda en el bastidor ubicado en Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4.**

Lo anterior se desprende del Acuerdo IETAM/CMPAD/ACU/003/2021, emitido por el *Consejo Municipal*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

## **10. DECISIÓN.**

**10.1. Es inexistente la infracción atribuida a la C. Martín Montelongo García, así como a MORENA y PT, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en contravención a los dispuesto en el artículo 252 de la *Ley Electoral*.**

### **10.1.1. Justificación.**

#### **10.1.1.1. Marco Normativo.**

**Artículo 250.-** *Ley Electoral.*

(...)

**III.** Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el *Consejo General*, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

#### **Artículo 252.-**

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos registrados, conforme al procedimiento que establezca el *Consejo General*.

#### **Artículo 253.-**

El *IETAM* y los Consejos Electorales, dentro del ámbito de su competencia harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos políticos, coaliciones, candidatas y candidatos, el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia, por lo que podrán ordenar el retiro o destrucción de la propaganda empleada en contra de lo dispuesto por la presente Ley, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el presente caso se denuncia que conforme al sorteo llevado a cabo por el *Consejo Municipal*, en el bastidor ubicado en el domicilio Carretera Padilla-Barretal, entronque con calle 4, al *PVEM* le correspondía colocar propaganda político-electoral, sin embargo, tal como se desprende de autos, en dicha estructura se colocó propaganda alusiva al denunciado, en su carácter de candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, de modo que se advierte que se encuentra acreditada la infracción a la norma, toda vez que no se respetaron los términos del sorteo y la asignación llevada a cabo por el Consejo Municipal.

No Consecutivo	Partido político	Bastidor o Mampara adoptado	Medidas de equipamiento proporcionado	Dirección de la ubicación de bastidores o mamparas
2	morena	03	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal, lado norte a la altura de la entrada al Ejido Corpus Christy
3	Partido de la Revolución Democrática	01	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Victoria-Matamoros, entronque con calle 4
4	Partido Verde ecologista de México	02	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal entronque con calle 4
6	Redes Sociales Progresistas	04	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Barretal- Padilla lado sur, entrada al Ejido Marte R. Gómez

Tabla 1. Lista de bastidores y mamparas de uso común

No Consecutivo	Bastidor o Mampara	Medidas del equipamiento proporcionado	Dirección de la ubicación de bastidores o mamparas
01	Bastidor	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Victoria-Matamoros, entronque con calle 4
02	Bastidor	1.50 metros de alto por 2 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal entronque con calle 4
03	mampara	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Padilla-Barretal, lado norte a la altura de la entrada al Ejido Corpus Christy
04	mampara	1 metro de alto por 1.20 metros de ancho	Carretera Barretal- Padilla lado sur, entrada al Ejido Marte R. Gómez

Ahora bien, conforme al artículo 19 de la Constitución, para efectos de atribuirle alguna responsabilidad a alguna persona, se requiere en primer término que existan elementos para establecer que se ha cometido un acto que a la luz de la normativa aplicable resulta contrario a la propia norma, y en segundo término, que exista la posibilidad de que la persona señalada lo cometió o participó en su comisión.

En el presente caso, en autos no existen elementos objetivos que acrediten fehacientemente que la conducta fue desplegada por el C. Martín Montelongo.

Al respecto, se estima que el hecho de que la propaganda aluda a su persona y, en consecuencia, se le puede considerar como beneficiario, esto no trae como consecuencia necesaria que se haya desplegado la conducta en su difusión, o bien, que haya tenido conocimiento.

Previamente, conviene señalar que conforme a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 21/2013, el principio de presunción de inocencia debe de observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral.

El referido principio, de manera general, implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

En el presente caso, no obstante que la propaganda benefició al C. Martín Montelongo García, en autos no obran elementos objetivos que demuestren que realizó, ordenó, consintió o por lo menos, tuvieron conocimiento de la conducta desplegada, consistente en la colocación de propaganda en el bastidor que le fue asignado por sorteo al *PVEM*.

Al respecto, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis VI/2011, emitida por la *Sala Superior*, en la cual se adoptó el criterio consistente en que para atribuir responsabilidad indirecta al candidato, por tolerar la transmisión de promocionales violatorios de la normativa electoral, es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento.

Al respecto, conviene señalar que la *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

Por lo tanto, al no existir elementos objetivos que acrediten que el candidato denunciado o los partidos que los postulan, ordenaron o colocaron la propaganda denunciada, no es procedente atribuirles la responsabilidad respecto de dicha conducta.

## **10.2. MORENA y PT incurrieron en culpa in vigilando.**

### **10.1.2. Justificación.**

### **10.1.3. Marco Normativo.**

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

##### **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

##### **Sala Superior.**

Jurisprudencia 17/2010.

**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

### **10.1.4. Caso concreto.**

En el presente caso, conviene considerar de nueva cuenta el método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, en lo relativo a los elementos para atribuir responsabilidades, el cual consiste en lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.

- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

Al respecto, es de señalarse que ha quedado acreditado que se colocó propaganda político-electoral alusiva al denunciado en un bastidor que había sido asignado previamente al *PVEM*.

Ahora bien, como se expuso previamente, no existen elementos para acreditar fehacientemente que el candidato y los partidos denunciados colocaron la propaganda materia del presente procedimiento, sin embargo, también debe analizarse si en la especie dichos partidos políticos incurrieron en culpa en la vigilancia.

En ese orden de ideas, este Consejo General advierte que existe responsabilidad por parte de *MORENA* respecto a su deber de garantizar que sus militantes o simpatizantes se ajusten al principio de legalidad, en particular, en lo relativo al respeto de los otros partidos políticos.

En efecto, tal como se expuso previamente, el *Consejo Municipal* asignó por la vía de sorteo los bastidores disponibles para la colocación de propaganda político-electoral, asignándole al *PVEM* el bastidor materia de la presente resolución, emitiendo para tal efecto el Acuerdo IETAM/CMPAD/ACU/003/2021, el cual le fue notificado a *MORENA*, tal como se puede advertir del documento que enseguida se inserta.



En ese sentido, se advierte que *MORENA* tuvo conocimiento del sentido de la asignación de bastidores y en consecuencia, tenía el deber de asegurar el respeto a dicha determinación y asegurarse que sus militantes o simpatizantes no

transgredieran el derecho de otros, en este caso, el derecho del *PVEM* de colocar propaganda en el sitio que le fue asignado.

En razón de lo anterior, es que se concluye que *MORENA* incurrió en *culpa in vigilando*.

Por lo que hace al *PT*, se advierte en primer término, que no obstante que no fue notificado personalmente del Acuerdo mediante el cual se asignaron los bastidores para la colocación de propaganda, esto no es impedimento para que no se considere su responsabilidad, toda vez que tiene la obligación de imponerse de los Acuerdos del Consejo que integra, además de en virtud de la colocación de los Acuerdos en los estrados respectivos, se considera que surten efectos para todos los interesados.

Por otro lado, es de considerarse que conforme al convenio de coalición suscrito por *PT* y *MORENA*, la candidatura a Presidente Municipal de Padilla, Tamaulipas, por la coalición “Juntos Haremos Historia en Tamaulipas”, le correspondió al *PT*, de modo que no es dable exculparlo de su deber de garantizar que sus candidatos o simpatizantes no incurran en transgresión a la norma electoral, en particular, a una determinación del *Consejo Municipal*.

Por lo tanto, se concluye que tanto *MORENA* como *PT*, incurrieron en culpa in vigilando.

## **11. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.**

De conformidad con el artículo 310, de la *Ley Electoral*, a la propia Ley serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública;
- c) Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta;
- d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

...

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

**a) Calificación de la falta.**

**Gravedad de la responsabilidad:** Se estima que la conducta es **leve**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el principio de legalidad respecto a las normas relativas a la propaganda político-electoral, así como al grado de afectación a la equidad de la contienda.

**b) Individualización de la sanción.**

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

**Modo:** La irregularidad consistió en la omisión de su deber garante respecto de asegurarse que se respetaran los bastidores asignados a otros partidos políticos.

**Tiempo:** La conducta se desplegó dentro del periodo de campaña.

**Lugar:** La conducta se desplegó en un domicilio ubicado en el municipio de Padilla, Tamaulipas.

**Condiciones socioeconómicas del infractor:** Se determinan a partir de las prerrogativas que reciben en su calidad de partidos políticos.

**Condiciones externas y medios de ejecución:** La conducta consistió en la omisión de garantizar que se respeten los espacios asignados para cada partido político en lo que respecta a bastidores de uso común.

**Reincidencia:** No se tienen registros de que el referido partido político haya incurrido en *culpa in vigilando* con anterioridad.

**Intencionalidad:** Se considera dolosa, toda vez que omitió deslindarse de la propaganda no obstante que tuvo conocimiento de la asignación de bastidores de uso común.

**Lucro o beneficio:** No es posible determinar si mediante la conducta desplegada, dichos partidos o el candidato denunciado alcanzaron algún beneficio.

**Perjuicio.** No existen elementos para determinar si la conducta afectó la equidad de la contienda municipal en Padilla, Tamaulipas.

Por todo lo anterior, se considera que la sanción que debe imponerse es la consistente en amonestación pública, toda vez que atendiendo a que se trató de una conducta continuada, no corresponde aplicarle la sanción mínima, consistente en apercibimiento.

Por otro lado, tampoco corresponde aplicarle la sanción consistente en multa, toda vez que no existen elementos objetivos que acrediten que se afectó la equidad de la contienda en el municipio de Padilla, Tamaulipas.

Finalmente, debe señalarse que dicha sanción se considera suficiente para inhibir conductas similares en el futuro por parte de la infractora, toda vez que no existen antecedentes de que a dicho partido se le haya sancionado previamente por infracciones a la normativa electoral, en lo relativo a culpa en la vigilancia; de ahí que se estime que la sanción es suficiente y proporcional.

Por todo lo expuesto, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Es inexistente la infracción atribuida a la C. Martin Montelongo García, así como a *MORENA* y Partido el Trabajo, consistente en la colocación de propaganda político-electoral en contravención a los dispuesto en el artículo 252 de la *Ley Electoral*.

**SEGUNDO.** *MORENA* y el Partido del Trabajo incurrieron en la infracción consistente en *culpa in vigilando*, por lo que se le impone una sanción consistente en amonestación pública, la cual podría aumentar en caso de reincidencia.

**TERCERO.** Inscríbase a *MORENA* y al Partido del Trabajo en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Gracias señor Secretario, continuamos con el desahogo de la sesión, por favor.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto señor Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día, de la presente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Señor Secretario, permítame tantito nos está solicitando el uso de la palabra el señor Representante del Partido de la Revolución Democrática Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl, tiene usted uso de la palabra.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA:** Gracias Presidente, eh estoy pidiendo una moción sobre una situación. Nosotros tenemos obligatoriamente por reunión ordinaria en cierto plazo, pero no necesariamente las demás reuniones, deben ser extraordinarias si hay tiempo suficiente de cómo, como en caso de hoy, por ejemplo el caso de hoy teníamos tiempo suficiente para que fuera Ordinaria y lo digo porque en estos no hay asuntos generales, y el tercer punto, no es controversia nuestro es sobre la situación de la del principio de laicidad que hay en el país y creo que era importante señalar que no nomás es ese caso si no muchos candidatos de diferentes partidos no estoy queriendo señalar, este incurrieron en esa falta por tratar de atraer votos muchos partidos y algunos de los nuevos entre ellos, pedían y ofrecían apoyo a diferentes corrientes religiosas, organizaciones religiosas, y creo que era importante resaltar que se haya hecho la primera sanción sobre el tema directo de no respetar la laicidad de nuestro país, de nuestro gobierno y creo que yo quería subrayarlo para que quedara constancia de ello y checar donde hay posibilidades de que se haga reunión ordinaria poder hacerlo nada más, gracias. Muy amable.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Bien, señor Secretario, le solicito dé cuenta de la incorporación de esta sesión de la representación del Partido Encuentro Solidario, por favor.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con todo gusto señor Presidente.

Informo al Consejo para constancia en el acta, que siendo las trece horas con cincuenta minutos se ha incorporado a esta sesión el ciudadano Licenciado Leonardo Olgún Ruiz Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO: Buenas tardes, muy amable perdón.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí muchas gracias, bienvenido. Señor secretario le pido si es tan amable continúe con el desahogo de la sesión.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto señor Presidente. Le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día, de la presente Sesión Extraordinaria.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Estimadas y estimados integrantes del pleno del Consejo General, en consideración de que la Secretaría ha dado cuenta de que se han agotado la totalidad de los asuntos incluidos en el Orden del día de la presente sesión Extraordinaria, no habiendo otro asunto que tratar, procederé a la clausura de la presente sesión siendo las trece horas, las quince horas perdón con cincuenta y dos minutos, quince horas con cincuenta y dos minutos del día ocho de julio del año dos mil veintiuno declarando válidas las resoluciones aquí aprobadas. Agradezco a todas y a todos ustedes su asistencia, que tengan muy buena tarde, gracias.

ASÍ LA APROBARON CON CUATRO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 65, ORDINARIA, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO